



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DELCIN CECILIA AMARANTO AHUMADA Y MARÍA CAMILA DE LA ESPRIELLA AMARANTO

DEMANDADA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

RADICACIÓN: 11001 31 05 004 2019 00813 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de las demandantes contra la providencia del 23 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá, remitido al Tribunal Superior de Bogotá el 28 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, el Juez de instancia absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por las demandantes sin que condenara en costas a la parte vencida en juicio.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral- en providencia del 27 de octubre de 2020 y no se casó por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entidad última que en su pronunciamiento dispuso:

Costas en el recurso de casación a cargo de la parte demandante recurrente y a favor de la entidad demandada opositora. Se fijan como agencias en derecho la suma única de \$4.700.000, que se incluirá en

la liquidación que realice el juez de primera instancia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 11 de abril de 2023, el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia y en proveído datado el 23 de mayo de 2023 se realizó la liquidación y aprobación de costas por concepto de agencias en derecho para un total de \$4.700.000 a cargo de la parte demandante (archivo 09).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de las DEMANDANTES allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que profirió la liquidación de costas con el fin que sea disminuido el monto a un salario mínimo legal vigente (archivo 10).

Como fundamentos de su recurso, indicó:

- 1. En la fijación de costas se desconoce que mis prohijadas son la parte vencida y débil de la presente relación; que al instaurar la demanda se actuó con el pleno convencimiento de que tenían derecho al reconocimiento de la sustitución de la Pensión de Pensión de Jubilación POST - MORTEM (Ley 33 de 1985), a favor del causante ALBERTO MIGUEL DE LA ESPRIELLA ZARANTE, a partir del 23 de marzo de 2009.*
- 2. En ningún momento mis mandates han actuado con mala fe para que se configure temeridad alguna.*
- 3. El Despacho en el auto de liquidación de costas fijadas por valor de \$4.700.000.00, está afectando el mínimo vital de las vencidas en juicio, que tan solo tienen la mesada pensional para cubrir sus necesidades de subsistencia.*

Mediante auto de 15 de agosto de 2023, el A-Quo negó la solicitud de reponer el auto de fecha 2023 bajo el argumento de que las costas se impusieron de conformidad con lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso y concluyó que el valor fijado correspondió a la actividad realizada por la pasiva, pues tuvo que hacer uso de los mecanismos ordinarios existentes para la defensa de su representada, luego entonces, dicha fijación se sustentó en criterios objetivos, sumado a que el hecho de

solicitar la exoneración de las costas resulta de no haber tenido éxito en las pretensiones planteadas al interior del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a disminuir el valor de las agencias en derecho liquidadas y aprobadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el apoderado de las recurrentes que al fijar el monto no se tuvo en cuenta que ellas fueron la parte vencida y la parte débil de la relación, que en ningún momento actuaron de mala fe y que el valor fijado atenta contra el mínimo vital.

De conformidad con las manifestaciones de las recurrentes, se indica en primer lugar, que el A-Quo sí tuvo en cuenta que fueron la parte vencida en juicio y por ende eran ellas las que debían ser condenadas en costas, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso que señala: *«se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código»*.

De igual forma, se indica que no hay cabida a manifestaciones como que no se tuvo en cuenta que las demandantes eran la parte débil de la relación, en primer lugar porque las demandantes no fueron condenadas en costas en primera y segunda instancia, es de anotar que la condena fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – al decidir el recurso extraordinario de casación interpuesto por las actoras.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con el actuar de buena fe de las demandantes y la afectación que la condena en costas trae a su mínimo vital, se precisa que de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se constata en el auto AL5025-2019, radicación 63979 de 18 de noviembre de 2019, “las costas se imponen en forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, ..., por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos para determinar la exoneración de la parte vencida”, reiterando de esa manera lo ya expuesto “en auto CSJ AL2126-2016, que fue reiterado por la CSJ AL3612-2017, en los siguientes términos:

De ahí que la motivación del peticionario en el sentido de que la situación económica de su prohijado es deficitaria, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las respectivas tarifas por la autoridad competente, está sustentada sobre criterios objetivos.”

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la parte demandante no están llamados a prosperar, máxime cuando lo que se pretende es que el juez de primera instancia desconozca una condena impuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en la sentencia emitida el 25 de octubre de 2022 en la que decidió no casar las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, a través de las cuales se negaron las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social¹ y no existiendo otro argumento en el recurso de apelación, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

¹ ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto (4º) Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA PEÑUELA DE GÓMEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-

RADICACIÓN: 11001 31 05 018 2019 00716 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la ejecutante contra la decisión de 7 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de agosto de 2020, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de la señora NORMA CONSTANZA PEÑUELA DE GÓMEZ y en contra de COLPENSIONES “por las sumas que correspondan a las diferencias que existan entre lo pagado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante Resolución No. 17220 del 14 de Mayo (sic) de 2012, respecto de los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1992, ordenados en el numeral SEGUNDO de la sentencia del 14 de octubre de 2011, proferida por este Despacho” (archivo 3).

COLPENSIONES allegó contestación a la demanda por medio de la cual se opuso a las pretensiones y presentó las excepciones de pago total de la obligación – artículo 442 del C.G.P., compensación – deducción de pagos realizados – artículo 282 y 442 C.G.P., prescripción y declaratoria de otras excepciones (archivo 5).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia celebrada el 7 de julio de 2023, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la excepción de mérito denominada declaratoria de otras excepciones y declaró probada la excepción de prescripción.

Como fundamento de su decisión, señaló que en lo que respecta a la excepción denominada declaración de otras excepciones, no hay lugar a resolverla por cuanto no se encuentra dentro de las taxativamente señaladas como procedentes en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, aunado a ello el artículo 302 y 305 del Código General del Proceso se refieren a la ejecutoria de las providencias, es así que a folios 224 a 225 se halla sentencia proferida el 14 de octubre de 2011 mediante la cual se condenó a la accionada sin que la misma fuera apelada por las partes, por lo que quedó en firme el 14 de octubre de 2011, y teniendo en cuenta que el 30 de octubre de 2018 la parte actora presentó demanda ejecutiva, se colige que transcurrió la prescripción prevista en el Código Civil.

Teniendo en cuenta la prosperidad de la prescripción, se abstuvo de estudiar los demás medios exceptivos propuestos por la ejecutada.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación por medio del cual indicó que si bien es cierto la sentencia del Juzgado fue del año 2011, lo que se pretende acá es el pago de los intereses sobre el acto administrativo que emitió la entidad en el año 2018, razón por la cual en la demanda siempre se habló del acto administrativo teniendo en cuenta el fallo que profirió el Juzgado de condena de intereses, porque si bien es cierto la demandada reconoció intereses moratorios en el año 2012, no hizo un reconocimiento con base en todo el tiempo aportado por la demandante a COLPENSIONES.

ALEGACIONES

La apoderada de la parte ejecutante presentó escrito de alegaciones en el que señaló que la demandada en la Resolución emitida en el año 2012 en

cumplimiento del fallo, desconoció el sentido del fallo, razón por la cual se presentó el 9 de octubre de 2013 solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación, el reconocimiento retroactivo de las primas y consecuentemente los intereses, solicitud que fue reiterada en varios escritos, y solo en el año 2018 se emitió resolución reconociendo la reliquidación; por lo que se concluye del escrito que debe ser a partir de esta fecha que se debe contabilizar el término de la prescripción.

Además, señala que la entidad no propuso la excepción de prescripción contenida en el Código Civil sino la señalada en el Código Procesal del Trabajo por lo que concluye que la entidad no propuso la excepción de prescripción.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico para resolver es determinar si hay lugar o no a declarar probada la excepción de prescripción sobre el cobro ejecutivo de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en el numeral segundo de la sentencia del 14 de octubre de 2011.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente su estudio.

Para resolver el problema jurídico, se tiene que el mandamiento de pago emitido mediante auto de 26 de agosto de 2020 se libró por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados en el numeral segundo de la sentencia del 14 de octubre de 2011.

Al contestar la demanda, COLPENSIONES propuso, entre otras, la excepción de prescripción argumentando que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

El juez de primera instancia declaró probada la excepción de prescripción al considerar que de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral, la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, por lo que teniendo en cuenta que la sentencia que se pretende ejecutar en este proceso se profirió y quedó en firme el 14 de octubre de

2011 y la solicitud de ejecución se presentó el 30 de octubre de 2018, entonces transcurrió el término prescriptivo; decisión respecto de la cual la apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación al considerar que si bien es cierto la sentencia del Juzgado fue del año 2011, lo que se pretende es el pago de los intereses sobre el acto administrativo que emitió la entidad en el año 2018.

Así las cosas, se advierte que dentro del proceso ordinario identificado con la radicación 11001310501820110057700 en el que fungió como demandante la señora NORMA CONSTANZA PEÑUELA DE GOMEZ y demandado el Instituto de Seguros Sociales se profirió sentencia el 14 de octubre de 2011 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento pensional a favor de la demandante y el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dicha sentencia no fue apelada y quedó en firme ese mismo día y año. El 16 de julio de 2019, la apoderada de la demandante presentó demanda ejecutiva dentro del proceso 2011-577 por medio de la cual solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados a partir del 1° de febrero de 2010. En el escrito de demanda señaló que si bien el ISS profirió la Resolución 17220 del 14 de mayo de 2012 por medio de la cual ordenó el pago de la pensión de jubilación, lo cierto es que en esta no se ordenó el pago de los intereses moratorios, además, dicha resolución no liquidó la prestación de conformidad con lo ordenado en la sentencia, por lo que se elevaron diferentes solicitudes ante la ejecutada a fin de que reliquidara la prestación y realizara el pago de los intereses moratorios. A través de Resolución SUB 278409 de 24 de octubre de 2018 se ordenó reliquidar la prestación, pero se omitió el pago de los intereses.

Así las cosas, se advierte que la decisión recurrida deberá ser confirmada por las razones que pasan a exponerse:

Si bien el A-Quo dio aplicación al artículo 2536 del Código Civil, lo cierto es que dicha norma no es aplicable en este caso en razón a que las normas laborales tanto sustantivas como procesales tienen norma propia en materia de prescripción de las acciones para reclamar los derechos, que son los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social consagra la aplicación analógica de las normas del Código General del Proceso cuando haya falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, situación que no ocurre en el presente caso, ya que se reitera el fenómeno de la prescripción está regulado de manera expresa en las normas laborales.

Dicho criterio, se encuentra expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias STL3128-2013 de 11 de septiembre de 2013, radicación 33598 y STL5476-2014 de 27 de abril de 2016, radicación 43096; en las que se indica que ante la existencia de una norma propia en materia laboral se impide la aplicación del artículo 2536 del C.C. aplicado por el A-Quo.

Entonces, dando aplicación a las normas laborales que regulan la prescripción al presente caso y las pruebas que obran en el expediente se encuentra que i) el derecho que se pretende reclamar, esto es, los intereses moratorios, está contenido en la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011; ii) el Instituto de Seguros Sociales profirió la Resolución 17220 de 14 de mayo de 2012 para dar cumplimiento a la sentencia en mención, en la que se liquidó además de las mesadas los intereses moratorios, (archivo 01 pág. 253 -257), acto administrativo que se notificó el 12 de julio de 2012; iii) del contenido de la Resolución SUB 278409 de 24 de octubre de 2018, se deduce que el 9 de octubre de 2013 se presentó una solicitud de reliquidación de la pensión teniendo en cuenta la sentencia proferida el 14 de octubre de 2011, y por tal razón se emitió la resolución en mención el 24 de octubre de 2018; iv) se presentó a la entidad reclamación administrativa sobre los intereses de mora el 6 de diciembre de 2018 y petición de cumplimiento del fallo judicial el 17 de diciembre de 2018; y v) la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios fue presentada el 16 de julio de 2019 (archivo 01 – carpeta ejecución), lo que permite colegir que la parte ejecutante dejó transcurrir el término trienal señalado en las normas laborales.

Ahora, si bien la parte activa en su recurso manifestó que lo que se pretende es el pago de los intereses sobre el acto administrativo que emitió la entidad en el año 2018, se indica que dicho argumento no es de recibo primero porque el título base de ejecución es la sentencia que se profirió 14 de octubre de 2011 y en la que se ordenó el pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; segundo porque la Resolución emitida en el año 2018 fue en virtud de una solicitud de reliquidación de la que no se deduce una solicitud respecto de intereses moratorios, y tercero, la solicitud o reclamación de intereses solo fue realizada en el año 2018; esto es, cuando ya se había superado con creces el término trienal señalado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia emitida en contra de la entidad.

Ahora en relación con el argumento de que se aplicó de manera oficiosa la excepción de prescripción, es de anotar que no está llamado a prosperar por cuanto dicha excepción se propuso por la demandada en el escrito de contestación de la demanda que obra en el archivo 05 del expediente, esto es, se presentó la excepción dentro de la oportunidad procesal, máxime que por dicho acto se tuvo por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada.

Por lo expuesto, procede la Sala a confirmar la decisión de declarar la excepción de prescripción incoada por la ejecutada, como quiera que operó el fenómeno trienal de la prescripción (previsto en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo), que transcurrió desde la fecha de firmeza y ejecutoria de la sentencia que declaró y condenó al derecho perseguido por esta vía ejecutiva.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas al tenor del numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

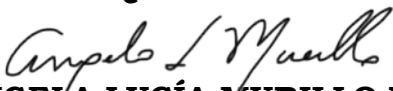
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 7 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: WILLIAM PIPÍ RAMÍREZ

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2022 00298 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante contra la providencia de 04 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Para tal efecto, además se tiene en cuenta la Regla de decisión contenida en el Auto 166 de 2023¹ emitido el 15 de febrero de 2023 por la Corte Constitucional que señala a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como competente para conocer de los conflictos que se originen por el reconocimiento y pago de la prestación periódica humanitaria para víctimas del conflicto armado prevista en la Ley 418 de 1997.

ANTECEDENTES.

La parte demandante solicitó se ordene el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado colombiano, la

¹ Corte Constitucional Auto 166 de 2023. Regla de la decisión. Conforme con el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, el Juez Ordinario Laboral es el competente para conocer de los conflictos que se originen por el reconocimiento y pago de la prestación periódica humanitaria para las víctimas del conflicto armado, prevista en la Ley 418 de 1997.

cual le fue negada mediante Resolución No. 0933 del 22 de abril de 2020 confirmada mediante Resolución No. 1878 del 24 de septiembre de 2020 y Resolución 1886 del 28 de septiembre de 2020 expedida por el señor Director de Pensiones y Otras Prestaciones del Ministerio del Trabajo; que se ordene el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas al tenor del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (archivo 26).

Adicionalmente, allegó escrito en virtud del cual solicitó medidas cautelares con fundamento en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social a fin de que se ordene la suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución No. 0933 del 20 de abril de 2020 y, en consecuencia, el reconocimiento temporal hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso (archivo 27).

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá negó la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada del demandante, al considerar que de conformidad con el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la medida cautelar en los procesos ordinarios laborales solo procede cuando el demandado esta realizando actos tendientes a insolventarse, o cuando realiza actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia, o cuando el demandado se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones y, además, se deja a consideración del juez determinar si el demandado se encuentra en alguna de estas situaciones de conformidad con las pruebas que aporte la parte interesada.

En el presente caso, de conformidad con las pretensiones del escrito de medida cautelar, se indica que lo pedido no se encuentra regulado por el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social pues, la medida cautelar propia de los procesos ordinarios laborales corresponde al pago de una caución y solo para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en caso de una sentencia condenatoria y cuando el interesado haya demostrado que la parte demandada se encuentra en alguna de las situaciones descritas, sin embargo, la activa no allegó prueba alguna tendiente a demostrar alguna de las hipótesis planteadas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte **DEMANDANTE** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio del cual indicó que el demandante es una persona discapacitada y, además, considera que es un poco injusto para él como persona.

En cuanto al recurso de reposición, precisó la A-Quo que los argumentos expuestos no eran suficientes para modificar la decisión adoptada y la situación de salud no influye en el decreto de la medida cautelar prevista en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

ALEGACIONES

Ninguna de las partes allegó escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si procede o no imponer la medida cautelar impetrada por la parte demandante.

Caso en concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A, adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, es apelable en efecto devolutivo, de conformidad con la disposición enunciada.

En segundo lugar, el artículo 85 A adicionado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 señala que : “(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)”.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que la medida procede cuando el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

No obstante, para que proceda la aplicación del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez debe estimar o considerar que el demandado está realizando las actuaciones antes señaladas, convicción a la cual solo se puede llegar una vez analizado el material probatorio conducente, pertinente y útil que se presente al proceso por la parte activa para demostrar tales situaciones, sin embargo, en el presente caso la activa no aportó prueba alguna que permita deducir que la Nación – Ministerio de Trabajo está inmersa en alguna de las causales de procedibilidad de la medida cautelar.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la parte demandante solicitó ordenar la suspensión de los efectos del acto administrativo Resolución No. 0933 del 20 de abril de 2020 por medio de la cual se negó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado colombiano y, en consecuencia, ordenar el reconocimiento temporal de la prestación hasta que se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido se advierte que la medida solicitada no está regulada en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por cuanto dicha normativa únicamente prevé como medida el pago de caución para garantizar el cumplimiento de las resultas del proceso en la sentencia de condena, por graves y serias dificultades económicas del demandado.

Si bien no se desconoce que en la sentencia C-043 del 2021, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 37 A de la Ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del CPT y SS-, y declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el literal c) del numeral 1° del artículo 590, es de anotar que en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2° de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda por el demandante, aunado a que además se debe acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso; circunstancias que no se encuentran acreditadas en el plenario.

Aunado a lo anterior, el artículo 238 de la Constitución Política consagra la suspensión provisionalmente de actos administrativos a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como se encuentra regulado en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero no así a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Por lo anterior, se colige que no se acreditan las razones para modificar la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 04 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSÉ RANULFO GRUESO OLIVEROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

RADICACIÓN: 11001 31 05 032 2022 00197 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP contra el auto proferido el 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende condene a la UGPP a reliquidar la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el artículo 101 de la convención colectiva suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD, se ordene el pago del retroactivo de las diferencias en las mesadas pensionales desde el 1 de noviembre de 2007, se ordene el pago de los intereses de mora y, en subsidio, se ordene el pago indexado y se condene en costas a la demandada (archivo 01).

LA UGPP dentro de la oportunidad procesal correspondiente contestó la demanda con oposición a las pretensiones.

Presentó como excepciones previas las de:

- Falta de requisitos formales por falta de integración del litisconsorcio necesario, puesto que aduce que COLPENSIONES podría verse afectada por una eventual condena por cuanto la pensión de vejez que le fue reconocida al demandante mediante Resolución GNR 263758 de 2013 emitida por COLPENSIONES es de carácter compartida.
- Falta de requisitos formales por no incorporación de la fuente generadora del derecho, por cuando afirma que la parte accionante no aportó la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia calendada el 28 de agosto de 2023, declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva.

Como fundamento de su decisión, precisó que en lo que tiene que ver con el aporte de la convención colectiva de trabajo en el archivo 04 del expediente digital obra la convención colectiva de trabajo con la respectiva constancia del depósito ante el Ministerio del Trabajo, la cual no fue desconocida ni tachada por la pasiva, cumpliéndose los requisitos procedimentales y legales, por lo que dicha excepción planteada por la demandada no tiene fundamento.

Respecto de la excepción de vincular a COLPENSIONES, precisó que lo cierto es que la pretensión de este proceso es el reconocimiento de una pensión convencional y el pago de la misma. Independientemente de que COLPENSIONES como administradora del régimen de prima media haya reconocido al demandante una pensión de vejez y que esta pensión pueda tener el carácter de compartida, lo cierto es que para resolver esta controversia no se requiere la comparecencia de COLPENSIONES dado que los derechos que se reclaman tienen origen convencional.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **LA UGPP** presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra la decisión anterior con sustento en que es necesario que se vincule a COLPENSIONES a este proceso puesto que le reconoció al demandante una pensión desde el 2013 y la UGPP también le reconoció una pensión desde el año 2007, Resolución 2334 del 01 de octubre del 2007. Dado lo anterior, la pensión que en este momento tiene el señor Demandante es de carácter compartida con la pensión de vejez.

Por lo anterior, es necesario que COLPENSIONES también se encuentre incorporado en este proceso para determinar el carácter de compartibilidad y si posee o no derecho a la pensión que está solicitando, en la medida de que la pensión que ahora posee el demandante acredita la figura de compartibilidad e incompatibilidad con otras pensiones dadas por el tesoro.

Al resolver el recurso de reposición, manifestó el A-Quo que no hay lugar a reponer la decisión por cuanto adujo que desde el mismo escrito de demanda y de las pruebas que la misma parte demandante allegó está aportando tanto el reconocimiento de la pensión convencional como el reconocimiento de la pensión de vejez y no está discutiendo la compartibilidad o no del derecho pensional, sea el de origen convencional o el de origen legal, y en la medida en que la reliquidación de la pensión de jubilación convencional no tendría incidencia sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, recordando que en el caso de las pensiones compartidas, le corresponde a la UGPP cancelar el mayor valor o la diferencia entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación convencional, es decir, en nada incide La pensión de vejez reconocida y el derecho que le asiste al demandante frente a esa pensión de vejez.

ALEGACIONES

La apoderada de la UGPP allegó escrito de alegaciones por medio del cual solicitó revocar la decisión por medio de la cual se negó la excepción previa denominada “Falta de requisitos formales por falta de integración del litisconsorcio necesario”, por cuanto aduce que una eventual condena afectaría directamente los intereses de COLPENSIONES puesto que dicha entidad realizó un reconocimiento de la pensión de vejez al demandante a través de la Resolución GNR 263758 de 2013, siendo la UGPP, pagadora únicamente del mayor valor de la pensión que actualmente percibe la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar integrar al proceso a COLPENSIONES en calidad de litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta los artículos 65, numeral 3, y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 61 del Código General del Proceso.

El artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario o integración del contradictorio para cuando la cuestión litigiosa deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes o interesados en la cuestión a decidir y sean necesarios para resolver de mérito el asunto.

Es de recordar que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir versa sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal no sea posible resolver de fondo sin su intervención y deba resolverse de manera uniforme, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, el demandante pretende la reliquidación de la pensión de jubilación que previamente fue reconocida por la UGPP y en ese entendido, solicita que se calcule el monto de la pensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la convención colectiva suscrita entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, esto es, por el equivalente al 75% del promedio mensual del último año de servicio, a partir del día 1 de noviembre de 2007, en adelante y hacia futuro.

La apoderada de la UGPP solicita la integración al proceso de COLPENSIONES como litisconsorcio en calidad de necesario al considerar que actualmente el actor goza de una pensión de vejez reconocida por dicha entidad la cual es compartida con la pensión de jubilación reconocida por la UGPP, por lo que los resultados del proceso pueden afectar a COLPENSIONES.

Así las cosas, precisa la Sala que, en relación con la necesidad de integrar a la litis a COLPENSIONES, válido es recordar que aun cuando se produzca una sentencia de condena eso no puede afectar de ninguna forma la pensión de vejez que reconoció dicha entidad al demandante, pues en una eventual condena al pago de un mayor valor en la pensión de jubilación reconocida por la UGPP ese pago debe ser asumido únicamente por esta última.

Ahora, si bien la parte demandada en su recurso manifestó que es necesaria la presencia de COLPENSIONES en este proceso para determinar el carácter de compartibilidad y si posee o no derecho a la pensión que está solicitando, en la medida de que la pensión que ahora posee el demandante acredita la figura de compartibilidad e incompatibilidad con otras pensiones dadas por el tesoro, lo cierto es que la pensión de jubilación ya fue reconocida por la UGPP, eso no es materia de discusión en este proceso, la discusión se centra

en si al demandante le asiste o no derecho a que se le reliquide dicha pensión con aplicación de las normas convencionales; además, COLPENSIONES no es quien determina si una pensión es compartible o no, eso está determinado por la ley y en todo caso, se reitera ya al demandante se le reconoció pensión de jubilación por parte de la UGPP en donde dicha entidad tuvo en cuenta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y únicamente se ordenó el pago del mayor valor atendiendo a la compartibilidad de las prestaciones.

Así las cosas, se reitera que en caso de una sentencia condenatoria estaría únicamente a cargo de la UGPP el pago del mayor valor sin que se afecte la prestación reconocida y pagada por COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, se llega a la misma conclusión del juez de primera instancia respecto a que la vinculación de COLPENSIONES no es necesaria.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del 28 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ESCOBAR HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

RADICACIÓN: 11001 31 05 036 2023 00018 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto del auto proferido el 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la nulidad o invalidez del formulario de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, como consecuencia de ello, se declare que el demandante siempre ha estado afiliado a COLPENSIONES (archivo 1 y 4).

Al contestar la demanda, COLFONDOS solicitó se **llamara en garantía** a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 10, folio 54 y 217), argumentando en síntesis lo siguiente:

Respecto de SEGUROS BOLIVAR S.A. indicó:

- Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos la parte demandante.
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01 con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000 0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008. Posteriormente, en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Respecto a la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., indicó:

- Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1994, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS realizó pagos para cubrir los seguros previsionales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre ellos, la parte demandante.
- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS suscribió la póliza No. 9201409003175 con la ASEGURADORA para amparar dichos riesgos.
- Esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 09 de agosto de 2023, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. que hiciera COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Para arribar a esa decisión, la Juez señaló que:

“Bajo tales presupuestos, salta de bulto que los llamamientos en garantía se tornan improcedentes en autos, por cuanto si bien no desconoce la togada la existencia del contrato de seguro previsional de invalidez y sobreviviente, lo cierto es que los asegurados con la misma son los afiliados del fondo de pensiones obligatorias de COLFONDOS y no la AFP. Adicionalmente, el objeto de la póliza es amparar los riesgos por muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común y auxilio funerario.

Luego, como quiera que el presente juicio, no se encuentra encaminado a que la AFP responda por dichas contingencias, sino que recae sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional y en todo caso, la póliza realmente no cubre a la AFP sino al afiliado. Lógico resulta colegir que no existe ningún derecho contractual o legal, a razón del cual la aseguradora pudiere llegar a responder por las condenas o perjuicios, que pudieren imprimirse a COLFONDOS en el presente juicio. Pues se reitera, las pólizas no cubren a la AFP accionada y, además, el presente juicio gira en torno a obligaciones distintas a las cubiertas por la misma.”
(archivo 11).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **COLFONDOS** presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación indicando que en caso de que en la sentencia que ponga fin a este proceso se condene a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, las entidades llamadas a realizar esa devolución son las aseguradoras llamadas en Garantía, quienes recibieron la prima pagada por COLFONDOS, es claro que estas pólizas se pagaron con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas, esa es la causa que justifica el presente llamado en garantía (archivo 12).

ALEGACIONES

El apoderado del **DEMANDANTE** allegó escrito de alegatos por medio del cual indicó que la AFP tenía la obligación de suministrar una información suficiente, amplia y oportuna a sus futuros afiliados al momento de efectuar su afiliación, sin embargo, en ese caso se incumplió dicha obligación al momento de la afiliación del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que, al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución son las compañías de seguros y no la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los

gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada COLFONDOS alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 10, fl. 100 – 216 y 272 - 343), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y las compañías de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: No se impondrán en esta instancia por no encontrarse comprobadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

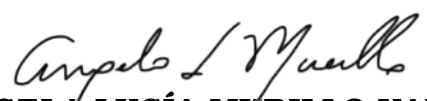
En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 09 de agosto de 2023 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



Bogotá DC, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	Gloria Stella Forero Laiton.
DEMANDADA:	Protección SA
TIPO DE PROCESO	Conflicto de competencia
DECISIÓN:	Asigna conflicto de competencia al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC
RADICADO Y LINK	11001220500020230122101 11001220500020230122101

En la fecha indicada, la **Sala Segunda de Decisión**, conformada por los magistrados Marceliano Chávez Ávila, Luz Marina Ibáñez Hernández y Claudia Angélica Martínez Castillo como ponente, se reunió para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC** y el **Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC**.

La Sala, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

La señora Gloria Stella Forero Laiton, presentó demanda, que por reparto correspondió al **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC**, con la cual busca que se declare que la administradora del RAIS no presentó a la reclamante *«la información veraz, omitiendo las desventajas que tendría y los riesgos en el monto de su mesada pensional, en el momento de trasladarse del régimen de prima medias con prestación definida al régimen de ahorro individual»*.

Y en virtud de la anterior declaración, solicita a título resarcitorio el reconocimiento de lucro cesante presente y lucro cesante futuro liquidado hasta marzo de 2042.

El despacho cognoscente una vez estudió el caso, con asidero en el artículo 12 del CPTSS, se declaró incompetente para conocer del asunto, y ordenó remitirlo a reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

En cumplimiento de lo decidido, la oficina de reparto envió la actuación al **Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, quien también se

abstuvo de asumir el conocimiento del caso asegurando que en razón a que se trata de un asunto sin cuantía, debe asumir la competencia el Juzgado del Circuito. Además, señala que eventualmente si se considerare que se trata de un asunto donde se puede estimar el valor de lo pretendido, esta supera ampliamente los 20 SMLMV. En consecuencia, promovió el **conflicto negativo de competencia**, tras considerar que el juez natural de la acción de amparo de pobreza es el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC**.

II. CONSIDERACIONES

2.1 PROBLEMA JURÍDICO

Recibido el presente trámite, esta Sala deberá dilucidar el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC** y definirá cuál de ellos es competente para tramitar el proceso promovido por la señora Gloria Stella Forero Laiton contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA.

2.2 COMPETENCIA

Sea lo primero establecer que esta Sala es la llamada a dirimir el conflicto que se pone bajo su estudio, por la categoría y territorialidad de las autoridades involucradas en él, se trata de juzgados de la jurisdicción ordinaria que tienen la misma **especialidad jurisdiccional** y pertenecen al mismo distrito judicial, lo que obliga a aplicar en cumplimiento de lo dispuesto en el auto N° 1445 del 5 de octubre de 2022 proferido por la Corte Constitucional y el numeral 5° del literal b) del art. 15 del CPTSS, norma en la cual se definió la atribución para dilucidar el asunto al mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial, si ambos despachos pertenecen a un único distrito.

En cuanto al procedimiento y a la iniciativa para promover el conflicto, el artículo 139 del CGP, en su inciso primero establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”

2.3 DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto examinado la accionante demandó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA, elevó la solicitud con la cual busca que se declare

que la administradora del RAIS no presentó a la reclamante *«la información veraz, omitiendo las desventajas que tendría y los riesgos en el monto de su mesada pensional, en el momento de trasladarse del régimen de prima medias con prestación definida al régimen de ahorro individual»*. Y, en consecuencia, se disponga las medidas de resarcimientos de perjuicios causados a la afiliada.

Si bien es cierto, el inciso 3° del artículo 139 del C. G. del P. norma que *«el juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales»*, en principio bajo esa premisa no podría declararse la existencia de un conflicto de competencia entre los despachos vinculados en este asunto.

Ahora, de conformidad a lo estatuido en la Ley 270 de 1996, los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales tienen categoría de Jueces Municipales, por ello, dentro del organigrama de esta jurisdicción, los Jueces Laborales del Circuito son superiores funcionales de aquellos estando así constituido un conflicto de competencia aparente.

Acerca de este aspecto, la Sala Laboral de la Corte, en sede constitucional, en la providencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015, en la cual se hizo alusión a las reglas del procedimiento civil, pero que traídas a la actualidad conservan vigencia. explicó que el Juez Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico.

No obstante, al encontrarse comprometidos los derechos fundamentales al debido proceso, y la garantía de la doble instancia, teniendo en cuenta, que podría tratarse de un asunto con peticiones no cuantificables, deberá entrar la Sala a estudiar el asunto de fondo, para determinar si la decisión del Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá es o no ajustada a derecho.

Lo primero a determinar, es sí es el conflicto promovido por la señora Forero Laiton puede considerarse o no si es un asunto eminentemente declarativo. Nótese que, en las pretensiones del mismo, se incluyen pretensiones declarativas, y si tuviese vocación de prosperidad estas, la actora pide el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante. A efectos de determinar la suma pretendida, se debe acudir en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, a lo reglado en la norma del CGP, principalmente en el numeral 1° del artículo 26 de estatuto procesal, que establece como se determina este valor, dicho precepto consagra que:

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De la norma en cita, se extrae que se puede cuantificar lo pretendido en un proceso teniendo en cuenta «*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda*», por lo que, en consonancia con lo reglado en el artículo 13 del estatuto procesal del trabajo no se estaría ante un conflicto o asunto sin cuantía, sino por el contrario se trataría de un litigio con un valor identificable, por lo tanto, la competencia no sería atribuible privativamente a los Jueces Laborales del Circuito.

En este proceso, se persigue una única pretensión cuantificable al momento de la presentación de la demanda, que lo sería el lucro cesante presente liquidado en la libelo inicial a fecha de agosto de 2022 en la suma de \$6.660.302, en base a este deberá determinarse la competencia por razón de la cuantía, conforme lo establece el artículo 12 del CPTSS, concluyendo así que al ser esta una suma inferior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigente al año 2022, la competencia es inexorablemente atribuible al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC.

Por último, es importante recordar, que el lucro cesante futuro que calculó la parte actora en su libelo de demanda hasta el año 2042 no puede tenerse en cuenta para la determinación de lo reclamado a la fecha de presentación de la demanda, así lo establece la norma del CGP antes citada, cuando señala: «*sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*».

Así las cosas, ante la situación fáctica que rodea este asunto y en virtud del factor de competencia, el conocimiento de este proceso promovido Gloria Stella Forero Laiton contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección SA, corresponde al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá al cual se ordenará devolver la acción para lo de su pertinencia.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en este caso se presenta un conflicto de competencia aparente entre el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de la misma ciudad, respecto de la acción

adelantada por la señora Gloria Stella Forero Laiton, contra Protección SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

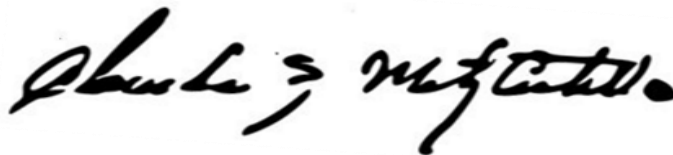
SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, para lo de su competencia.

TERCERO: Comunicar al Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá DC, la decisión adoptada en esta providencia con el fin de que tenga conocimiento sobre lo aquí resuelto.

Por **SECRETARÍA** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO
Magistrada Ponente



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ
Magistrada
(Aclaración de voto)



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

**ACLARACIÓN DE VOTO EN CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO Y EL JUZGADO
NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, AMBOS DE
BOGOTÁ**

La aclaración de voto es para poner de presente que, si bien acompaño la decisión, en cuanto a asignar el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, no comparto la motivación o conclusiones para otorgar esa solución, pues no es por el factor objetivo de la cuantía que ese despacho judicial debe asumir la competencia del asunto judicial, y que la mayoría, al cuantificar las pretensiones, estableció que era inferior a 20 smmlv, concretamente, \$6.660.302 por concepto de lucro cesante solicitado en el libelo; sino porque entre esos dos juzgados no puede haber conflicto.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 139 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, cuando *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*. De manera que, cuando el Juez Laboral del Circuito remite al asunto al Juez Laboral de Pequeñas Causas Laborales, le debe obediencia en aras de la jerarquía que los distingue dentro de la especialidad.

Efectivamente, debe resaltarse que los Juzgados de Pequeñas Causas se crearon con el propósito de coadyuvar a consolidar una justicia pronta, en aras de disminuir la congestión judicial y alcanzar una mayor eficacia y celeridad en la resolución de los litigios, tal como lo incorporó la Ley 1285 de 2009, lo cual quedó reafirmado con la Ley 1395 de 2010 al instituir estos juzgados en la especialidad laboral y modificar de esta manera el artículo 12

del CPT y de la SS, sobre la competencia por la cuantía, al establecer que dichos despachos conocerán en única instancia de los asuntos cuyo importe no exceda de 20 smmlv; pero, es por virtud del artículo 22 de la Ley 270 de 1996 y la misma 1395 de 2010, que dichos despachos fueron clasificados en la categoría de municipales, en el grado inferior funcional con respecto a los juzgados del circuito.

Es más, por cuenta de esa diferenciación y en virtud de lo previsto en la sentencia CC C-424 de 2015, que el alto Tribunal Constitucional le asignó a los Jueces Laborales del Circuito la facultad de conocer en el grado jurisdiccional de consulta las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; inclusive, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene señalado que si la decisión final que emite del juzgador de pequeñas causas supera en la condena los 20 smmlv, en aras de garantizar el debido proceso, igualdad y acceso a la segunda instancia, si la parte inconforme apela, debe conceder el recurso de alzada y remitir el asunto al Juez Laboral del Circuito, para que resuelva en su calidad de superior funcional con respecto al Juez Municipal (CSJ STL7062-2023); y que decirse de las acciones de tutela que se radican ante los juzgadores de pequeñas causas, cuyas impugnaciones deben tramitarse por el Circuito.

Entonces, no es acertado señalar que el Juez Laboral de Pequeñas Causas no se encuentra circunscrito a la jerarquización de los funcionarios judiciales, porque, precisamente existen eventos que radican en el Juez del Circuito la posibilidad de revisar sus decisiones como superior funcional, y por ello, el primero no está facultado para proponer conflictos de competencia negativos respecto de un proceso que le sea remitido por el segundo.

A propósito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia STL600-2023, sobre esa imposibilidad del juez receptor del proceso para declarar su incompetencia sobre el conocimiento del asunto remitido por su superior jerárquico, señaló:

El problema jurídico a dirimir en sede de impugnación se concreta en establecer si el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla vulneró las garantías constitucionales de la accionante al disponer, por auto de 13 de diciembre de 2022, la remisión de la diligencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, tras determinar que la cuantía de las pretensiones de la demanda superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a que se refiere el artículo 12 del CPLSS, pese a que con anterioridad el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esa ciudad ya había determinado que las pretensiones no superaban ese límite de cuantía o si, por el contrario, resulta atinada su decisión en observancia de lo dispuesto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Pues bien, prima facie se evidencia que al haber realizado el Juzgado Quince Laboral de Barranquilla en un primer momento control de competencia sobre el asunto puesto a su disposición para conocer de la demanda laboral promovida por Elizabeth Ruiz Marcelo ahora accionante y disponer la remisión de las diligencias a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, no podía la juez de pequeñas causas intentar sustraerse del conocimiento del asunto, pues, con independencia de que se hubiese enterado del pronunciamiento del juzgado del circuito con ocasión a lo manifestado por la demandante al sustentar el recurso de reposición que formuló contra el auto que se declaró su falta de competencia, lo cierto es que la regla procesal del inciso 3 del artículo 139 del Código General del proceso, le era totalmente oponible al señalar dicha normativa que «El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales».

Así las cosas, es claro que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Barranquilla no podía rehusar la asignación del conocimiento del asunto, habida cuenta de que mediaba un pronunciamiento anterior en ese sentido por parte de su superior funcional, que de paso, valga decir, es la razón esencial que impide siquiera pensar la posibilidad de suscitar conflicto de competencia entre juzgados que se encuentren en esta concreta situación.

Ahora bien, como uno de los dos argumentos de la juez impugnante se centró en que era menester dar preponderancia al artículo 228 de la Constitución Política sobre el 139-3 del Código General del Proceso, basta decir que para el caso no se advierte necesario acudir esa normativa, cuando quiera que el ordenamiento legal regla con precisión dicha situación procesal, circunstancia que de suyo inhabilita desconocer su aplicación.

De otra parte, como un segundo argumento de la impugnante fue el de que se precisara «cómo proceder al recibir el expediente que contiene una acción de doble instancia, enviada por Circuito, esto es, si debe admitirla y tramitarla como de primera instancia, con procedencia de recursos, o de única instancia, sin procedencia de recurso alguno», es del caso anotar que se deberá impartir el trámite propio al proceso de única instancia, sin perjuicio de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en el evento de no salir avantes las pretensiones de la demanda, dando así cumplimiento a lo dispuesto por Corte Constitucional en la sentencia CC C 424-2015 y, por el contrario, de resultar adversa la decisión al demandado, pero la condena supera los 20 salarios

mínimos legales mensuales vigentes y dicho extremo apela, le debe seguirse el criterio asentado por esta Sala, entre otras, en sentencia CSJSTL14581-2022.

Lo anterior impone a la Sala llamar la atención de todos los jueces laborales, del circuito y de pequeñas causas, en el sentido de que se debe ser acuciosos en el establecimiento de las competencias a la hora de admitir las demandas del trabajo y de la seguridad social, en aras de evitar la generación de este tipo de diferencias entre superiores e inferiores funcionales cuando las normas procesales definen con precisión el proceder judicial para, de ese modo, conjurar la afectación de los derechos y tiempo de las partes, entre ellos, por ejemplo, el de acceder a la doble instancia, cuando por la cuantía del asunto resulte a la postre del proceso establecida esa necesidad, que podría emerger de la lectura detenida de la demanda inicial.

En ese orden de ideas, la suscrita se aparta de la conclusión sobre la existencia de verdadero conflicto negativo de competencia entre dos juzgados de la misma especialidad dentro del mismo distrito, pero uno de inferior jerarquía con respecto al otro, pues con ello se desconoce la previsión del inciso 3° del artículo 139 del CGP, por lo que, el asunto le correspondía al despacho municipal, acatando la orden del Circuito.

Dejo en los anteriores términos aclarado el voto.

LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **17 2021 00469 01**
Ejecutante: ADRIANA ACEVEDO PACHECO
Ejecutado: PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A., en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la audiencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

I.- ANTECEDENTES:

La ejecutante señora ADRIANA ACEVEDO PACHECO, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la ejecutada PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL COLOMBIA S.A., teniendo como base de ejecución la conciliación efectuada por las partes dentro del proceso ordinario con radicación No. 1100131050 **17 2019 00674 00** el 21 de abril de 2021 (PDF 03 – ACTA DE AUDIENCIA 21-04-2021 y AUDIENCIA 04 – 21-04-2021).



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Por tal razón, el Juzgado Diecisiete Laboral dentro del presente proceso ejecutivo en proveído calendado el 5 de mayo de 2022, libró orden de pago en el que dispuso (PDF 10 – AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO):

“Los artículos 100 y ss. del C.P.L. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible, explicándose cada una de estas condiciones así:

- 1. **QUE LA OBLIGACION SEA EXPRESA:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito.*
- 2. **QUE LA OBLIGACION SEA CLARA:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
- 3. **QUE LA OBLIGACION SEA EXIGIBLE:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.*

Para el caso en estudio, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario se encuentra en la actuación la audiencia celebrada el pasado 21 de abril de 2021, mediante la cual se aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, constituyendo las mismas un título ejecutivo de conformidad con las normas antes reseñadas, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

De otro lado, reclama además el reconocimiento de intereses legales. Al respecto el art. 1617 del código civil que dice:

Indemnización por mora en obligaciones de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Cuando se está hablando de interés legal, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del código civil, y por tanto se libraré mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, respecto de los intereses a la tasa del 6% anual.

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que preste el juramento de rigor, que consta de un acta dada por Secretaría.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,*

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la sociedad **PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A.**, y a favor de la señora **ADRIANA ACEVEDO PACHECO**, identificada con la CC. No. 52.324.081, por los siguientes conceptos y valores.

- a) Por la suma de \$110.000.000, valor por el cual se conciliaron las pretensiones de la demanda.*
- b) Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre la suma anterior, desde el 21 de abril de 2021, y hasta el momento en que sea pagado el valor aquí referido.*
- c) Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la aquí ejecutada, a través de su representante legal, en forma personal, en los términos del Decreto 806 de 2020.”

Luego que el extremo ejecutado compareciera en legal forma al proceso, el mismo allegó escrito de excepciones tanto previas como de fondo (PDF 12 – CONTESTACIÓN DEMANDA).

Respecto de las excepciones con el carácter de previas, formuló las denominadas temporalidad y procedencia de las excepciones previas denominados *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y/o indebida representación del demandante, falta de claridad y precisión de los hechos de la demanda, falta de anexos o pruebas que debía acompañar la demanda, falta de firma de la aceptación del poder para presentar la demanda y no se remitieron las actuaciones completas de la demanda*, las cuales fueron resueltas a través de auto calendado el pasado 13 de enero de 2023 (PDF 20 – AUTO TIENE NOTIFICADA DEMANDA POR CONDUCTA CONCLUYENTE).

Asimismo, en tratándose de las excepciones con carácter de mérito, formuló las denominadas *circunstancias imprevisibles que imponen la aplicación de una verificación en el valor mensual de las cuotas adeudadas, la de excepción de conciliación ante el cambio de circunstancias del demandado y la de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido*.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá en diligencia llevada a cabo el 3 de marzo de 2023, rechazó por improcedentes las excepciones denominadas (i) circunstancias imprevisibles que impone la aplicación de una verificación en el valor mensual de las cuotas adeudadas, (ii) la de conciliación ante el cambio de circunstancias de la demandada y, (iii) la de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de

literalidad y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., ordenando a su vez que las partes presentaran la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Para arribar a dicha conclusión, indicó que el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por tal razón, al ser el título bajo ejecutivo dentro del asunto de marras la conciliación celebrada y aprobada en audiencia del 21 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario 1100131050 **17 2019 00674 00**, es por los que las excepciones propuestas no se encuentran enlistadas dentro de los medios exceptivos que pueden ser alegados contra un título ejecutivo de esta índole.

Por otra parte, refirió que en tratándose del medio exceptivo *circunstancias imprevisibles que imponen la aplicación de una verificación en el valor mensual de las cuotas adeudadas*, carece de cualquier fundamento fáctico y jurídico, como quiera que teniendo en cuenta el acuerdo de conciliación, allí la ejecutada se obligó a pagar un valor concreto y específico a favor de la ejecutante por la suma de \$110.000.000 el día 21 de julio de 2023, esto es, en un plazo que no excedería de 3 meses contados a partir del momento en que se celebró la audiencia, obligación que ante la expiración del plazo pactado resulta plenamente exigible.

Frente a la excepción de *conciliación ante el cambio de circunstancias del demandado*, también indicó el operador de instancia que si bien el fundamento fáctico de tal medio exceptivo hace alusión a la difícil situación financiera de la ejecutada derivada de ciertas circunstancias, lo cierto es que el representante

legal de la misma en la audiencia conciliatoria se comprometió a cubrir la obligación en un plazo que no excedería de 3 meses, transcurriendo más de dos años sin haberse dado cumplimiento ni siquiera parcial al acuerdo conciliatorio.

En lo que atañe con la excepción de *omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido*, coligió que no procedía su interposición como excepción de fondo, pues de conformidad con lo estatuido en el artículo 430 del C.G.P., la misma debió ser atacada a través de recurso de reposición como quiera que versa sobre un ataque de los requisitos formales del título ejecutivo, de allí que no había lugar a efectuar algún pronunciamiento.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión la parte ejecutada la apeló. Argumentó en su alzada existir controversia frente a los intereses legales que fuesen impuestos en el mandamiento de pago, en tanto dicho pago resulta una obligación que no fue acordada en el acuerdo conciliatorio que como parte perjudica.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en los recursos de apelación, la Sala deberá auscultar si los argumentos expuestos en el recurso de alzada por la parte ejecutada PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A. resultan abantes ante la

resolución de excepciones efectuadas por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que resolvió la excepción de pago, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, el extremo ejecutado funda su argumento de apelación en el hecho de encontrar inconformidad frente a que en el mandamiento de pago se impuso la obligación de los intereses legales, los cuales no habían sido pactados con la ejecutante en el acuerdo conciliatorio base de la presente ejecución.

Para el efecto, pertinente resulta traer los postulados emanados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia acerca del principio de congruencia, donde en sentencia SL818-2022, Radicación No. 90198 del 16 de febrero de 2022, donde se mencionó lo siguiente:

“Principio de Congruencia

*“Ahora bien, el principio procesal de congruencia tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del CGP, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tiene que ver con que el juez debe adecuar la sentencia a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, **a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte**, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes (CSJ SL3443-2021, CSJ SL440-2021).*

“El precedente de la Corporación (CSJ SL2604-2021, CSJ SL440-2021) además ha sido muy claro en que:

“Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que «constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento» (CSJ SL2808-2018).

“Y en el ámbito del recurso extraordinario de casación, la Sala ha establecido que si el ad quem desborda los límites de la congruencia y decide pretensiones ajenas al debate procesal, puede incurrir en el quebrantamiento de dicho principio y comprometer la legalidad de la sentencia si: (i) la transgresión es relevante; (ii) afecta el derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, y (iii) esto incide o sirve de medio para la infracción de una disposición sustancial -violación medio- (CSJ SL911-2016).

“Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

“Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual «toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia» (CSJ SL2808-2018).

“A su vez, la congruencia interna «exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutive. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutive» (CSJ SL2808-2018).

“Por otra parte, debe destacarse que el principio de congruencia tiene excepciones precisas en el ordenamiento jurídico, como cuando: (i) el juez advierte fraude, colusión o una situación abiertamente ilegal que amerite una intervención excepcionalísima en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes, según lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL466-2013); (ii) existen hechos sobrevinientes (CSJ SL3844-2015 y SL2808-2018), y (iii) la posibilidad del juez en materia laboral de decidir por fuera de lo pedido (extra petita) o más allá de lo suplicado (ultra petita), conforme lo prevé el artículo 50 ibidem.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Bajo esta égida, aprecia la Sala que lo decidido en la actuación objeto de resolución fue lo atinente a las excepciones de mérito propuestas frente al mandamiento de pago y que se circunscribieron a las denominadas (i) circunstancias imprevisibles que impone la aplicación de una verificación en el valor mensual de las cuotas adeudadas, (ii) conciliación ante el cambio de circunstancias de la demandada y, (iii) la de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido.

En tal sentido, las excepciones en comento al tenor de lo reglado en el artículo 442 del C.G.P. y como lo asentó el *a-quo*, resultan improcedentes por cuanto la conciliación base de ejecución fue aprobada por el Juez quien ejerce funciones jurisdiccionales; circunstancia por la cual, las únicas que podían impetrarse con el carácter de mérito eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Significa lo anterior, que al haber sido rechazadas las referidas excepciones en primer grado, las cuales eran el único objeto de resolución en esa oportunidad procesal, es por lo que no puede estimar el extremo ejecutado que en sede de apelación pretenda adicionar nuevos aspectos que no alegó como medios exceptivos, como es el hecho de encontrar reproche frente a los intereses legales que se determinaron dentro del mandamiento de pago, de allí que resulte improcedente lo alegado en sede de alzada.

Ahora, en gracia de discusión, pertinente resulta resaltar que en tratándose de los intereses legales dentro del mandamiento de pago, el artículo 1617 del Código Civil, que regula lo atinente al pago de intereses, así:

“Artículo 1617. Indemnización por Mora en Obligaciones de Dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

“El interés legal se fija en seis por ciento anual.

“2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

“3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

“4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.”

En este orden de ideas, no es necesario que en la sentencia judicial base del mandamiento de pago, esté expresamente dispuesto que tal valor genera el interés legal, porque ello es consustancia de la omisión en el pago ordenado, independientemente de su origen y la calidad del deudor, y en cuantía del seis por ciento anual (6%), y no sobre la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

Adicionalmente, para esta Corporación no deviene incompatible la aplicación de la referida norma en materia laboral, tal como lo dejó sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia No.41846 de 26 de junio de 2012, en la cual señaló lo siguiente:

“De otra parte y si bien le asiste razón a la censura en cuanto a su alusión respecto a la inexistencia de disposiciones del trabajo que determinen la causación de intereses en relación a las acreencias de tal carácter no podría entenderse que dentro del espíritu de amparo y protección que subyace en el derecho positivo laboral la ausencia de formulación legal permitiera que a las obligaciones no canceladas (...) no se les reconociera los réditos que el ordenamiento jurídico consagra a los créditos de distinto orden como resultado de las propias reglas de la economía (...).

(...)

No encuentra entonces la Sala reproche alguno en la aplicación del artículo 1617 del Código Civil que realizare el tribunal ante la ausencia de norma



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

positiva de carácter laboral que lo facultara en virtud al implícito procedimiento analógico del que se sirvió a los fines de no menoscabar el derecho que declarara de la prestación pretendida.”

Teniendo en cuenta las razones anotadas, la decisión de primer grado habrá de confirmarse en su integridad.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutada por no gozar de prosperidad el recurso de apelación.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000 a favor la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 23 2019 00664 01

Demandante: EPS FAMISANAR S.A.S.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD – ADRES), CONSORCIO SAYP 2011,
FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS
SOCIEDAD ANOMINA A.S.D. S.A., SERVIS
OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Sería del caso proceder a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ADRES en contra del auto proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá por medio del cual se negó el llamamiento en garantía, de no ser por cuanto se observa la configuración de una causal de nulidad insaneable, atinente a la falta de jurisdicción.

I-. ANTECEDENTES:

1.1 DE LA DEMANDA:



La EPS FAMISANAR, impetró demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud, actuando como parte pasiva LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (sucesora procesal ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES), CONSORCIO SAYP 2011, FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANOMINA A.S.D. S.A., SERVIS OUTSORCING INFORMÁTICO S.A. Y ASSENDA S.A.S. y OTROS, a efectos que se las condene al pago de los montos por concepto de cuentas de recobro por servicios no contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, hoy PBS, y que fueron suministrados por la EPS en cumplimiento a órdenes del Comité Técnico Científico.

II. CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el artículo 228 de la Constitución Política, señala que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*

Ahora bien, en lo atinente a los procesos adelantados en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los cuales se pretende el reconocimiento y pago de recobros de facturas o cuentas de recobro por servicios no contemplados en el PBS que hayan sido suministrados por las EPS en cumplimiento a órdenes de Jueces de Tutela o del Comité Técnico Científico, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia, ha decantado que la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, tal

controversia escapa de la órbita de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Como sustento de dicha aseveración, debe acotarse en primera medida que la Corte Constitucional en la providencia A-389 del 22 de julio de 2021, señaló:

“24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

“No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

“25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

“[...]

“27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): “Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]”.

“28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

“[...]

“30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.”

Así las cosas, es clara la regla atinente a que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de la Seguridad Social, no conoce de los procesos atinentes al recobro de facturas al Estado por servicios ya prestados, en tanto tal controversia (i) no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación y (ii) el mismo no se suscita entre afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, criterio que además resulta aplicable a las competencias jurisdiccionales que se adelantan ante la

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, entidad que suple al Juez Laboral en los procesos de su conocimiento.

Sobre tal aspecto, la Corte Constitucional en el mismo proveído antes referenciado, señaló:

“Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

*“La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de “garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”, de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. **En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

“Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia, pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales. (subrayas fuera de texto)

Asimismo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL4122-2022, Radicación No. 92899 de 10 de agosto de 2022, al abordar el estudio de un asunto de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, explicó lo siguiente:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“Precisado lo anterior, es dable advertir, que la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia.

“En igual sentido, ha sostenido esta Corporación, que en principio, las reglas derivadas de la competencia se predicán inmodificables, improrrogables y, por ello, su indebida implementación es susceptible de sanción por vía de anulación, por constituirse en una conducta atentatoria del debido proceso (SC1230-2018/2006-00251, abr. 25/2018).

“[...]

“En este punto, se estima imprescindible acudir a lo preceptuado en el artículo 16 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 139 ibidem, que sostiene que, la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable (a diferencia de la generada por la vulneración de los factores objetivo, territorial y de conexidad), y por ende, la nulidad ante su desconocimiento no es susceptible de ser saneada.

“Así las cosas, ante la falta de competencia funcional, tal y como se dejó visto, resulta pertinente precisar, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, las demás actuaciones adelantadas conservarán su validez, salvo las sentencias que se han proferido en este proceso que se consideran nulas, por así disponerlo dicha preceptiva.

“Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Plena de esta Corporación, cuando al resolver un conflicto de competencia cuyas características son similares a la presente, determinó que el competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponden a los jueces contencioso administrativos, acogiendo para ello el criterio de la Corte Constitucional, contenido en los proveídos A-389 – 2021 Y A-794 – 2021, a raíz de la nueva competencia que le fue asignada, por virtud del artículo 14 del acto Legislativo 02 de 2015, mediante el cual se agregó el numeral 12 y se modificó el 11 del artículo 241 de la Constitución Política (Rad Nro 110010230000202200549-00).”

Criterio que ha mantenido dicha Corporación, entre otros, en el auto AL5049-2022 con Radicación No. 89349 de 1º de noviembre de 2022, en el que además precisó:

“Es menester señalar que, la circunstancia de que en el presente proceso el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia calendada 2 de diciembre de 2015, hubiera dirimido el conflicto negativo de competencia ya reseñado, asignándolo a la justicia ordinaria laboral; en este asunto en particular no ata a esta corporación para no resolver el recurso extraordinario, por cuanto dicha decisión es posterior al Acto Legislativo 02 de 2015, proferido el 1 de julio de ese año, en cuyo artículo 14 se le asignó a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la función de «Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones», según lo estipulado en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; lo que significa que, cuando dirimió el conflicto el Consejo Superior ya la Corte Constitucional era la competente para hacerlo, lo cual está acorde con lo señalado en los Autos CC A- 389-2021 y CC A-794-2021, donde se adocrinó que los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, correspondía a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de esta clase de contiendas se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES; lo que también está en armonía con el criterio actual de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, expuesto en el reciente auto CSJ AL4122-2022.”

Conforme la jurisprudencia traída a colación, se tiene que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Superintendencia Nacional de Salud, no conocen de recobros judiciales al Estado en donde no se plantean litigios que se relacionen con la prestación del servicio, ello por cuanto en lo que a la Superintendencia respecta, *“los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud”,* Regla de competencia que difiera de lo discutido en el presente proceso, pues, como lo refieren las providencia antes citadas, *“la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados”* y por ende lo que se pretende *“es la resolución de asuntos económicos”, “se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos”* y *“tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales”* (supra).

Así las cosas, y dado que en el *sub-examine* se pretende el reembolso de servicios prestados no incluidos en el PBS, a razón de la devolución de glosas o las facturas, lo cual entraña un conflicto contra el Estado que cuestiona actos administrativos y tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales, lo que debe ser dirimido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que de atribuirse la competencia al Juez Laboral o a la Superintendencia se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de las partes, al no ser el juez natural quien decida las instancias en virtud de los factores subjetivo y funcional, dada la naturaleza de los servicios y los sujetos que intervienen, con la consecuente nulidad ante su desconocimiento la cual no es susceptible de ser saneada, conforme lo reglado en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Finalmente, es menester referir que dichas consideraciones, guardan consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, del 20 de abril de 2023, Radicación No. 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085), en la que señaló:

“Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS

“10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral que se expide en ejercicio de una función administrativa y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante.

“El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo.

“11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga – sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

“Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo”.

Ahora, si bien se aprecia que dentro del presente asunto el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, en decisión calendada el 5 de agosto de 2020 dirimió un *conflicto de competencia* entre el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud – Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, precisa este Colegiado que dicha situación no es óbice para suscitar la *falta de jurisdicción*, como quiera que lo allí decidido en nada se pronunció acerca de la competencia que debía ser asumida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en virtud de los precedentes jurisprudenciales efectuados anteriormente tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, se remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

VI. DECISIÓN:



En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del presente asunto, como quiera que lo perseguido en el asunto *sub-examine* debe ser asumido por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, se deja a salvo lo actuado hasta la actualidad, incluyendo las pruebas practicadas, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral : 1100131050 23 2021 00192 01
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: NANCY CRUZ GARZÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. AUTO

Advierte la Sala que sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada señora NANCY CRUZ GARZÓN en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, de no ser porque se observa que este Tribunal carece de jurisdicción como pasa a exponerse.

Para lo pertinente, es menester exponer que el presente asunto inicialmente fue interpuesto por COLPENSIONES ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de la figura de nulidad y restablecimiento del derecho (*acción de lesividad*), ello con la finalidad de declararse la nulidad de la Resolución GNR 136958 del 12 de mayo de 2015, por medio de la cual se le reconoció a la señora NANCY CRUZ GARZÓN pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS JAIME CANTOR CANTOR, derecho que por demás le fue revocado a través de la Resolución SUB 247060 del 9 de septiembre de 2019.

Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, se le ordenara a la demandada el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y

pagos de salud de la prestación que se le venía reconociendo, indexación y costas procesales.

Como consecuencia de lo anterior, el asunto correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección 7, donde en proveído calendado el 20 de noviembre de 2020 declaró su falta de competencia, disponiendo (PDF 10 – AUTO QUE REMITE POR COMPETENCIA):

“La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de apoderado judicial, contra la señora Nancy Cruz Garzón en el que se demanda la nulidad de la Resolución No. 136958 del 12 de mayo de 2015 (f. 2 cuaderno 3 expediente digital); acto administrativo por medio del cual se ordenó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional.

*“No obstante, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, **observa la Sala que conforme lo señala la Resolución No. 17748 de 1997, a través del cual se reconoció la pensión de vejez al causante, señor, Luís Jaime Cantor Cantor (q.e.p.d.), este tuvo como “último patrono Luz Miriam Cantor Cantor” (fl. 511 del cuaderno 8 expediente digital), sin que se evidencien tiempos públicos.***

Así la cosas, es preciso analizar si esta jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que artículo 2º de la Ley 712 de 20011 por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, señala:

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. **Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.***
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Resalta la Sala).*

“En consecuencia, como quiera que en el presente caso se debaten asuntos relacionados con la seguridad social la demanda no será de conocimiento

de esta jurisdicción, correspondiéndole a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo.

“Es importante señalar, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que en materia de acciones de lesividad, la competencia debe ser asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado se ha encargado de precisar que dicha regla no es absoluta cuando la demanda es interpuesta por un trabajador oficial o un empleado del sector privado, en el entendido de que el legislador estableció en la Jurisdicción Contencioso Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales. Es así como se indicó:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Sala Disciplinaria también ha argumentado inequívocamente que cuando está de por medio un contrato de trabajo, la jurisdicción competente es la ordinaria. Veamos algunos ejemplos: En efecto, al dirimir conflictos de jurisdicción por discusiones similares, pero donde actúa como demandante una persona natural, ha señalado que bajo «[...] una interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.º de los cuales se advierte la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, que en lo atinente a la especialidad laboral y de seguridad social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores, con excepción de la responsabilidad médica y los relacionados con contratos y, en segundo lugar, de los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales. [...]»

“Por lo tanto, según lo regulado en el artículo 104 en su numeral 4.º de la Ley 1437 de 2011 «[...] la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” [...]»

“Igualmente, en auto del 16 de septiembre de 2015 al tratar un tema análogo, explicó que «[...] el legislador estableció en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa una competencia exclusiva para conocer de las controversias suscitadas en relación con los empleados públicos, dejando excluida de la misma, la reclamaciones laborales elevadas por los trabajadores oficiales, circunstancias que claramente no se encuadran en el caso de autos, por cuanto la actora no ostentó la calidad de empleada, pues su vinculación estuvo a cargo de una Corporación (Corporación Universitaria Minuto de Dios), de naturaleza privada regida por el derecho privado. [...]». En la misma decisión dijo que el legislador «[...] estableció como competencia general a cargo de la Jurisdicción Ordinaria en su



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

especialidad Laboral, las controversias suscitadas en relación con trabajadores oficiales e independientes, de conformidad con lo contenido en el numeral 1.º del artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, designándole al Juez Laboral el conocimiento de los asuntos referentes a “los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”, y ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria de la actora con la entidad demandada, sin lugar a dudas se tiene que el presente litigio es de conocimiento del juez ordinario, siendo el competente para atender su pretensión de reliquidación pensional. [...]”.

“Aunado a lo indicado por el Órgano de cierre de esta jurisdicción, es del caso señalar que resultaría contradictorio aceptar que una misma controversia puede ser conocida en forma simultánea por dos jurisdicciones, pues en caso de incoarse la demanda por el trabajador correspondería a la jurisdicción ordinaria, pero en caso de ser instaurada por la Entidad que reconoció la prestación correspondería a la jurisdicción contenciosa, a través del medio de control denominado lesividad.

“Cabe precisar que aunque la situación se resuelva a través de un acto administrativo no implica per se que la competencia corresponda a la jurisdicción contenciosa, pues bajo esa égida muchas de las situaciones administrativas de trabajadores oficiales que se definen a través de actos serían de su conocimiento, lo cual no es así, por cuanto la competencia no la define tal aspecto, como quiera que el legislador determinó que ésta se establece únicamente por el tipo de vinculación del trabajador.

“Por consiguiente, la Sala se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto y en su lugar ordenará remitir el proceso a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal razón, luego que el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá asumiera conocimiento del asunto y dispusiera el trámite a la luz de los preceptos del C.P.T. y de la S.S., profirió sentencia el 18 de abril de 2023 en la que declaró que a la demandada señora NANCY CRUZ GARZÓN no le asistía derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en virtud del fallecimiento del señor LUIS JAIME CANTOR CANTOR (q.e.p.d.).

Asimismo, condenó a la señora NANCY CRUZ GARZÓN reintegrar a COLPENSIONES la suma de \$49.885.740, suma que incluye los valores netos que se cobraron por mesadas pensionales como el valor girado a la EPS por aportes a salud, lo cual se realizó en virtud del reconocimiento de sustitución pensional a razón del causante, monto debidamente indexado de acuerdo a la

fecha en que se cancelaron cada una de las mesadas pensionales y el momento en que se lleve a cabo el reintegro.

A pesar de lo anterior, no puede perderse de vista que lo pretendido por COLPENSIONES en principio fue la revocatoria de un acto administrativo propio como lo fue la Resolución GNR 136958 del 12 de mayo de 2015 que reconoció pensión de sobrevivientes a la demandada señora NANCY CRUZ GARZÓN, aspecto de la propia competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo estatuido en los artículos 97 y 104 del C.P.A.C.A.

Al unísono, es menester precisar que la Corte Constitucional en Auto 4448 de 2022, en un análisis de resolución de un conflicto de jurisdicciones de similares contornos al que ocupa a este Colegiado, trajo a colación la postura que ese órgano de cierre ha venido manteniendo sobre lo pertinente, donde expuso:

*“En el **Auto 316 de 2021**, la Corte Constitucional encontró que los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios (acción de lesividad¹), incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos². Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”³, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “intereses propios de la administración”⁴. Tercero, la acción de*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2019. “La acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado”. Ver también, Sentencia T-121 de 2016.

² En aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.

³ CPACA, art. 104.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia 110010102000202000952 00 (17697-40) de 2020.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”⁵, las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Seguidamente, la Corte determinó:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer el caso que suscita el conflicto sub examine. La Sala Plena considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Colpensiones en contra de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016, se trata de una “acción de lesividad” y, por lo tanto, debe ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En efecto, por medio de esta demanda Colpensiones solicita como pretensiones: (i) declarar la nulidad de la Resolución GNR334317 de 10 de noviembre de 2016 que ella misma profirió y (ii) a título de restablecimiento del derecho, (a) declarar que Colpensiones no es la entidad que debe reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobreviviente; (b) declarar que ARL SURA es la entidad “que debió reconocer, liquidar y pagar una pensión de sobrevivientes”⁶ y (c) ordenar a la señora Stephanie Arango Gómez a la devolución de lo pagado por concepto de dicha pensión.

“En tales términos, la Sala Plena concluye que la autoridad judicial competente para conocer la demanda sub examine es el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santiago de Cali y, por lo tanto, ordenará remitirle el expediente CJU-970 para lo de su competencia. Esto, sin perjuicio de que en caso de que el Juzgado Administrativo considere que existe un conflicto de competencia territorial, deberá tramitarlo en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso.”

Es así, como al haber perseguido COLPENSIONES en inicio una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la revocatoria de su propio acto administrativo, tal conducta determina claramente una acción de lesividad, aspecto que al tenor de lo dispuesto por la Corte Constitucional es competencia propia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo; circunstancia por la cual, habrá de suscitarse el conflicto negativo de jurisdicciones.

Lo anterior, conduce a su vez a que deba declararse la nulidad de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia 0005-11 de 2016.

⁶ Ib., pág. 19.

de Bogotá, así como del auto proferido por este Tribunal el 9 de mayo de 2023, donde se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demanda.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicciones de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR el asunto con destino a la Corte Constitucional con la finalidad de que dirima lo de su cargo, ello de conformidad con lo estatuido en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección 7, como al Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral 11001 31 050 27 2017 00517 01
Demandante: LUZ GLADYS JIMENEZ DE PEREZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la litisconsorte necesaria MARTHA PATRICIA FUENTES BARON, contra el auto proferido dentro de la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., llevada a cabo el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, en la que se negó el decreto de una prueba.

I.- ANTECEDENTES:

La señora LUZ GLADYS JIMÉNEZ DE PÉREZ presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con la finalidad que se condene a esa entidad a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del señor NÉSTOR JAIME PÉREZ CASTAÑO, quien falleció el 9 de abril de 1997, junto con las mesadas adicionales, los incrementos de ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley de 100 de 1993 y las costas y agencias en derecho.

Admitida la demanda mediante auto adiado el 9 de marzo de 2018, COLPENSIONES dio contestación a la misma. A su vez, el Juzgado de origen en proveído calendado el 6 de septiembre de 2018, además de tener por contestada la demanda a dicha accionada, dispuso integrar a la litis a la señora MARTHA FUENTES BARÓN, en atención a que la encartada le había reconocido la sustitución pensional con ocasión del deceso del referido *de cujus* según resolución VPB21101 de 11 de mayo de 2016. (f. 54, 59 a 70 y 88 a 89 archivo 01)

Así las cosas, en su contestación la litisconsorte necesaria solicitó como prueba trasladada, el expediente del proceso administrativo No. 25000-23-42-000-2013-04098-01. (f. 167 - archivo 01).

II.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

En la audiencia de que trata el artículo 77 de la C.P.T. y de la S.S., efectuada el 30 de agosto de 2023, la Juez de instancia en la etapa de decreto de pruebas señaló respecto a la prueba trasladada que decidirá sobre la misma, una vez se practicara la totalidad de las pruebas dependiendo de su conducencia y pertinencia, igualmente, requirió a la apoderada de la litisconsorte para que aportara en el término de 15 días hábiles la sentencia que puso fin al proceso contencioso administrativo al que se refiere en la prueba trasladada.

Sentencia que fue aportada como consta en los archivos 10 a 16, e incorporada en audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el 17 de octubre del año que avanza, misma ocasión en la que decidió no decretar la prueba trasladada recaudada en el proceso contencioso administrativo que se tramitó entre las mismas partes por una pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del causante, por no considerarla necesaria y porque con las pruebas recaudadas era posible decidir de fondo la litis, entre ellas las pruebas testimoniales y la sentencia que se emitió en el proceso administrativo.



III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la litisconsorte necesaria interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto, sostuvo que la prueba trasladada es pertinente y necesaria ya que permite demostrar la convivencia de la compañera permanente con el causante, y a su vez, la no convivencia de la cónyuge demandante con el *de cujus*. Al desatar el recurso de reposición la Juez de primera grado mantuvo su decisión, por lo que concedió el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1 Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

4.2 Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada, el objeto del presente debate se centra en establecer si resulta procedente decretar la prueba trasladada que solicita la litisconsorte necesaria.

4.3 De la prueba trasladada:

En materia laboral por disposición del artículo 51 del C.P.T y de la S.S., son admisibles todos los medios de prueba establecidos por la Ley. Con todo, el Juez goza de la potestad para rechazar de plano las pruebas que estime notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles,

conforme lo dispuesto en los artículos 53 del C.P.T. y de la S.S. y 168 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Acorde con lo anterior, menester resulta traer a colación el artículo 174 del C.G.P., que señala sobre la prueba trasladada:

“Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

Teniendo en cuenta los argumentos de la impugnante, considera esta Colegiatura pertinente recordar los requisitos del acto probatorio, los cuales aluden al subjetivo, el objetivo y el de actividad; sin embargo, en esta oportunidad solo ahondaremos en el segundo de ellos, es decir, en el objetivo sobre el cual la doctrina ha indicado:

“Son los referentes a la materia, u objeto del proceso y están constituidos por la conducencia, la pertinencia, la utilidad y la ausencia de prohibición legal.

A) Conducencia. Consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. A contrario sensu, la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo para demostrar el hecho.

(...)

La conducencia es cuestión de derecho que el juez examina al pronunciarse sobre la procedencia del medio probatorio solicitado y si no cumple, lo rechaza in limine.

B) Pertinencia. Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es cuestión de hecho, por relacionarse

con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho que se pretende demostrar tenga relación con los que configuran la controversia.

Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes.

(...)

El juez examina, al pronunciarse sobre la proposición de pruebas, si éstas son pertinentes; en el supuesto contrario, lo indicado es ordenar su práctica, por la posible incidencia que pueda tener para establecer los hechos objeto del proceso.

- C) *Utilidad. La utilidad hace referencia a que con la prueba se establezca un hecho materia de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra.*

Aunque la utilidad de la prueba analizada con criterio amplio, se predica de toda aquella que no es idónea para establecer un hecho que interese a la litis, como ocurre con la inconducente y la impertinente, su verdadero sentido queda limitado al concepto expresado, vale decir, cuando el hecho que con ella se pretende demostrar ya lo está por otros medios probatorios.

En consecuencia, una prueba puede ser conducente y pertinente y, sin embargo, será a la vez inútil. (...)

Como la prueba inútil constituye clara violación al principio de la economía procesal, pues implica surtir una actuación que no producirá resultado alguno en el proceso, nuestros códigos la consagran expresamente y le otorgan al juez la facultad de rechazarla o abstenerse de practicarla.

(...)

- D) *Ausencia de prohibición legal. La prueba puede ser conducente, pertinente y útil, y sin embargo, no es dable decretarla y practicarla por prohibirla la ley. La prohibición legal se funda en la protección de claros derechos personales consagrados en la ley o en la Constitución Política.¹*

¹ Camacho Azula, Jaime. *Manuela de Derecho Procesal Tomo VI, Pruebas Judiciales*. Editorial Temis. 2020. Páginas 71, 72, 73, 74.

Puestas así las cosas, encuentra la Sala que la activa solicitó la siguiente prueba trasladada:

“c. Prueba trasladada:

Solicito al señor Juez decretar como prueba trasladada el expediente del proceso administrativo No. 25000-23-42-000-2013-04098-0, en donde he procedido a pedir se expida copia integra de la totalidad del expediente, pero dado que el proceso se encuentra al despacho no ha sido posible se me expidan las documentales en mención. Anexo copio de los correos electrónicos con el despacho judicial, en donde se evidencia mi gestión, y se me contesto que el expediente está al despacho, razón por la cual solicito oficiar al Consejo de Estado, para que se allegue copia del expediente con destino a este proceso laboral ordinario.”

4.4 Del caso en concreto:

Al descender al *sub-examine*, se recuerda que lo pretendido por la litisconsorte necesaria es que se decrete como prueba trasladada la copia del expediente No. 25000-23-42-000-2013-04098-0, que cursó en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en donde se debatió la sustitución de una asignación de retiro entre la demandante y la litisconsorte necesaria, en su condición de cónyuge y compañera permanente del causante NÉSTOR JAIME PÉREZ CASTAÑO (q.e.p.d.), y del que aduce la apelante es relevante para establecer la convivencia del causante con la compañera permanente y a su vez evidenciar la falta de tal presupuesto, respecto de la cónyuge demandante.

Dicho esto, lo primero que advierte esta Colegiatura es que si bien la prueba trasladada fue solicitada en la oportunidad procesal pertinente por la litisconsorte necesaria, no puede obviarse que en la etapa de decreto de pruebas la Juez de primer grado fue clara en precisar que el decreto de la misma estaba sujeto a las demás que se recaudaran en el trámite procesal, es decir, que solo una vez fueran practicadas las demás pruebas que decretó, entre ellas la testimonial, verificaría la conducencia y pertinencia de la prueba trasladada, aspecto que no fue controvertido por la aquí impugnante.

De ese modo, una vez se surtió lo pertinente frente a la práctica de pruebas y se incorporó la sentencia emitida en el aludido proceso, la *a-quo* estimó que con el acervo probatorio recaudado era suficiente y que podía tomar una decisión de fondo en el caso de marras, negando la prueba trasladada al no ser necesaria.

Decisión que considera este Juez Colegiado, acertada; en tanto, como viene de verse la prueba trasladada que deprecia la apelante no resulta útil, ya que, tal como lo advierte Juez de primer grado, con los demás medios de prueba que acopió le es posible decidir el presente asunto y determinar lo referente a la convivencia del causante con la cónyuge y la compañera permanente. Y es que, si bien no se desconoce que la prueba podría ser conducente y pertinente, lo cierto es que, se reitera, no resulta útil, ya que lo que se pretende probar con la misma, considera la falladora de primer grado le es posible establecerlo con otros medios de prueba, dentro de los cuales está incluida según expuso, la sentencia que se dictaminó en el proceso que se pretende allegar en su integridad al presente trámite, lo que permite negar el decreto de la prueba en cuestión.

Corolario de lo expuesto, diáfano resulta colegir que la decisión adoptada por la falladora de primera instancia se encuentra ajusta a derecho y, por ende, deviene su confirmación.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto proferido el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el decreto de la prueba trasladada que solicitó la litisconsorte necesaria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

H. MAGISTRADO DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO.

Expediente N° **110013105-033 2018 00270 01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral - Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 30 de junio de 2020.

Bogotá D.C. 13 de septiembre de 2023.

Yeimy Caicedo Camelo.

Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado Ponente.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral **1100131050 38 2022 00155 01**
Demandante: GERMÁN ANTONIO PLAZA CASTRO
Demandada: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
 ESIMED S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las demandadas MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., contra el auto proferido en audiencia del 5 de septiembre de 2023, mediante el cual se resolvió la excepción previa que propusieron de falta de integración de litisconsorcio necesario.

I.- ANTECEDENTES:

El demandante GERMÁN ANTONIO PLAZA CASTRO presentó demanda ordinaria laboral en contra de i) ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., ii) SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., iii) MIOCARDIO S.A.S., iv) SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, v) FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, vi) COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, vii) CORPORACIÓN NUESTRA IPS, viii) PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., ix) MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S., x) MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., xi) ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., xii) PRESTNEWCO S.A.S., xiii) PRESTMED S.A.S. y

xiv) MEDIMAS EPS S.A.S. hoy MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, con la finalidad que se declare que existe un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la demandada ESIMED S.A. el cual se encuentra vigente y que su salario asciende a \$11.810.838, a su vez, se declare que existe un grupo empresarial entre ESIMED S.A. y los demás demandados, que han incumplido en el pago de salarios, e intereses moratorios y que las empresas convocadas a juicio que conforman el grupo empresarial al que pertenece el empleador son solidariamente responsables frente al pago de los derechos laborales que se le adeudan. Igualmente, se declare que la terminación del contrato se dio por causa imputable al empleador.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende se condene a ESIMED S.A. a pagar \$137.793.110 por antigüedad laboral, los salarios de noviembre de 2018 a diciembre de 2021 y la sanción por no consignación de cesantías de 2019 a 2021 hasta que se dicte sentencia, además, se condene al pago de las sanciones a que haya lugar por la falta de pago de seguridad social, la indexación de las sumas adeudadas, más lo que resulta probado en uso de las facultades *ultra y extra petita*.

De manera subsidiaria, pretende que se declare la unidad empresarial entre las demandadas y su empleador ESIMED S.A. conforme lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en la Resolución No. 302-006057 de 8 de noviembre de 2019, y Resolución No. 300-002552 del 13 de enero de 2020 en las que se estableció la configuración del grupo empresarial el 5 de octubre de 2017 y sean condenadas solidariamente al pago las acreencias que reclama en el *petitum*. (f. 1 a 23 archivo 01)

Por auto de 29 de julio de 2022 el Juzgado de origen admitió la demanda en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y demás entidades que hacen parte del GRUPO EMPRESARIAL conformado por SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ hoy Sociedad de



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Cirugía de Bogotá a Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., LIGIA MARÍA CURERÍOS ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PREST NEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S. y MEDIMAS EPS S.A.S.. (archivo 06).

Proveído que fue adicionado en auto de 21 de octubre de 2022, en el que se precisó que el extremo demandado estaba conformado por ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS GROUP S.A.S. hoy CIENO GROUP S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A., PRESTNEWCO S.A.S., PRESTMED S.A.S., y MEDIMAS EPS S.A.S. hoy MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Acorde con lo anterior, las demandadas MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. llamaron en garantía a CORVESALUD S.A.S. Así mismo, la primera propuso la excepción previa de falta de falta de integración de litisconsorcio necesario, y las demandadas MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S. propusieron la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (archivos 12, 15, 16 y 17)

MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. sustentó de la excepción previa indicando que era menester vincular a la litis a CORVESALUD S.A.S. y a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS en calidad de litisconsortes necesarios al ser los actuales accionistas de las compañías, explicando que MEDPLUS MEDICINA

PREPAGADA S.A. efectuó la venta de la participación del 16.67% de las acciones de PRESTMED S.A.S. a CORVESALUD S.A.S.; agregando que PRESTMED S.A.S, a su vez era titular del 94.68% de las acciones que componen el capital social de ESIMED S.A., empresa que figura como empleador del demandante. Así mismo, y conforme a la certificación de composición accionaria expedida el 12 de junio de 2020 por el revisor fiscal de la sociedad PRESTMED S.A.S., la CORPORACIÓN NUESTRA IPS ostenta en la actualidad la titularidad sobre el 100% de las acciones que componen el capital social de PRESTMED S.A.S. (f. 59 a 60 archivo 12)

De otro lado, MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S. sustentaron la excepción previa que propusieron, indicando que vendieron todas las acciones que tenían en la sociedad PRESMET S.A.S, a la empresa JARP INVERSIONES S.A.S, desde el 30 de marzo de 2019, como se evidencia con el contrato de compraventa de acciones que adjunta, lo que igualmente se encuentra estipulado en el certificado de existencia y representación legal de esas demandadas, donde se indica textualmente *“Mediante resolución 302-006057 del 08 de noviembre de 2019, y resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades aclara que las personas jurídicas SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUDAMENTAL S.A.S - MEDICALFLY SAS y MIOCARDIO SAS y la señora Ligia María Cure Ríos, identificada con cedula de ciudadanía No.22.395.720, a través de ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE SA, formaron parte del control conjunto hasta el 30 de marzo de 2019, producto de la compraventa de acciones de las que eran titulares en las sociedades PRESTENEWCO S.A.S. y PRETMET S.A.S. Lo cual se inscribió en esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2020”*. (archivos 16 y 17)

En otro giro, se observa que mediante auto de 14 de marzo de 2023 se le tuvo por contestada la demanda a: MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., CIENO GROUP S.A.S., ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.,



PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., MIOCARDIO S.A.S., SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUDAMENTAL S.A.S – MEDICALFLY S.A.S., y a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.

Igualmente, en ese mismo proveído tuvo por no contestada la demanda a CORPORACIÓN NUESTRA IPS, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S., y aceptó el llamamiento en garantía que efectuó MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES SAS respecto de la sociedad CORVESALUD S.A.S.; a la que mediante auto de 24 de agosto de 2023 le tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, mismo en el que citó a audiencia. (archivos 20, 24 y 26)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

En audiencia surtida el 5 de septiembre de 2023, el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, al momento de agotar la etapa de decisión de excepciones previas, declaró no probada la de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios que formularon MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S.

Como sustento de su decisión, el Juez de primer grado señaló que en lo que refiere al litisconsorcio necesario forzosamente el resultado de la sentencia debe influir de manera directa o indirecta, advirtiendo que las pretensiones de la demanda están dirigidas en contra de las sociedades que fueron convocadas a juicio y en caso de ser absueltas ello amparará solo a quienes fueron llamadas al proceso, por el contrario en caso de condena, la misma solo recaerá frente a quienes fueron demandadas, por lo que no se hace necesaria la vinculación de JARP INVERSIONES S.A.S. al trámite procesal.

Además, señaló que lo que se reclama es la responsabilidad de MIOCARDIO S.A.S. y PRESMED S.A.S. frente a lo pretendido por el gestor; lo que se presenta a un litisconsorcio facultativo, reiterando que lo que se reclama es la responsabilidad de MIOCARDIO S.A.S. hasta el momento en que efectuó la venta de las acciones, sin que hiciera reclamación alguna respecto de JARP INVERSIONES S.A.S., de la cual no se observa que haya adquirido responsabilidades que tuviera contingentes MIOCARDIO S.A.S. Finalmente, condenó en costas a esa demandada y a MEDICALFLY S.A.S.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Al respecto, sostuvo que la demanda fue presentada en abril de 2022, y el certificado de existencia y representación legal de esas demandadas da cuenta de que la Superintendencia de Sociedades ya determinó que esas dos demandadas vendieron sus acciones de PRESMED a JARP INVERSIONES S.A.S. desde el 30 de marzo de 2019, lo que se evidencia del contrato de compraventa que se allega con la demanda, el cual señala que esas sociedades dejan de ser parte de PRESMED, por lo que al ser parte JARP INVERSIONES S.A.S. de esas acciones debió ser vinculada al momento de la presentación de la demanda de manera obligatoria, por cuanto la decisión que tome el estrado judicial de origen influirá sobre todas las accionistas de PRESMED, donde ya MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S. no hacen parte.

Solicitud que no es caprichosa toda vez que la Superintendencia de Sociedades ya decidió lo antes expuesto, igualmente solicita no se le condene en costas, por lo que solicita se revoque la decisión de instancia. El Juez de primer grado no repuso su decisión, concediendo el recurso de apelación.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones, las que se aportaron al plenario.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resulta procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

c. De las excepciones previas

Sobre este puntual aspecto debe recordar la Corporación que las excepciones previas o dilatorias tienen por objeto eliminar cualquier tipo de impedimento de orden procesal que impida el normal desarrollo del proceso de suerte que las mismas no tienen como finalidad atacar el fondo del asunto en debate, como ocurre con las de mérito o de fondo, en otras palabras, realmente buscan sanear el proceso. Sobre el particular, la doctrina nos recuerda:

“[...] En estricto sentido, solo tienen carácter de excepción las perentorias, pues son ellas las que se dirigen a contrariar la pretensión presentada por el demandante, ya que las previas buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso; por ello, en verdad, la excepción previa favorece a las dos partes, y no solo al demandado como pudiera pensarse, pues al permitir el saneamiento inicial del proceso se asegura que este se adelante sobre bases firmes, ajenas a cualquier posibilidad de nulidad¹”.

Así mismo, se debe enunciar que las excepciones previas o de fondo se encuentran taxativamente regladas en el artículo 100 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S. De

¹ López Blanco, HF. Procedimiento Civil Tomo I. Editores Dupre. 2005.

igual manera, el artículo 32 del C.P.T. y de la S.S. consagra que *“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo”*.

De cara a lo indicado, conviene precisar que la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios se encuentra enlistada en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P., razón por la cual la Sala procede con el estudio del recurso de apelación frente a esta excepción.

d. Litisconsorcio Necesario

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, sea lo primero analizar lo contemplado en el artículo 61 del C.G.P., que determina cuales son las circunstancias en las cuales hay lugar a conformar de manera necesaria el contradictorio, en los siguientes términos:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”

[...]

“Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Una vez determinado lo anterior, se observa que MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S., como sustento de la excepción previa que propusieron, adujeron que es necesario vincular a la litis a JARP INVERSIONES S.A.S., dado que vendieron sus acciones de PRESTMED S.A.S. a dicha sociedad, lo que hace obligatoria su vinculación al proceso, como quiera que la decisión que tome el estrado judicial de instancia influirá sobre todas las accionistas de PRESTMED S.A.S., de la cual ya no hacen parte desde el 30 de marzo de 2019, es decir, con anterioridad a la presentación de la demanda.

Dicho esto, se observa que en el libelo introductorio el promotor de la litis es claro en señalar que algunas de las condenas que persigue en el caso de marras, alude a que se declare que existe grupo empresarial el cual está integrado por las sociedades accionadas, asimismo, en subsidio pretende se declare que existe unidad de empresa entre las accionadas y por ende son solidariamente responsables de las condenas que se impongan.

En esa medida, encuentra esta Colegiatura que los argumentos de la recurrente, de modo alguno son suficientes para dar cabida a la existencia de un litisconsorcio necesario como lo señala esa enjuiciada, en tanto, solo es procedente en aquellos casos en que sea imposible zanjar el objeto de debate, sin que se dé la comparecencia de las personas jurídicas que se invocan como litisconsortes.

Situación que no se predica en el caso que hoy nos ocupa, habida consideración que si bien no se desconoce la posible venta a JARP INVERSIONES S.A.S. de las acciones con que contaban las impugnantes en PRESTMED S.A.S.; también lo es, que el gestor fue diáfano en señalar cuales eran las sociedades que a bien

tuvo convocar a juicio, pues a su parecer deben responder por las condenas que reclama, en atención a la declaratoria de grupo empresarial o en subsidio de la unidad de empresa y la solidaria de aquellas frente a las condenas que reclama.

Luego, el hecho que no comparezca JARP INVERSIONES S.A.S., para que responda por una eventual condena respecto de PRESMED S.A.S., ya que las apelantes vendieron a esa sociedad las acciones que tenían en dicha empresa, de manera alguna, impide decidir de fondo el presente asunto, pues no se aporta ningún elemento de prueba que permita inferir que esa sociedad deba responder imperativamente en una situación como la que aquí se debate.

De modo que, al momento de emitir sentencia el *a-quo* examinará la viabilidad de las pretensiones que involucran a PRESMED S.A.S. la cual fue convocada a juicio y a las impugnantes, sin que en nada influya el hecho de que no comparezca JARP INVERSIONES S.A.S., ya que como lo adujo el Juez de instancia, el escenario que aquí se plantea alude a un litisconsorcio facultativo, de ahí, que será en la sentencia que ponga fin a la instancia en la que el operador judicial del caso deberá determinar si se cumplen los presupuestos legales y jurisprudenciales para dar viabilidad a las pretensiones que se invocan.

En virtud de lo anterior, la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios no está llamada a prosperar por las razones aquí expuestas, lo que conlleva a la inexorable confirmación del auto apelado en su integridad.

Finalmente, frente a la inconformidad que plantean las impugnantes respecto a la condena en costas impuestas en primera instancia, es menester recordar que el artículo 365 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece su imposición a la parte a la que se le resuelva de manera desfavorable las excepciones previas, sin que sea dable analizar alguna causa



objetiva por tratarse de un imperativo legal, como se ha dicho en sentencia SL2461-2021.

Costas en esta instancia a cargo de las apelantes MEDICALFLY S.A.S. y MIOCARDIO S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro del presente proceso el 5 de septiembre del 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **43 2023 00414 01**
Demandante: LUIS FERNANDO RONCANCIO HERRERA
Demandado: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA
S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA S.A., en contra del auto proferido el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor LUIS FERNANDO RONCANCIO HERERERA promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a fin de declararse la ineficacia del traslado realizado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, junto con los demás aspectos a razón de la prosperidad del mismo.

A razón de lo anterior, el proceso correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, mediante proveído calendado el 12 de julio de 2023 admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Seguidamente, el Juzgado *a-quo* mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2022 tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., teniendo como indicio grave tal situación de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Para arribar a dicha conclusión, se argumentó que se efectuaron los trámites de notificación a los correos electrónicos de las entidades encartadas, donde la empresa de mensajería ANDES certificó que esa notificación fue enviada y entregada el 14 de julio de 2023, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Que por tal razón, en virtud a que las demandadas habían sido notificadas en legal forma el 14 de julio de 2023, tenían plazo para presentar escrito de contestación el 2 de agosto de 2023; sin embargo, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. no presentaron escrito de contestación alguna, mientras que SKANDIA S.A. allegó escrito el día 16 de agosto de 2023, siendo la misma extemporánea (PDF 07 – AUTO FIJA DE AUDIENCIA).

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

El anterior proveído se notificó en el estado del 25 de septiembre de 2023, a lo cual, dentro del término legal correspondiente, más exactamente el 28 de septiembre de la misma anualidad, SKANDIA S.A. interpuso recurso de apelación por medio del cual argumentó que contrario a lo argumentado por el Juzgado, en ningún momento fue notificado en la fecha indicada el auto bajo las condiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sino que, por el contrario, el 16 de agosto de 2023 se solicitó se tuviese notificada la demanda por conducta concluyente con la finalidad de presentarse la respectiva contestación a la demanda.



Que adicionalmente, verificada la base de datos interna con la que cuenta como entidad, no se evidencia recepción de correo recibido el 14 de junio de 2023 como lo afirmó el Juzgado donde tuvo por no contestada la demanda, poniendo de presente además que siempre da acuse de recibido de los correos electrónicos, de allí que sea la parte actora quien deba probar que surtió en debida forma la notificación personal (PDF 08).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes para la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, la Sala habrá de determinar si a la demandada SKANDIA S.A. le fue notificada en legal forma, ello que la finalidad de definir si el auto que tuvo por no contestada la demanda proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá se encuentra ajustado a derecho.

c. Del caso en concreto:

Para lo pertinente, sea lo primero indicar la procedencia del recurso de apelación frente al auto que tuvo por no contestada la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, en tratándose de notificaciones personales, precisa la Sala que el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. establece:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

“ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

De otra parte, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tratándose de las notificaciones personal, refiere:

ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal."*

Bajo este escenario, advierte la Sala que atendiendo a que la notificación personal se surtió en los términos de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, palmaria es la norma en indicar en su parágrafo 2º ser necesario en tratándose de una persona jurídica como lo es SKANDIA S.A., remitir la notificación con destino a la dirección electrónica suministrada en la Cámara de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que se encuentren informadas en la página web o redes sociales, por lo que, para el presente asunto teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, la dirección de notificaciones es cliente@skandia.com.co.

En tal sentido, del conjunto de reportes de las notificaciones que obran dentro del plenario *a contrario sensu* de lo argumentado por SKANDIA S.A. en el recurso de alzada, yace plena prueba de que la parte demandante acreditó el haberse surtido la notificación personal de la demanda en legal forma, como quiera que, de una parte, se demostró que las gestión de notificación se llevó a cabo por parte de la empresa de mensajería ANDES el 14 de julio de 2023, empresa que por demás se encuentra debidamente certificada y, de otra, allí se aprecia que la misma fue recibida de manera exitosa, sumado al hecho que también se evidencia que a la notificación surtida se le adjuntó tanto el auto admisorio de la demanda, como el mismo escrito demandatorio junto con sus anexos (Fls. 11 a 13 – PDF 05 ALLEGA NOTIFICACIÓN).

Por tal razón, la Sala puede colegir que en efecto la notificación personal surtida a SKANDIA S.A. se llevó a cabo bajo los precisos términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, de allí que al haberse notificado a la encartada el 14



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

de julio de 2023, teniendo en cuenta los 2 días hábiles siguientes a la notificación electrónica para entenderse surtida la misma como lo dispone el precepto normativo en comento, en concordancia con los 10 días hábiles de traslado con que contaba la administradora según disposición del artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., el término feneció el 2 de agosto de 2023, sin que se hubiese allegado contestación alguna; circunstancia por la cual, el auto recurrido a través del cual se tuvo por no contestada la demanda habrá de confirmarse. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la recurrente SKANDIA S.A.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de SKANDIA S.A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de SKANDIA S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2023 01067 01

Demandante: CARMENZA PÉREZ TRIANA

Demandados: ZONA FRANCA PIR S.A.S.

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencias suscitado entre el JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA

La señora CARMENZA PÉREZ TRIANA promovió demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ZONA FRANCA PIR S.A.S., a fin de declararse que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, vigente desde el 23 de diciembre de 2021 y que la terminación que se produjo el 21 de septiembre de 2021, es ineficaz por violación del artículo 46 del C.S.T. subrogado por el artículo 3º de la Ley 50 de 1990 y por no haberse dado preaviso, de acuerdo a la legislación laboral.

Por consiguiente, solicita se condene a la encartada a pagar los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y los aportes a seguridad social en pensión que dejó de percibir desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca su reintegro,

sumas que deben ser debidamente indexadas, más lo que lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

En forma subsidiaria, pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 23 de diciembre de 2021 y que la terminación que se produjo el 21 de septiembre de 2021, es ineficaz por gozar de estabilidad laboral reforzada por maternidad, conforme lo dispuesto en el artículo 239 del C.S.T., modificado por el artículo 2º de la Ley 1822 de 2017, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 2141 de 2021.

En consecuencia, se condene a la convocada a juicio a pagar los salarios, el auxilio de cesantías, los intereses a las cesantías, la prima de servicios, las vacaciones y los aportes a seguridad social en pensión que dejó de percibir desde el 22 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca su reintegro, además, se condene al pago de la indemnización de que trata el numeral 3º del artículo 239 *ibidem*, junto con la indexación de los emolumentos adeudados y lo que resulte probado de forma *ultra y extra petita*. (f. 4 a 11 archivo 01)

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO CUARENTA Y SÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Mediante proveído adiado el 9 de junio de 2023, el JUZGADO CUARENTA Y SÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ rechazó la demanda en razón a la cuantía y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Para arribar a dicha conclusión, la Juez del Circuito sostuvo que al verificar las diligencias advirtió que lo peticionado por la demandante se circunscribía al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, cuya cuantía al momento de presentación de la demanda ascendía a \$11.209.112, monto que es inferior a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De ahí que, la competencia para conocer el asunto radica en los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme a lo previsto en el artículo 12

del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que establece que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*. (f. 24 a 25 archivo 01).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. a través de auto calendado el 5 de septiembre de 2023, propuso el conflicto negativo de competencia con el referido Juzgado del Circuito.

Argumentó la Juez de Pequeñas Causas Laborales, que la demandante en algunas de las pretensiones principales y subsidiarias solicita su reintegro, por ende, se aparta de lo decidido por la Juez del Circuito quien estimó que era competente en razón a la cuantía, lo anterior, como quiera que la pretensión que se formula conlleva a una incidencia futura ya que tratándose de reintegro, al momento de presentarse la demanda no puede ser cuantificable tal pedimento, sino que por el contrario, su viabilidad precisamente debe discutirse a lo largo del proceso de primera instancia, tal y como se encuentra normado en el artículo 13 del C.P.T y S.S., decisión que encuentra sustento en sentencias emitidas por esta Corporación, las cuales citó *in extenso*.

En esa medida, adujo que en aras de evitar futuras nulidades y garantizar un verdadero acceso a la administración de justicia de manera eficaz, propondría el conflicto negativo de competencia, pues de aceptarse la competencia en cabeza de ese Juzgado y tramitarse las peticiones como un proceso de única instancia, se vería vulnerado el derecho al debido proceso y de defensa constitucionalmente establecido en el artículo 29 de la carta Política, junto con la doble instancia de la que gozan las partes dentro de los procesos que no son susceptibles de cuantía, y que corresponden a procesos ordinarios laborales

de primera instancia, lo anterior en consonancia con lo preceptuado en el numeral 5° del literal B del artículo 15 del C.P.T. y S.S. (archivo 02)

5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO

El numeral 5° del literal b) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, establece que las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para desatar el conflicto de competencia suscitado entre dos autoridades judiciales del mismo distrito.

Ahora bien, el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece que *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás” [...] “Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

A pesar de lo anterior, el artículo 13 de la misma disposición normativa establece:

*“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, **conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito**, salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil. (Subrayado por la Sala)”*

Así las cosas, claro es el Estatuto Procesal del Trabajo en determinar que, al tratarse de una obligación de hacer, la misma debe ser conocida sin ninguna distinción en primera instancia, esto es, que imperativamente el asunto debe conocerse por intermedio del Juez Laboral de la categoría de Circuito.

En tal sentido, y confrontadas las pretensiones de la demanda, palmario es que no existe duda en que la pretensión principal perseguida por la demandante se circunscribe al reintegro al cargo que ostentaba en la demandada ante la finalización del vínculo laboral sin que se haya dado el preaviso de que trata el artículo 46 del C.S.T.

Aunado a que de forma subsidiaria depreca el reintegro, arguyendo que a la finalización estaba amparada por la figura de la estabilidad laboral reforzada por maternidad, tópicos por los que la Sala puede colegir que el JUZGADO CUARENTA Y SÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ante tal súplica, tiene la competencia para conocer el asunto de marras, máxime si se tiene en cuenta que las pretensiones principales y subsidiarias de carácter condenatorio, como lo son el pago de salarios, prestaciones sociales y pagos a seguridad social en pensión se encuentran supeditadas precisamente al reintegro.

Por último, estima esta Colegiatura que la operadora judicial del circuito si a bien lo tiene, podrá constatar el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y siguientes, y a su vez verificar la competencia por razón del lugar conforme lo reglado en el artículo 5º del mismo compendio normativo.

Corolario de lo expuesto, se designará la competencia del presente asunto al Juzgado Laboral del Circuito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer el proceso ordinario laboral adelantado por CARMENZA PÉREZ TRIANA contra ZONA FRANCA PIR S.A.S., corresponde al JUZGADO CUARENTA Y SÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, autoridad a quien se remitirá el expediente para que avoque su conocimiento y continúe con su trámite.

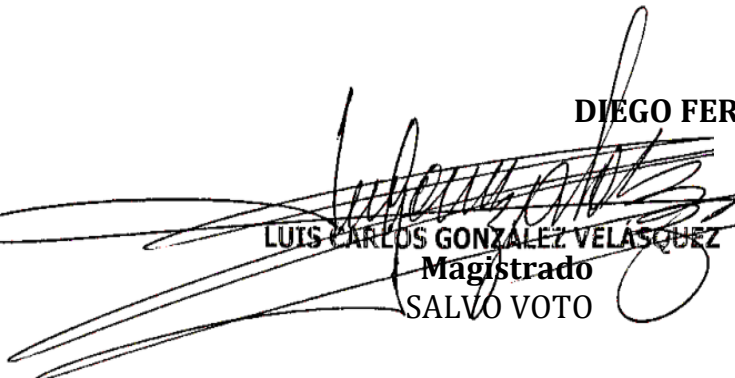


República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

SEGUNDO: Informar lo resuelto al JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Conflicto de competencia 110012205000 2023 01292 01
Demandante: RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ
Demandados: COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. A U T O

Corresponde a la Sala resolver el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

2. LA DEMANDA

El señor RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, con la finalidad de que se le reconozca y pague una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, junto con las costas procesales, estimando como cuantía en las pretensiones la suma de \$10.000.000.

**3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

En inicio el proceso correspondió por reparto al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, estrado judicial que, mediante proveído calendarado el 14 de junio de 2023, dispuso declararse incompetente para conocer del asunto bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en el artículo

7º del C.P.T. y de la S.S. y, en atención del factor subjetivo según postulados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de procesos que se sigan en contra de La Nación y los Departamentos, al haberse demandado dentro del presente asunto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, la competencia le corresponde imperativamente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Fls. 55 a 59 – PDF 01 DEMANDA ANEXOS).

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Una vez recibido el proceso por reparto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ suscitó el conflicto negativo de competencias, argumentando para ello que en lo referente a la *materia – factor objetivo*, existen unas competencias asignadas a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral según los preceptos del artículo 2º del C.P.T. y de la S.S.

Que por tal razón, el artículo 12 del mentado Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, es la regla encargada de determinar las cuantías en materia laboral, por lo que al estimarse las pretensiones de la demanda inferiores a los 20 S.M.L.M.V., evidente resulta que el asunto deba conocerse en única instancia a través del JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (PDF – AUTO CONFLICTO NEGATIVO).

5. CONSIDERACIONES PARA DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO:

Acorde con lo anterior, el asunto a resolver por parte de este Juez Colegiado se circunscribe a determinar a quién corresponde el conocimiento de las pretensiones contempladas en la demanda puesta a consideración de la jurisdicción ordinaria por el demandante.

Para los efectos de la presente decisión, resulta pertinente precisar que, en tratándose del factor competencia, el mismo se compone por la cuantía de las

pretensiones y la naturaleza del asunto, así como el factor territorial que envuelve el domicilio de las partes o el lugar donde se preste el servicio.

Por otra parte, en lo que atañe al factor subjetivo, este último gravita en torno de la naturaleza jurídica del convocado.

Bajo este entendimiento, menester resulta poner de presente que los artículos 7º y 8º del C.P.T. y de la S.S., son concordantes en exponer que en aquellos asuntos donde sea sujeto demandando La Nación o el Departamento, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez Laboral del Circuito, precepto que comprende de manera intrínseca el *factor subjetivo* que determina la competencia.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en un análisis de lo aquí debatido, determinó que en tratándose de la competencia ante el factor subjetivo y al ser sujeto demandado La Nación o el Departamento, será competente para conocer el Juez Laboral con categoría de Circuito que tenga jurisdicción territorial, en la medida que, cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, el factor subjetivo prevalece sobre los demás, así lo refirió en decisión AL3289-2021, Radicación No. 89745 del 4 de agosto de 2021, en la que se refirió:

“Para resolver el conflicto presentado, importa apreciar que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé las reglas de competencia de acuerdo con los factores objetivo, relacionado con la cuantía y la naturaleza del asunto; territorial, atinente al lugar de domicilio del demandante o demandado o aquel en donde se presta el servicio; subjetivo, que refiere a la naturaleza jurídica del convocado, entre otros, según el caso.

Ahora, si bien el artículo 12 del estatuto adjetivo laboral, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 dispone que «los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», lo cierto es que cuando la ley asigna la competencia a determinado funcionario judicial a partir de la calidad del sujeto pasivo, este factor subjetivo prevalece sobre los demás. Por tanto, en esta clase de situaciones, la atribución legal aplicable, es la que refiere a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido la competencia.

Los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social previeron cierto privilegio a favor de La Nación y los Departamentos, en aras de proteger el interés público que representan. Así, cuandoquiera que estos funjan como sujeto pasivo de la litis, será competente el Juez Laboral con categoría de Circuito, «cualquiera que sea su cuantía».

Tal regulación se remonta a la expedición del Decreto-Ley 2158 de 1948 en el que se dispuso que de estas causas conocería el «Juez del Trabajo», «cualquiera que sea la cuantía», propósito legislativo que conservó la Ley 712 de 2001, la cual si bien introdujo una modificación a los términos gramaticales, mantuvo la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, consagrando de esta manera un factor subjetivo prevalente.

Ahora bien, importa precisar que la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente. No obstante, hay que tener presente que ello de ninguna manera modificó o derogó el factor subjetivo prevalente instituido en los artículos 7.º y 8.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En la exposición de motivos del proyecto de Ley n.º 197 de 2008 del Senado, Gaceta del Congreso 825 de 19 de noviembre de 2008, al referirse a la adopción de medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial en material laboral, se precisó:

Fuera de la modificación de la cuantía, en el caso de los procesos de mínima cuantía de los que conocen, en única instancia, los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple (artículo nuevo del Código), se modifica el denominado fuero electivo de la competencia por razón del lugar (artículo 5º del Código). Actualmente se le atribuye competencia al juez laboral para conocer de los asuntos, bien por el último lugar donde se haya prestado el servicio o bien por el domicilio del demandado, a elección del demandante, fuero que ha terminado congestionando los juzgados laborales de las grandes y medianas ciudades, ya que estas poblaciones son, por lo general, el domicilio de los empleadores y de los abogados del demandante.

Por tal razón, en el proyecto de ley se prevé que la demanda debe presentarse en el último lugar donde se haya prestado el servicio, lo que redundará en una mejor distribución, desde el punto de vista territorial, de las cargas de los juzgados laborales.

En tal perspectiva, se tiene que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.

Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos.”

En el caso concreto, comoquiera que la demanda se dirigió contra La Nación – Policía Nacional, para determinar la competencia se ha de seguir la regla del artículo 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que señala: «en los procesos que se sigan contra la Nación será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio o el del domicilio del demandante a elección de éste, cualquiera que sea la cuantía».”

Así las cosas, la Sala puede colegir que ante el factor subjetivo de competencia que preceptúa el Estatuto Procesal bajo los preceptos de los artículos 7º y 8º, es por lo que el asunto aquí reprochado debe ser conocido por el JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior se ordenará remitir el presente proceso al JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es el competente para conocer de la demanda promovida por RUBÉN DARÍO VASCO VÉLEZ en contra de COLPENSIONES y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría se dispone la **REMISIÓN** del presente asunto con destino del JUZGADO CUARENTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta decisión al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, remitiéndose copia de esta providencia.

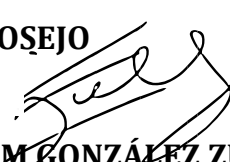
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 **05 2016 00096 02**
Demandante: JORGE ARTURO GUAVITA MORENO
Demandado: PORVERNIR S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A., en contra del auto adiado el 19 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual aprobó la liquidación de costas.

I. TRÁMITE PROCESAL:

Agotadas la primera y segunda instancia dentro del presente asunto, el Juzgado de origen por auto de 30 de septiembre de 2020 fijó el valor de las costas de primera instancia en suma de \$8.000.000 a cargo de la impugnante, así las cosas, mediante proveído de 16 de marzo de 2021 la Secretaría del Juzgado efectuó liquidación de costas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., las cuales fueron aprobadas en auto de 19 de marzo de 2021 (archivos 29 y 34 - carpeta 01PrimeraInstancia -subcarpeta C01Principal).

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, PORVENIR S.A. impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que la condena en costas es desproporcionada, teniendo en cuenta que había sido absuelta por ese concepto en el fallo de primera instancia y, en segundo lugar, porque cumplió a cabalidad las sentencias proferidas dentro del presente proceso desde junio de 2020, de lo cual se puede inferir que no se tuvo en cuenta lo establecido en los numerales 2° y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Añadió que en el caso que nos ocupa, se evidencia que la condena en costas que se le impuso se concreta en la sentencia de segunda instancia que revocó el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en la que se le había absuelto de la condena en costas, adicionalmente, no se generaron honorarios de auxiliares de la justicia, ni se presentaron gastos judiciales adicionales hechos por la parte beneficiada con la condena, tampoco hubo honorarios de peritos, ni se presentó recurso extraordinario de casación, y la gestión de los apoderados se surtió dentro de los parámetros, términos y tiempos normales de un proceso ordinario declarativo de primera instancia, luego, se inaplicó el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, solicita se tasen las costas en la tarifa mínima fijada por el Consejo Superior de la Judicatura, por corresponder a la realidad procesal. En caso de no acceder a lo pedido, con fundamento en lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., solicita se revoque el auto apelado y, en su lugar, se impongan costas y agencias en derecho en la forma en que se solicita.

Al desatar el recurso de reposición, el fallador de primer grado mantuvo la decisión objeto de disenso y concedió el recurso de apelación presentado en subsidio. (archivos 35 y 40 - carpeta 01PrimeraInstancia - subcarpeta C01Principal).

III. DEL PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala deberá auscultar si la suma determinada por el operador de instancia por concepto de agencias en derecho se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan tal imposición.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que conforme lo reglado en el numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el auto recurrido es susceptible de apelación.

Puestas así las cosas, y a efectos de desatar la presente controversia, es preciso memorar que para la fijación de las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada, así como la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que estas puedan exceder las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

En el presente caso, se tiene que el objeto de inconformidad planteado por la demandada PORVENIR S.A. se centra en que se revoque la decisión sobre el valor de las costas fijadas por el fallador de primer grado, al considerar que son excesivas teniendo en cuenta que en primera instancia fue absuelta del pago de las mismas, decisión que fue revocada por esta Corporación, añadiendo que el trámite se adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales y de los abogados estuvo sujeta a los parámetros de ley.

Sobre este punto, es necesario recordar las reglas establecidas por el legislador en materia de costas en el C.G.P., al que nos remitimos según lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y la S.S. Al respecto el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P, reza:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

“Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”.

Al descender al *sub-examine*, se tiene que en primera instancia se emitió fallo condenatorio el 30 de abril de 2019, por parte del Juzgado de origen en el que se condenó al pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 22 de octubre de 2012 a favor de los demandantes en su condición de padres del causante Yamith Edilson Guavita Mayorga, y no impuso condena en costas. Sin embargo, luego de surtirse el recurso de apelación, el Tribunal profirió sentencia el 4 de febrero de 2020 a través de la cual revocó el numeral tercero de la sentencia de primer grado, para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la demandada PORVENIR S.A.

Acorde con lo anterior, el Juzgado de conocimiento fijó las costas y agencias de primera instancia, en monto de \$8.000.000, impartiendo respectiva aprobación a la liquidación de las mismas, a cargo de la demandada en auto de 19 de marzo de 2021.

Cabe mencionar que el Juzgado de origen al resolver el recurso de reposición refirió que las costas se ajustan a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente, indicó que en la demanda se formularon pretensiones de contenido pecuniario las cuales se resolvieron a favor de la activa, y que a razón de lo mismo la AFP pagó un retroactivo pensional de \$63.054.384 e incluyó a los demandantes en la nómina de pensionados por ser una prestación de tracto sucesivo.

Enfatizando que, si bien se absolvió a la demandada de los intereses moratorios, los mismo fueron solicitados en la demanda y para efectos de la fijación de las agencias, el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 dispone que en los asuntos de mayor cuantía que estas deben ser entre el 3% y el 7.5% de lo pedido, tal y como se tasaron en el presente asunto. Adicionalmente,

también tuvo en cuenta los criterios señalados en el artículo 2 del citado acuerdo.

Bajo ese escenario, advierte la Sala que el presente proceso fue radicado el 30 de marzo de 2016 y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, solo entró en vigencia a partir de su publicación, adicionalmente, se aplica a lo procesos iniciados a partir de dicha fecha, pues así lo establece el artículo 7º de dicho precepto, mismo en el cual se precisó que los iniciados antes se seguían regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De cara a lo anterior, y contrario a lo concluido por el *a-quo* deviene pertinente la aplicación de la regla establecida en el parágrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo No. 1887 de 2003, que regula las costas y agencias en derecho a favor del trabajador en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, así *“Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”*, norma que regula el presente asunto dado que inició con anterioridad a la vigencia del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Dicho esto, y como viene de verse encuentra esta Colegiatura que el monto establecido por el Juez de instancia por concepto de costas no es desproporcionado, ya que la suma que se determinó en la fecha en que se fijaron, esto es, el 30 de septiembre de 2020 no sobrepasa el tope antes referido de 20 salario mínimos mensuales legales vigentes, aunado que se encuentra ajustado a criterios como la cuantía de la pretensiones las que aluden al pago de una prestación de tracto sucesivo y el pago de intereses moratorios, los que si bien no prosperaron, tampoco resultan desatinados frente a la gestión de los apoderados, la duración del proceso el cual inicio en agosto de 2016 y el auto de obedézcse y cúmplase se profirió en agosto de 2020, de ahí que, lo decidido por el Juez de primer grado se encuentra ajustado a derecho, pero por las razones aquí indicadas.

Como corolario de lo anterior, se confirmará el proveído objeto de apelación.
COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente PORVENIR S.A.

DECISIÓN:

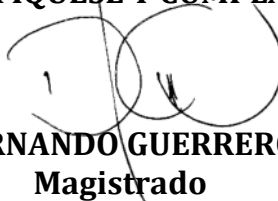
En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

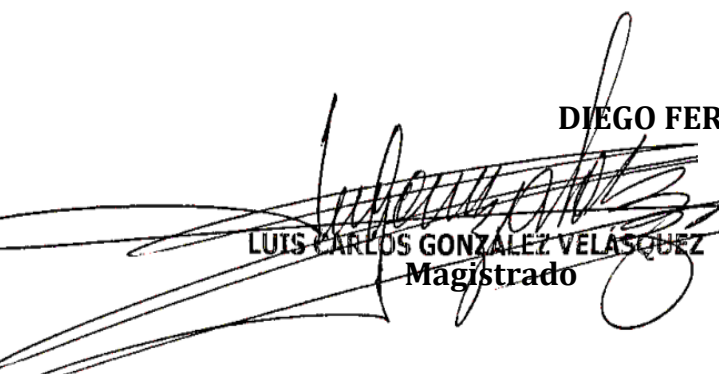
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de marzo del 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada PORVENIR S.A. Se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000, a favor la parte actora, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **13 2022 00085 01**
Demandante: JOSÉ RAUL ZAPATA FERRO
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A., en contra del auto emitido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual no se admitió el llamamiento en garantía pretendido por dicha encartada respecto de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

I.- ANTECEDENTES:

La señora JOSÉ RAUL ZAPATA FERRO promovió demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., a fin de declararse la ineficacia de la vinculación que realizó con el régimen de ahorro individual con solidaridad a través de COLFONDOS S.A., que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestaciones definida y que tiene derecho a la pensión de vejez.

Como consecuencia de tales declaraciones, pretende se condene al fondo privado a registrar en sus sistemas de información que nunca estuvo vinculado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

en el régimen que administra por falta al deber de información y a COLPENSIONES a activar su afiliación en el régimen de prima media y actualizar su historia laboral. A su vez, se condene a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las sumas de dinero que figuren en su cuenta de ahorro individual, como bonos, aportes, rendimientos y comisiones, entre otros. Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1º de abril de 2021, más lo que resulte probado de manera *ultra y extra petita*.

Luego de vinculado el contradictorio en su integridad con COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., esta última llamó en garantía a la SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. (f. 149 a 544 archivo 18).

Sustenta los aludidos llamamientos en garantía, exponiendo en síntesis que la demandante suscribió formulario de afiliación a ese fondo, de modo que, en calidad de administradora de las contingencias pensionales y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pacto con las mencionadas aseguradoras contratos de seguro previsionales para cubrir los seguros previsionales frente a los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados a su Fondo de Pensiones Obligatorias, entre los que se encuentra la demandante, por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante y entre otros, los seguros previsionales, corresponde a las aseguradoras el cumplimiento de esa obligación en lo que refiere particularmente a la prima pagada por el seguro previsional.

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto calendarado el 18 de julio de 2023, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá negó los llamamientos en garantía.

Para arribar a dicha conclusión la *a-quo* expuso que, al examinar las pólizas aportadas por la demandada, en particular lo referente a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra que amparen lo que se discute en el *sub judice*, es decir, la ineficacia del traslado de régimen pensional; por lo que en todo caso no es competencia de la jurisdicción laboral determinar lo atinente a la eventual ineficacia del contrato de seguro en caso tal que se profiera sentencia condenatoria, argumento que sustentó de acuerdo a referido por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicado 56174 de 2019, SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008.

Así las cosas, concluyó que no era procedente el llamado en garantía a las aseguradoras, pues los seguros previsionales a que hace mención el fondo privado fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, el cual debe ser asumido por la administradora con cargo a su propio patrimonio. (archivo 21)

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

COLFONDOS S.A. inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el que sustentó indicando que en el evento de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica de ello implica restituir las cosas al estado al que estarían como si no hubiese existido el acto o contrato, en consecuencia, todos los actos o contratos que se hubiesen derivado de este vínculo legal deberán igualmente dejarse sin efecto.

Agregó que en cumplimiento de la obligación legal establecida en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, celebró con las aseguradoras que pretende llamar en garantía contratos de seguro previsional destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a ese fondo pensiones, entre los cuales se encuentra la demandante, siendo evidente que en caso de que emita una

condene atinente a devolver la prima pagada como contraprestación legal por ese seguro, son las aseguradoras que se llaman en garantía las que deben responder por tales rubros, ya que recibieron la prima que pagó a razón de las pólizas que contrató, las que sufragó con los dineros de las cotizaciones que empleadores y trabajadores, o independientes efectuaron al RAIS, lo que hace legítimo el llamamiento en garantía invocado al haber recibido las aseguradoras tales dineros en virtud de las pólizas previsionales suscritas desde el inicio de la vinculación de la gestora.

Como sustento de tal llamamiento, hizo alusión a la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de agosto de 2022, dentro del proceso No. 023 2021 00582 01, en la que se dijo que las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia, están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios, por ende, deben ser consideradas como entidades de la seguridad social de acuerdo a lo normado en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., de modo que procede el llamamiento en garantía al cumplir con lo establecido en el artículo 64 del C.G.P. (archivo 22).

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Trámite de segunda instancia:

Se surtió el trámite consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, corriendo traslado a las partes en la etapa de alegaciones.

b. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso resulta procedente ordenar el

llamamiento en garantía de SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

a. Llamamiento en garantía:

En aras de desatar el objeto del debate resulta oportuno recordar que el llamamiento en garantía es una figura que permite a la parte accionada convocar al juicio a un tercero, cuando se estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL5031-2019, Radicación No. 71196 del 9 de octubre de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, donde precisó:

“Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos,

como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

“Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante”.

Ahora bien, en el *sub-examine* alega la recurrente que SEGUROS BOLÍVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., deben ser llamadas en garantía en virtud de los contratos de seguros previsionales que ha suscrito con esas aseguradoras en el periodo en que el gestor estuvo afiliada a COLFONDOS S.A.

No obstante lo anterior, no debe soslayarse que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz o no el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada, para que en razón de ello, se ordene su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que para desatar tal controversia sea necesaria la vinculación de las entidades aseguradoras con ocasión del objeto de las pólizas que se contrató con la mismas, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerlas como llamadas en garantía.

De forma adicional no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales deba correr a cargo de las aseguradoras, en tanto tal situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, por lo que se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a las mencionadas aseguradoras.

Dimana de lo que se explica en líneas precedentes la indiscutible confirmación de la providencia recurrida.



COSTAS en esta instancia correrán a cargo de COLFONDOS S.A., como quiera que el recurso de alzada que impetró no gozó de prosperidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de julio de 2023 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada COLFONDOS S.A. y a favor de la parte demandante. Fíjense como valor de agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
SALVO VOTO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502020220017601
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Pretende **LA FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y representante del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE LA UNIÓN - NARIÑO por los siguientes valores: *i)* por la suma de \$72.402.387 por concepto de capital por cuotas partes pensionales adeudadas a marzo de 2022 por la sustitución pensional del señor Alfonso Molina Martínez cuya beneficiaria es la señora María Marina Vivero; *ii)* por la suma de \$30.907.223 por concepto de intereses moratorios causados por el incumplimiento de la anterior obligación con corte a marzo de 2022 y *iii)* por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago, así como por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones adujo que la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero era una sociedad de economía mixta que fue liquidada mediante Decreto Presidencial No. 1065 de 1999; que dentro de las competencias de la mentada sociedad se encontraba el reconocimiento y pago de pensiones y de las cuotas partes pensionales; que entre el Municipio de la Unión Nariño y la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero se generaron obligaciones frente a las pensiones por ser la

Caja concurrente en cuotas partes pensionales; que mediante Resolución No. 3137 de julio de 2008, se declaró la terminación de la existencia de la mentada Caja.

Agregó que, FOGAFÍN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2721 de 2008, designó a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora como administradora de las cuotas partes pensionales derivadas de las pensiones reconocidas por la Caja Extinta, en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación; que por lo anterior, FOGAFÍN concertó con Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera del mentado Patrimonio Autónomo Otrosí No. 10 al contrato de Fiducia Mercantil en el que se estableció la obligación a su cargo del cobro persuasivo y ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas al mentado Patrimonio.

Refirió que, el 22 de octubre de 1985, la extinta Caja Agraria le remitió al Municipio de la Unión Nariño, el proyecto de Resolución con el cual reconoció la pensión de jubilación al beneficiario Alfonso Molina Martinez/ María Marina Vivero viuda de Molina, el cual fue aceptado, por lo que se expidió la Resolución No. 056 de marzo de 1987, la cual posteriormente se modificó a través de Resolución 816 de diciembre de 1994,,, para reconocer la sustitución pensional y que en este caso ya se agotó el cobro persuasivo al Municipio de la Unión mediante la remisión de cuentas de cobro desde el 2010 hasta marzo de 2022 con la liquidación de la deuda.

El a *quo* mediante auto del 24 de junio de 2022 negó la solicitud de mandamiento de pago. Para **fundamentar su decisión**, señaló que luego de analizar los documentos con los que se pretendía inicial la ejecución, se avizoraba que no se acompañó la prueba del reembolso de las respectivas mesadas por parte Caja Agraria, medio de convicción que a su criterio resultaba indispensable para integrar en debida forma el título ejecutivo complejo y para determinar su exigibilidad.

RECURSO DE APELACIÓN

FIDUPREVISORA S.A. en calidad de y representante del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que fuera revocada en su integridad y se librara mandamiento de pago en su favor. Para tal efecto argumentó que, en casos como el que nos ocupa, el título ejecutivo complejo solo estaba integrado por el acto administrativo que reconocía la pensión y el certificado de la administración de los valores pendientes de pago, conforme lo había previsto el Consejo de Estado en sentencia del 16 de diciembre de 2011.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver la apelación presentada por Colpensiones contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS), establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia condenatoria proferida por el juez o de los demás documentos señalados por la Ley. Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL435-2021 precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, **en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente.** (negrilla fuera del texto original)*

Claro lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa la ejecutante en su recurso de alzada argumenta que los documentos allegados con el escrito de demanda, correspondientes al acto administrativo de reconocimiento de la Pensión y el certificado de la administración de los valores pendientes de pago, eran suficientes para integrar un título ejecutivo complejo en su favor con cargo al Municipio de la Unión por concepto de las cuotas partes adeudadas.

Al respecto, avizora esta Sala de Decisión que dentro de las documentales allegadas se hallan: i) copia de la Resolución No. 056 del 9 de marzo de 1987, que reconoce la pensión de jubilación a Alfonso Molina Martínez; ii) copia de la Resolución No. 816 del 19 de diciembre de 1994, que reconoce la sustitución de la pensión de jubilación a María Marina Vivero viuda de Molina; iii) copia de la liquidación certificada de deuda; y iv) copia del Otrosí No. 10 al contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217 celebrado entre la Caja Agraria en Liquidación y la Fiduprevisora S.A.

De estos documentos se puede colegir lo siguiente: **i)** que la Caja Agraria liquidada efectivamente reconoció pensión de jubilación en favor del señor Alfonso Molina Martínez; **ii)** que posteriormente reconoció la sustitución pensional en favor de la señora María Marina Vivero viuda de Molina; y **iii)** que actualmente la Fiduprevisora S.A., en su

calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, es la administradora las cuotas partes pensionales derivadas de las pensiones reconocidas por la Caja Agraria y que, en tal virtud, está habilitada para adelantar el cobro ejecutivo de las cuotas partes pensionales adeudadas a la extinta Caja y/o al Patrimonio Autónomo.

No obstante, conforme lo consideró el a quo, de ninguno de los medios de prueba aportados y nombrados previamente se extrae que la mentada Caja o el Patrimonio autónomo hubiesen desembolsado y pagado la prestación pensional cuyo reembolso reclaman al Municipio de la Unión. A juicio de la Sala, la acreditación de esta cuestión resulta indispensable para comprobar la exigibilidad de la obligación que persigue la ejecutante, como quiera que el pasivo que se pretende saldar correspondiente a las cuotas partes pensionales surge solo si la extinta Caja o el Patrimonio Autónomo desembolsa y paga la prestación pensional. En efecto, al no estar demostrado ese hecho, no es viable librar la orden de pago solicitada.

Debe asimismo resaltarse que, el Consejo de Estado Sección Cuarta, en su calidad de Alta Corte en la jurisdicción contenciosa administrativa ha emitido pronunciamientos que resultan un criterio auxiliar de interpretación para este caso. Es así, como en sentencia del 26 de febrero de 2020, con radicación No. 63001-23-31-000-2010-00178-01 (21213), consideró que la prueba del desembolso y pago de las mesadas pensionales era indispensable para acreditar la exigibilidad de la obligación:

*La Sala reitera que el título ejecutivo de las cuotas partes pensionales está conformado por el acto administrativo en el que se reconoce el derecho a la pensión y el acto administrativo que liquide las cuotas partes pensionales respecto de las mesadas pensionales causadas y pagadas que no estén prescritas. **De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Ahora, respecto de la sentencia del Consejo de Estado del 16 de diciembre de 2011 con radicado 25000-23-27-000-2008-00175-01 citada por la ejecutante en su recurso de alzada, se tiene que allí realizó una cita parcializada, pues en esa providencia, al igual en el fallo precitado, se conceptúa que la prueba de los pagos de las mesadas pensionales resulta indispensable para esclarecer si la obligación es exigible, a saber:

De manera que, para establecer si determinadas cuotas partes pensionales son exigibles o no, es necesario verificar la existencia de la Resolución de reconocimiento de la pensión, si se hicieron los pagos de las respectivas mesadas pensionales, la fecha en que se hicieron esos pagos y, a partir de esa fecha, contabilizar el término de prescripción de los tres años para aquellas obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006

Por las razones expuestas, deberá confirmarse la decisión de primera instancia y, en consecuencia, despacharse desfavorablemente el recurso de alzada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante por no haber prosperado el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 24 de junio de 2022, por medio del cual el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el mandamiento de pago solicitado por la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310502520230016401
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
EJECUTADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURELIO TULIO SURET ARIAS

En Bogotá D. C. a treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto del 7 de junio del 2023, por medio del cual el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor Aurelio Sánchez Mendoza presentó demanda ejecutiva a fin de que se librará mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$ 50.000.000.00) como obligación principal, contenida en el numeral primero de la cláusula segunda del TITULO (sic) EJECUTIVO DENOMINADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, PAGADEROS EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020) el cual, sirve de recaudo ejecutivo para la presente acción, debidamente aceptado y firmado en vida por el Sr. MARCO TULIO SURET ARIAS (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 2.932.183 de Bogotá.

2. Por el valor de los intereses bancarios corrientes sobre la anterior suma de dinero, (\$ 50.000. 000.00) -capital insoluto-, causados desde el día treinta y uno (31) de Julio del año dos mil veinte (2020), fecha desde cuando se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados periodo por periodo a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/TCE (\$50.000.000.00) como obligación principal, contenida en el numeral segundo de la cláusula segunda del TITULO (sic) EJECUTIVO DENOMINADO CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO DE FECHA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, PAGADEROS EL DÍA QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), el cual, sirve de recaudo ejecutivo para la presente acción, debidamente aceptado y firmado en vida por el Sr. MARCO TULIO SURET ARIAS (Q.E.P.D), quien se identificaba con la C.C. 2.932.183 de Bogotá.

4. Por el valor de los intereses bancarios corrientes sobre la anterior suma de dinero, (\$ 50.000. 000.00) capital insoluto, causados desde el día dieciséis (16) de Diciembre del año dos mil veinte (2020), fecha desde cuando se hizo exigible la obligación demandada y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados periodo por periodo a la tasa máxima legal autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

5. Por el valor de los gastos, agencias en derecho y costas que implique la presente ejecución.

El Juez mediante auto del 7 de junio de 2023, resolvió negar el mandamiento de pago, argumentando que el título base de ejecución consistía únicamente en un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual no reunía los requisitos formales y de fondo, como quiera que se trataba de un título ejecutivo complejo donde la obligación no podía ser reclamada con la sola presentación del contrato, sino que era indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones que allí se indicaban y que constituía plena prueba para el deudor.

Refirió que, con los documentos traídos con la demanda solo se probaba la fuente de la obligación; sin embargo, no estaba probado a cargo del ejecutante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que se desconocía con claridad el objeto del contrato y si el ejecutante había cumplido las obligaciones derivadas del mismo.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que sustentó que era equivocado señalar que se estaba frente a un título ejecutivo complejo, donde la obligación no podía ser reclamada con la sola presentación del contrato de prestación de servicios profesionales, sino que se hacía indispensable el acompañamiento de los documentos que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones que allí se indicaban.

Solicitó que, se leyera detenidamente el contrato, en especial la cláusula segunda en donde de forma clara y expresa se había acordado entre las partes, que efectuadas

las respectivas cuentas de las labores profesionales desarrolladas entre el mandante y mandatario, el señor Marco Tulio Suret le adeudaba a su abogado al 19 de noviembre de 2019, la suma de \$100.000.000, que serían pagados en dos cuotas.

Resaltó que, si bien en el numeral 3 de dicho contrato se encontraba estipulado una suma de dinero a la terminación de un proceso ordinario que se encontraba en curso, siempre que fuera favorable al cliente; sin embargo, respecto de la misma no se estaba solicitando en la demanda que se libraría mandamiento.

El *a quo* se pronunció del recurso de reposición mediante auto del 11 de julio de 2023, señalando que se mantenía en lo decidido en auto anterior y, por tanto, no se reponía.

CONSIDERACIONES

En consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, y en estricta consonancia con el recurso interpuesto (art. 66 A CPTSS), procede la Sala a establecer si hay lugar o no a revocar el auto del 7 de junio del 2023, por medio del cual el *a quo* negó librar mandamiento de pago.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS), establece que «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*». Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL435-2021 precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, **por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente.*** (negrilla fuera del texto original)

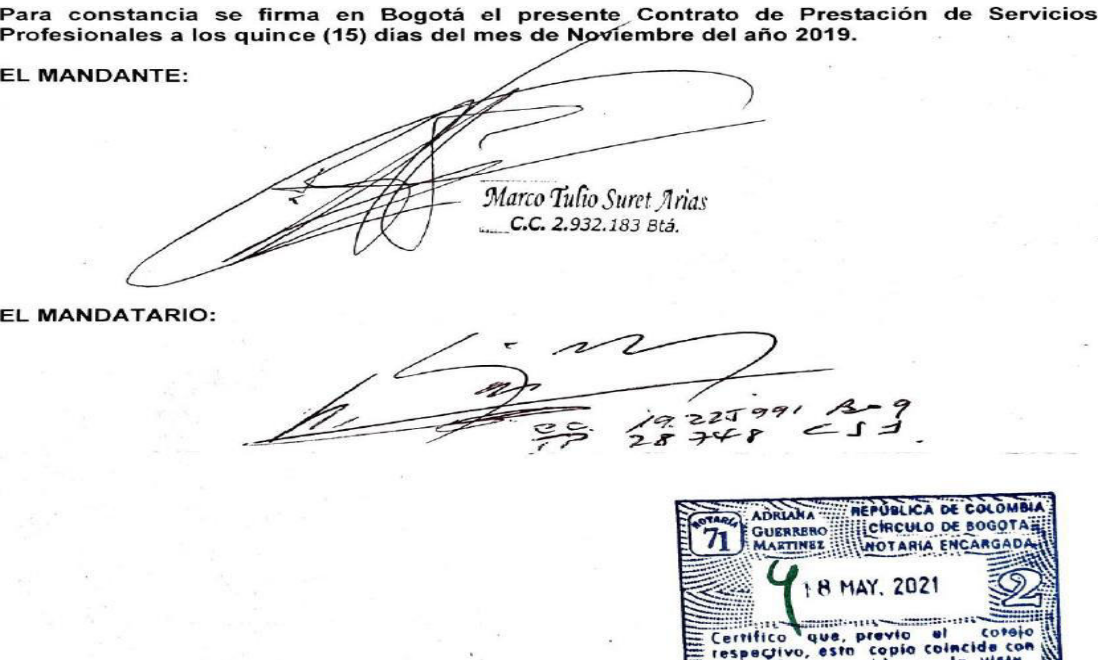
Por su parte, el *a quo* estimó que en el *sub lite* se configuraba una inexistencia del título ejecutivo, en la medida en que no se habían aportado los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, así que la obligación no era clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la Sala abordará el estudio del presente asunto con miras a determinar si le asiste razón o no al sentenciador de primer grado. El punto de partida lo es, entonces, el contrato de prestación de servicios profesionales, del que podemos extraer los siguientes apartes de relevancia, contenidos en la cláusula primera y segunda:

PRIMERA.- Desde el mes de Junio del año 2009, EL MANDANTE contrató los Servicios Profesionales del MANDATARIO, como abogado, con el objeto de que el MANDATARIO, lo representara en todos y cada uno de los procesos civiles, penales, laborales, administrativos y policiales en los que EL MANDANTE, figurara como demandante o demandado, denunciante o denunciado, imputado, querellante o querellado, y para realizar todo tipo de asesorías y diligencias legales y judiciales como instaurar demandas civiles, laborales y policivas, realizar denuncias penales o asumir su defensa.

SEGUNDA.- Que en desarrollo del citado contrato el MANDATARIO ha atendido una serie de procesos con éxito y que por dicha labor efectuadas sus respectivas cuentas, de común acuerdo y por convenir a sus intereses, EL MANDANTE MARCO TULIO SURET ARIAS le adeuda a su abogado AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA a hoy 15 de Noviembre de 2019, la suma de dinero de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.00), por concepto de honorarios profesionales, la cual cancelará de la siguiente forma:

1. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) el día 30 de Julio de 2020.
2. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000) el 15 de Diciembre de 2020.
3. La suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000.00) a la terminación del PROCESO ORDINARIO DE SIMULACIÓN DE LA VENTA DE LA FINCA LOS CRISTALES DE MARLEN VALENCIA BASTO CONTRA MARCO TULIO SURET ARIAS Y OTROS. NÚMERO: 2010-0935 DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, siempre y cuando la sentencia sea favorable al demandado MARCO TULIO SURET ARIAS.

Contrato que fue autenticado y suscrito por las partes, el día 15 de noviembre de 2019, como constan en la siguiente imagen:



De la lectura de tal documento, se infiere que no se trata de un título ejecutivo complejo como lo expuso el sentenciador de primer grado, como quiera que lo que se pretende es que se libre mandamiento por lo dispuesto en los numerales 1 y 2, de la cláusula segunda del mencionado contrato, donde el mandante señor Marco Tulio Suret Arias quien funge como ejecutado en esta acción, reconoció de manera clara y expresa que de «*común acuerdo*» le «*adeuda a su abogado AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA*», hoy ejecutante este trámite, por los servicios profesionales prestados desde el año 2009, la suma de \$100.000.000, comprometiéndose a pagarlos en los periodos allí estipulados, esto es, \$50.000.000 el 30 de julio de 2020, y \$50.000.000 el 15 de diciembre de 2020, es decir, que a la data de instaurarse este proceso, dichas sumas ya eran plenamente

exigibles, las que no están sujetas a un plazo o condición alguna, como sí se vislumbra respecto del numeral 3 de la referida cláusula, cual no se está solicitando mandamiento como se percibe del escrito inaugural.

En este orden, resulta claro que el documento presentado como base de recaudo, por sí solo, presta mérito ejecutivo, en tanto que la gestión profesional que da origen a la obligación ya se realizó con éxito y así lo está aceptando el propio Suret Arias al suscribir el referido contrato.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se ordenará al *a quo* que emita nueva providencia, en donde se analice si la demanda ejecutiva reúne o no los restantes requisitos para librar mandamiento de pago.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por haber prosperado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 7 de junio del 2023, en su lugar se **ORDENA** al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, emita una nueva providencia en donde se analice si la demanda ejecutiva reúne o no los restantes requisitos para librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202000027-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANERY LIBREROS DE VALENCIA
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Expediente digital	11001310502720200002700

En Bogotá D. C. a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (archivo 08 carpeta 1ª inst, exp. digital), mediante el cual el *a quo* declaró no probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

La señora **FANERY LIBEROS DE VALENCIA** pretende que se **declare** la inexistencia, ineficacia y/o nulidad del traslado del régimen de prima media con

prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a la AFP BBVA Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., por incumplimiento al deber de información en que incurrió esa AFP al momento del acto. Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la AFP Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de sus aportes, rendimientos, cuotas de administración, y bono pensional, y a los perjuicios causados por el incumplimiento en sus obligaciones legales, constitucionales y jurisprudenciales; que se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliada del RPM, actualizar su historia laboral, reconocerle una pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición, junto con los reajustes, mesadas adeudadas, e intereses de mora; que se **condene** a las demandadas ultra y extra petita, a las costas y agencias en derecho.

El Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 06 de agosto de 2020 admitió la presente acción y ordenó notificar a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. (f.º 195-196 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Colpensiones contestó (f.º 272-296 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y propuso la excepción previa de **falta de competencia**, la cual sustentó en que, pese a que en el acápite de pruebas existía una petición enviada por correo electrónico, la misma no reposaba dentro del expediente administrativo, ni se evidenciaba petición alguna ante Colpensiones, por lo cual se desconocía el documento porque tampoco tenía la calidad de mensaje de datos.

Porvenir S.A. contestó (f.º 352-378 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital), oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Adicionalmente formuló demanda de reconvencción (f.º 380-383 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital), con el fin de que se **condene** a la señora Fanery Libreros de Valencia a devolver a esa AFP, todos los dineros que a ella pagados por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la pensión de vejez, estos debidamente indexados.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, se tuvo por contestada la demanda por la parte demandada (f.º 404-405 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. Digital), se admitió

la demanda de reconvención de Porvenir S.A. contra la actora y se corrió traslado para su contestación; pero, en auto del 16 de agosto de 2023 (archivo 03 carpeta 1ª inst. exp. Digital), se tuvo por NO contestada la demanda de reconvención y se citó a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

En audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del CPTSS celebrada el 27 de septiembre de 2023 (archivo 07-08 carpeta 1ª inst. exp. digital), el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, resolvió declarar no probada la excepción previa de «*falta de competencia*», propuesta por Colpensiones.

El *a quo*, al resolver sobre la excepción previa consideró que la reclamación administrativa fue agotada con la solicitud que formuló la demandante el 11 de julio de 2008 (f.º 92 archivo 01 carpeta 1ª inst. exp. digital), en donde la parte accionante solicitó el regreso al Régimen de Prima Media con prestación definida, administrado por el Seguro Social hoy Colpensiones.

Aclaró que, la reclamación administrativa es un factor para la determinación de la competencia, y determino que las pretensiones relacionadas con la ineficacia se formulan directamente ante la administradora del régimen con ahorro individual con solidaridad; que aun si en gracia de discusión prosperara esta excepción en favor de Colpensiones, igualmente tendría que vincular al proceso, porque su comparecencia es imprescindible, por cuanto una de las pretensiones formuladas en la demanda es que como consecuencia de la ineficacia se ordene el regreso automático de la demandante al Régimen de Prima Media, por lo que esa entidad debía formar parte de la litis para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, de manera que excluirla con la declaratoria de la referida excepción previa no haría más que dilatar el proceso, porque a la final le correspondería al despacho integrarla en debida forma, pese a que no se hubiese agotado la reclamación administrativa.

Colpensiones interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación afirmando que no se puede pasar por alto lo señalado en el artículo 6º del CPTSS el

cual citó textualmente; que, revisado su gestor documental, así como el expediente administrativo y los anexos de la demanda, no se observaba ninguna reclamación impetrada ante Colpensiones, que tuviese relación con las pretensiones invocadas por la señora Libreros.

Expuso que, en este proceso no solo se estaba solicitando la ineficacia del traslado de régimen pensional, sino también el reconocimiento de una pensión de vejez a la luz del régimen de transición, por lo que dicho requisito de procedibilidad debía agotarse frente a esa entidad.

La *a quo* no repone el auto y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a declarar probadas la excepción previa de «*falta de competencia*».

El artículo 6 del CPTSS señala que:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.

En este orden, teniendo en cuenta que Colpensiones es una entidad industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial,

vinculada al Ministerio de Trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, frente a ella se debe agotar la reclamación administrativa.

La citada reclamación constituye una oportunidad que se les ha dado a las entidades de derecho público para que, con antelación a la presentación de la demanda, se les permita revisar las presuntas diferencias que reclama o va a reclamar el trabajador en juicio. Además, dicha reclamación también es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado o probado este en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal, pero ante la ausencia de esta se puede generar la inadmisión de la demanda y/o su eventual rechazo.

En ese mismo sentido, la reclamación administrativa se entiende agotada en dos situaciones: *i)* una vez se haya decidido; o *ii)* cuando transcurrido un mes de su presentación, no haya sido resuelta, en este evento el trabajador puede acudir a la jurisdicción o esperar la respuesta, en este último caso el término de prescripción se suspenderá hasta que la misma sea emitida.

Ahora bien, el artículo 6 del CPTSS es claro en señalar que la referida reclamación consiste en un simple reclamo por escrito del trabajador sobre el derecho que pretenda, es decir, que todo cuanto peticione en la acción ordinaria para este caso, debe estar debidamente incluido en la reclamación, so pena de entenderse no agotado dicho requisito respecto de las peticiones que allí no están incluidas.

Bajo los anteriores presupuestos se verificará si la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad, para lo cual se trae el pantallazo de la solicitud que presentó a través de apoderado ante el Instituto de Seguros Sociales, el 11 de julio de 2008, así:

De conformidad a lo narrado anteriormente, me permito hacerle la siguiente solicitud:

1. Aclarar la multifiliación que tengo actualmente.
2. Habilitar mi regreso al Régimen Solidario con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ruego a Ustedes, viabilizar mi afiliación al I.S.S., por mi prestación de servicios durante mas de 18 años al estado

3. Según la información de mi historia laboral hasta el año de 1995, me considero beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que remite a la aplicación del Decreto 758 de 1990?
4. Para su mayor información al respecto: anexo informe emitido por HORIZONTE de fecha 14 de Febrero de 2005, de las semanas cotizadas al I.S.S.
5. Certificado N° 875 emitido por la Universidad de Caldas.
6. Certificado N° 1426 emitido por el Departamento de Caldas
7. Certificado N° 0544 emitido por el Grupo de Gestión Administrativa de la Gobernación de Caldas

Conforme lo anterior, se evidencia que la demandante sí agotó la reclamación administrativa respecto de Colpensiones, pues del pantallazo podemos concluir que la señora Fanery Libreros de Valencia solicitó a esa entidad habilitar su traslado del RAIS al RPM, administrado para ese entonces por el Instituto de Seguros Sociales, señalando que prestó servicios por más de 18 años al estado y según su historia laboral ella considera que es beneficiaria del régimen de transición, de lo que se concluye sin duda alguna que lo que perseguía era que se declarara la ineficacia y/o nulidad de traslado del régimen pensional y se le reconociera como beneficiaria del régimen de transición, que es lo mismo que se pretende en este proceso judicial.

Además, nótese que la pretensión de declarar la ineficacia de la vinculación al RAIS de la actora está dirigida en contra de la AFP Porvenir, y no en contra de Colpensiones; por ende, en sentido estricto frente a la administradora del RPM no tenía que solicitar la ineficacia del traslado de régimen pensional. Además, las peticiones en contra de Colpensiones dependen de que prospere la pretensión principal que es la ineficacia del traslado, y esta última no puede ser declarada por esa entidad.

Por lo anterior, no le asiste razón a Colpensiones al proponer la excepción previa de «*falta de competencia*», por falta de agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto esta no se configura en el asunto bajo examen, acorde con lo antes analizado.

Así las cosas, se confirmará la decisión recurrida.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones como quiera que su recurso de alzada no prosperó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

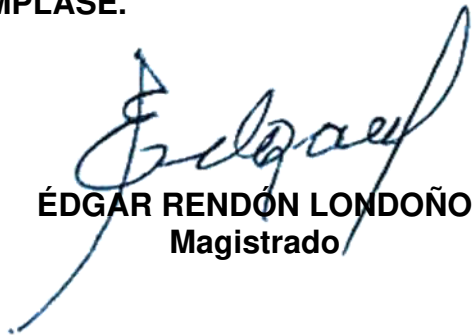
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA el auto proferido por el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de Colpensiones la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900440-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, donde se resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se le condenó en costas a las recurrentes (archivo 21, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 21, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (antes OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.) y a favor de ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ, por el siguiente concepto:

- Por la obligación de trasladar con destino a Colpensiones las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a esa administradora. Lo cual deberá acreditarse discriminando los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor de ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ, por el siguiente concepto:

- *Por la obligación de trasladar con destino a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 2005, y desde el 1 de septiembre de 2010 en adelante, consistentes en las cotizaciones recibidas, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual.*

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la obligación de HACER consistente en recibir al demandante EDGAR ORTIZ PABÓN (sic) como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.*
- *Por la obligación de HACER consistente en recibir todos los dineros por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones correspondan al señor EDGAR ORTIZ PABÓN (sic) y que a consecuencia de las condenas impuestas dentro del trámite ordinario se ordenó remitir a esa entidad por parte de las codemandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.*
- *Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.*

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por la condena en costas, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

(...)

Skandia pensiones y cesantías S.A., una vez notificada propuso como excepción la de pago y anexó comprobantes (archivo 03, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital).

Colpensiones una vez notificada propuso como excepciones al mandamiento de pago, las que denominó cumplimiento total de la obligación de hacer por parte de Colpensiones artículo 442 CGP, pago, prescripción, y declaratoria de excepciones (archivo 06, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital).

La AFP Porvenir S.A, una vez notificada propuso como excepción la de pago total de la obligación y anexó comprobantes (archivo 07, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital).

La parte ejecutante describió traslado de las excepciones propuestas por las ejecutadas.

El *a quo* en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023, resolvió:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de pago formulada por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago de la obligación formulada por COLPENSIONES, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución respecto de las obligaciones de hacer frente a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en los términos del mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023.

TERCERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación respecto de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A

CUARTO. ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 400100008900629 por valor de \$1.000.000.00 a favor del señor ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ o de su apoderado judicial de contar con poder expreso para ello.

QUINTO. CONDENAR en costas a las ejecutadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a medio (1/2) smmlmv respecto de cada una de ellas. Sin costas respecto de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

SEXTO. Procedan las partes a ALLEGAR la liquidación del crédito.

El Juez argumentó que respecto de Skandia declararía probada la excepción de pago, dado que se encontraba el soporte de cancelación de su obligación, y en la historia laboral de Colpensiones ya se habían incorporado los ciclos que le correspondían a esa AFP.

Frente a Colpensiones y Porvenir, indicó que en la historia laboral expedida por Colpensiones el 29 de agosto de 2023, aun no estaban incorporados los periodos aportados al RAIS a través de la AFP Porvenir, por ende, respecto de esas dos entidades ordenaría seguir adelante con la ejecución.

Afirmó que, Colpensiones había allegado constancia de pago de las costas del proceso ordinario, por lo que declararía parcialmente probada la excepción de pago en su favor.

La AFP Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación argumentando que radicarón la documentación del cumplimiento de la obligación, acreditando con ello el traslado de todos los recursos que el actor tenía en su cuenta de ahorro individual, más los demás conceptos por los que fue condenada esa AFP, según el detalle de aportes (regazos) girados.

El apoderado de Colpensiones interpuso recurso de apelación indicando que el actor ya se encuentra con afiliación activa en el RPM, y en su historia laboral se reflejan los aportes que han trasladado los fondos privados, por lo que, de hacer falta cotizaciones realizadas al RAIS dicha omisión no estaba en cabeza de Colpensiones sino de cada AFP obligada. En ese sentido debía declararse el cumplimiento total de la orden impartida por parte de esa entidad.

El *a quo* concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y por la AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 29 de agosto de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 65 del CPTSS.

En este asunto la inconformidad tanto de la AFP Porvenir S.A., como de Colpensiones, radica en que cada una ya cumplió con la obligación respecto de la cual se le libró mandamiento de pago, por lo que se pasa a verificar si ello es así.

DE LA OBLIGACIÓN DE LA AFP PORVENIR S.A.

De acuerdo con en la sentencia base de recaudo y el mandamiento de pago referido, la obligación que se impuso fue: *«trasladar con destino a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 2005, y desde el 1 de septiembre de 2010 en adelante, consistentes en las cotizaciones recibidas, gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, los rendimientos con las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, más los frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., y demás rubros que posea el accionante en su cuenta de ahorro individual»*.

Esta administradora presentó excepción de pago total de la obligación, afirmando haber cumplido con las condenas impuestas, pues remitió todos los conceptos ordenados en la sentencia base de ejecución, y como soporte agregó: *i)* certificado de egreso; y *ii)* detalle de aportes (regazos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP.

Del certificado de egreso (f.º 6 archivo 07, carp 1ª Instancia, carp ejecutivo, exp. Digital), con el cual presuntamente acreditó el traslado a Colpensiones del capital obrante en la cuenta del señor Velandia, se observa:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.
NIT 800.144.331-3

INFORMA QUE:

El (la) Señor (a) **VELANDIA BERMUDEZ ILDEFONSO** identificado (a) con CC 6007921, presenta en su cuenta individual número 664093 del **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS** los siguientes datos:

Vigencias

FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	ENTIDAD TRASLADO
01/01/1996	31/10/1999	CES.Y PENS.COLPATRIA
01/11/1999	31/01/2002	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.
01/02/2002	31/03/2005	FONDO DE PENS OBLIG OLD MUTUAL
01/09/2010		

Empleadores que efectuaron aportes:

NIT	RAZÓN SOCIAL
890.704.196	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S A

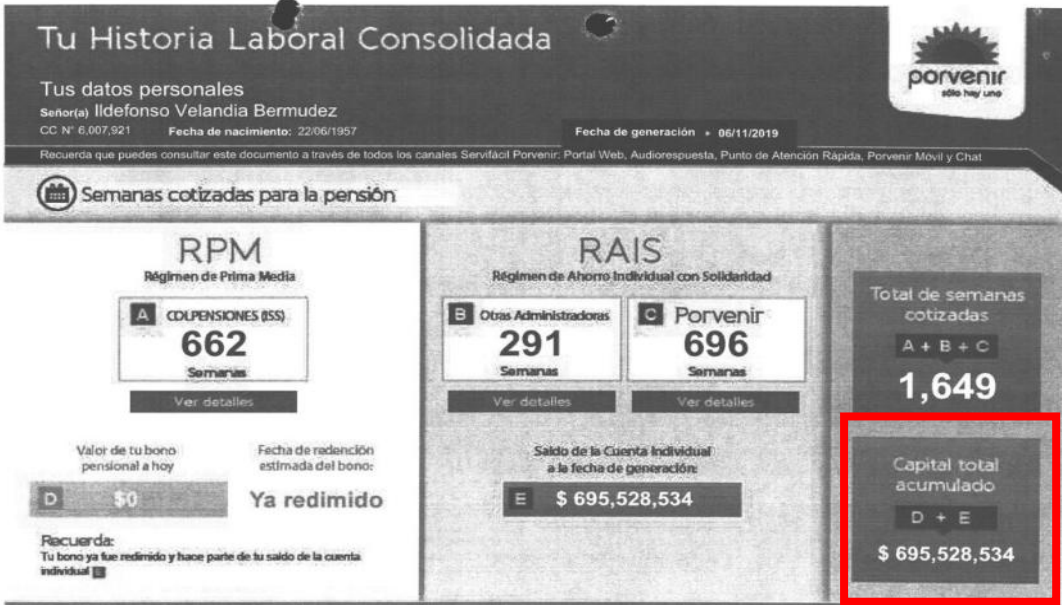
Valores Traslados:

FECHA PAGO	VALOR	ENTIDAD
07/06/2005	\$4.351	FONDO DE PENS OBLIG OLD MUTUAL
05/07/2005	\$352.027	FONDO DE PENS OBLIG OLD MUTUAL
20/02/2002	\$23.956.851	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.
19/04/2005	\$52.400.147	FONDO DE PENS OBLIG OLD MUTUAL
26/01/2004	\$7.505	SOCIEDAD ADMINISTRADORA PORVENIR S.A.

Cordialmente,

Dicho documento no corresponde a un certificado de egreso propiamente, sino a una constancia primero de los traslados entre AFPs, con que empleadores aportó, y finalmente de unos valores que datan de los años 2002 a 2005, pero tal elemento de juicio nada prueba acerca del pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago.

Es más, de las pruebas obrantes en el proceso se tiene que el señor Velandia al 06 de noviembre de 2019, contaba con un capital ahorrado en su cuenta de ahorro individual de \$695.528.534, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Conforme lo anterior, la AFP Porvenir S.A. debe trasladar a Colpensiones el capital obrante en la cuenta de ahorro individual del señor Velandia, a la data de dicho pago, lo cual no se encuentra acreditado en este proceso.

Del otro documento, denominado detalle de aportes (regazos) girados en el proceso no vinculados a otra AFP, con el cual pretende probar el pago de los demás conceptos, esto es, «*gastos de administración, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos*» descontados entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de marzo de 2005, y desde el 1 de septiembre de 2010, en adelante hasta que se realice el traslado, se observa que el total devuelto fue de \$349.627 a la AFP Horizonte, conforme el siguiente pantallazo:



SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

DETALLE DE APORTES (REZAGOS) GIRADOS
EN EL PROCESO NO VINCULADOS A OTRA AFP



Nit	Tipo Id	Documento	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Dia	Fecha Pago	IBC	Cot. Oblig	FSP	FGPM	Vol. Afiliado	Vol. Empleador	Randm.	Comisión Rezago (-)	Total Devuelto	Periodo	Fecha Gro	AFP Destino
890704198	CC	8007921	VELANDIA	BERMUDEZ	ILDEFONSO		30	10-12-01	2,398.00	323.70	24,00				1.92		349.62	200111	24-01-02	HORIZONTE
TOTAL DEVUELTO																	349,627			

Entonces, es evidente conforme las pruebas allegadas a este expediente, que la AFP Porvenir S.A., no ha acreditado el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, ni siquiera en forma parcial, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia respecto de esta AFP.

DE LA OBLIGACIÓN DE COLPENSIONES

De acuerdo con lo ordenado en la sentencia base de recaudo y el mandamiento de pago referido, la obligación consiste en lo siguiente:

- Por la obligación de HACER consistente en recibir al demandante EDGAR ORTIZ PABÓN (sic) como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al momento del traslado de régimen que se declaró ineficaz.
- Por la obligación de HACER consistente en recibir todos los dineros por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones correspondan al señor EDGAR ORTIZ PABÓN (sic) y que a consecuencia de las condenas impuestas dentro del trámite ordinario se ordenó remitir a esa entidad por parte de las codemandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) por concepto de costas aprobadas en el proceso ordinario.

De la historia laboral emitida por Colpensiones actualizada al 29 de agosto de 2023, se evidencia que el estado de su afiliación es **INACTIVO**, conforme lo siguiente:



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7

REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES

PERIODO DE INFORME: Enero 1967 agosto/2023

ACTUALIZADO A: 29 agosto 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	10/08/1959
Número de Documento:	6007921	Fecha Afiliación:	26/10/1981
Nombre:	ILDEFONSO VELANDIA BERMUDEZ	Correo Electrónico:	ILDEFONSO.VELANDIA@GMAIL.COM
Dirección:	CALLE 47 4A 33 ESTE	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Inactivo		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

Igualmente, que se reportaron en ella las semanas que el afiliado cotizó a la AFP Skandia S.A., mientras estuvo vigente su afiliación a esta, entre el 01/04/2005 y el 31/08/2010.

Dado que Porvenir S.A., conforme se analizó anteriormente no le ha trasladado a Colpensiones las sumas objeto de condena, esta entidad no ha podido incluir las mismas en la historia laboral del señor Velandia, y por ello no aparecen relacionados a efectos de consolidar esta.

Así las cosas, si bien Colpensiones recibió y computó los dineros trasladados por Skandia S.A., lo cierto es que no ha activado la afiliación del actor en el RPM, y falta por incluir en la historia laboral de este las sumas que traslade la AFP Porvenir S.A., luego no puede dársele por cumplida su obligación, máxime que esta entidad cuenta con acciones administrativas y judiciales para lograr a satisfacción que la AFP Porvenir S.A., traslade los aportes del señor Velandia.

En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones y la AFP Porvenir S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de las recurrentes Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., la suma de \$580.000 a cargo de cada una.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503320210038701
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO	LICEO TEILHARD DE CHARDIN SOCIEDAD DE HECHO

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Pretende **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, que se libre mandamiento de pago en contra de la Institución Educativa **LICEO TEILHARD DE CHARDIN SOCIEDAD DE HECHO** por la suma de \$20.209.4723 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleadora de conformidad con el título ejecutivo del 06 de mayo de 2021, así como por los intereses moratorios causados por cada período adeudado, por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y por las costas y agencias en derecho.

El a *quo* mediante auto del 19 de octubre de 2021, reconoció personería para actuar al apoderado de la ejecutante y la requirió para que en el término de 5 días aportara el certificado de existencia y representación legal del **LICEO TEILHARD DE CHARDIN SOCIEDAD DE HECHO**, so pena de rechazar el mandamiento.

COLFONDOS S.A. dentro del término concedido por la autoridad judicial, aportó un memorial que denominó *subsancación* con el que anexó un correo con destino a la presunta dirección electrónica de la ejecutada (correspondiente a la registrada en las

bases de datos de la AFP) encaminado a que se enviara copia de su certificado de existencia y representación legal; asimismo, adjuntó un pantallazo de la búsqueda de la sociedad en la Cámara de Comercio de Bogotá sin arrojar resultado alguno. Finalmente, le solicitó al Despacho que diera aplicación al artículo 85 del CGP y en tal sentido requiriera a la Institución para que allegara su certificado de existencia y representación legal.

El *a quo* mediante auto del 18 de noviembre de 2021, resolvió no aceptar lo expuesto por COLFONDOS S.A. en el escrito de subsanación y la requirió a efectos de que acudiera al Ministerio de Educación o a la Secretaría de Educación para obtener el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para lo cual concedió un término de cinco días.

Transcurrido el término otorgado sin allegarse memorial alguno por parte de COLFONDOS S.A., el *a quo* mediante auto del 17 de noviembre de 2022, rechazó la demanda por falta de subsanación. Contra esta decisión, la parte ejecutante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación. Para tal efecto, argumentó que el Juzgador no tuvo en cuenta que había remitido correo electrónico con destino a la entidad ejecutada a efectos de que aportara copia de su certificado de existencia y representación legal y que además se había solicitado dar aplicación al artículo 85 del CGP para que requiriera a la Institución Educativa para tal fin.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver la apelación presentada por Colpensiones contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De entrada, esta Sala estima necesario rememorar que el artículo 26 del CPT y SS contempla como anexos obligatorios de la demanda, la prueba de la existencia y representación legal de cada una de las partes, de tratarse de personas jurídicas, a saber:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, se desprende que corresponde una carga de quien promueve una acción judicial contra una persona jurídica, allegar al plenario el documento que acredite la existencia y representación legal de ésta última. Sin embargo, el parágrafo de la norma en cita prevé que en el evento en que el demandante no cuente con la prueba de la existencia del demandado, deberá afirmar tal circunstancia bajo juramento, lo cual no será causal de devolución y que, a su vez, el juez deberá tomar las medidas conducentes para su obtención.

Visto lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio la ejecutante no allegó documento que acredite la existencia y representación legal de la entidad a la que pretende ejecutar, actuación que en principio se encuentra a su cargo. Sin embargo, conforme fue expuesto por el mismo ejecutante en el escrito de subsanación, lo cierto era que tal certificación no fue arrimada al expediente debido a que no pudo ser obtenida de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así las cosas, le correspondía entonces al Juzgador tomar «*las medidas conducentes para su obtención*», conforme lo prevé el parágrafo de la norma en cita.

Pues bien, en este caso se avizora que el *a quo* mediante auto del 18 de noviembre de 2021, requirió al ejecutante a efectos de que acudiera al Ministerio y a la Secretaría de Educación para obtener el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada para lo cual le concedió un término de cinco días; esa determinación a criterio de esta Sala resulta una medida conducente y razonable para obtener el mentado certificado¹. Pese a ello, la actora no cumplió con lo ordenado por el operador judicial, por lo que resulta una consecuencia lógica el rechazo del mandamiento de pago.

En este punto, no puede perderse de vista que el artículo 78 del CGP (aplicable por remisión en materia laboral por mandato del canon 145 CPTSS), en su numeral 6

¹ Luego de realizar una validación de la normatividad que regula el registro y certificación de existencia de las Instituciones Educativas ubicadas en el Departamento de Cundinamarca, se avizora que la entidad encargada de «*dirigir, organizar y planificar el servicio educativo*» es la Secretaría de Educación de la Gobernación de Cundinamarca, de conformidad con lo previsto en los Decretos Departamentales 437 de 2020 y 510 de 2022

establece como un deber de las partes «*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*», obligación que en este caso fue desconocida por la parte actora. Se precisa entonces que la decisión del rechazo fue razonable, puesto que la misma no deviene de la ausencia de prueba de la existencia y representación de la ejecutada, sino de la omisión por parte de COLFONDOS S.A. de acatar la medida que el Despacho estimó como conducente para obtener tal certificado.

Aunado a lo expuesto, advierte esta Sala que la ejecutada en este caso corresponde a una sociedad de hecho y en tal virtud, carece de personería jurídica, conforme lo establece la norma especial prevista en el artículo 499 del Código de Comercio, a saber: «*ARTÍCULO 499. <CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA - CONSECUENCIAS - EFECTOS>. La sociedad de hecho no es persona jurídica. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Las estipulaciones acordadas por los asociados producirán efectos entre ellos.*»

Así las cosas, la mentada sociedad al no constituir una persona jurídica, tampoco tiene capacidad para ser parte de un proceso judicial, tal y como lo prevé el artículo 53 del CGP, aplicable por remisión en materia laboral. Por este motivo, tampoco podría admitirse la presente acción ejecutiva.

Por las razones expuestas, se confirmará la decisión.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutante **COLFONDOS S.A.** por no haber prosperado el recurso formulado, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 17 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá rechazó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante COLFONDOS S.A.

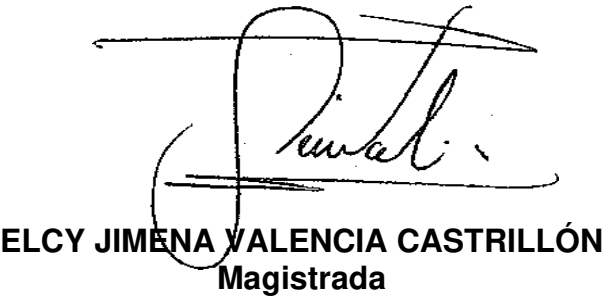
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte ejecutante suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202000494-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MENDOZA LEÓN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D. C. a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2023 (archivo 60 de la carpeta 1ª inst. exp. Digital), mediante el cual el *a quo* negó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte de los representantes legales de las AFP Porvenir, Protección y Skandia.

ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020, la señora Ana Cristina Mendoza León interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, Porvenir S.A, Protección S.A., y Skandia S.A, en la que pretende principalmente que se **declare** que nulo, ineficaz y/ inválido el traslado del régimen de prima media con prestación definida (en adelante RPM) al de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado a la AFP Colmena hoy Protección S.A., por incumplimiento al deber de información al momento del acto. Como consecuencia de lo anterior, se condene a las AFPs demandadas a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales junto con los rendimientos y cuotas de administración; que se **ordene** a Colpensiones tenerla como afiliado del

RPM y actualizar su historia laboral; que se **condene** a las demandadas ultra y extra petita, a las costas y agencias en derecho.

Dentro del acápite de las pruebas, solicitó se decretara en su favor el interrogatorio de parte de los representantes legales de Porvenir S.A, Protección S.A. y Skandia S.A.

El Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 28 de abril de 2021 admitió la demanda y ordenó notificarla (archivo 6, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Dentro del término, la accionante presentó reforma a la demanda y mediante auto del 08 de junio de 2022 (archivo 45 y 46, carpeta 1ª inst. exp. Digital), el Juzgado de origen, dispuso tener por contestada la demanda por parte de Protección S.A, Porvenir, Colpensiones y Skandia. Respecto de la reforma, dispuso admitirla y corrió traslado. Posteriormente en auto del 09 de agosto de 2022, se señaló como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 08 de septiembre de 2023 (archivo 55, carpeta 1ª inst. exp. Digital).

En la hora y fecha señalada, encontrándose en la etapa de decreto de pruebas, la *A quo* negó el decreto del interrogatorio de parte de los representantes legales de Porvenir S.A, Protección S.A. y Skandia S.A. solicitado por la parte actora, por considerar que «*el objeto que se debate en el proceso es un asunto de derecho que puede definirse con las fuentes de derecho y los medios probatorios obrantes en el plenario, por lo que no es útil, conducente ni pertinente el objeto probatorio*» (archivo 60-61 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

Frente a la anterior decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con la finalidad que se decrete la anterior prueba, arguyó que:

Las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, inclusive del Tribunal, han denegado en algunos casos el derecho a la ineficacia del traslado con fundamento en el interrogatorio de parte al demandante, porque se pretende probar que las demandadas le dieron información a la demandante, por tanto es totalmente pertinente conocer cómo fue que se dio esta información, en tanto las demandadas alegan asuntos diferentes, si bien hay mucha doctrina y jurisprudencia al respecto, no significa que en todos los casos se pueda fallar de la misma manera, dependiendo de las circunstancias de hecho.

La *a quo*, dentro de la misma diligencia, no repuso su decisión, por considerar que la misma no era útil, conducente, ni pertinente, debido a que quienes fungían como

representantes legales de los fondos demandados, eran los mismos apoderados judiciales, quienes no tenían conocimiento de los hechos sucedidos en 1995, de manera que desconocían las circunstancias de hecho que pudieron rodear la asesoría realizada a la demandante. Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación y argumentó que:

Si bien las representantes legales no conocen los hechos, eso no significa que no puedan dar información acerca de la información que le entregue directamente la administradora del fondo de pensiones, pero sobre todo, que lo que ellos contesten en el interrogatorio de parte pueda ser una confesión, ellos no son entidades públicas y lo que ellos informen puede ser confesión, de hecho, sus dichos y lo que han dicho en comparación en otros procesos ante los Tribunales, y la Corte Suprema de Justicia, se han tomado para definir la situación de la demandante o el demandante en cada caso, sobre todo porque se va a tener en cuenta el interrogatorio de parte a la demandante de unos hechos que sucedieron hace más de 20 años, por lo tanto lo que haya realizado el fondo de pensiones y que pueda declarar el representante legal en ese momento, se va a poder constatar con la declaración que emita, además porque es una prueba que está dentro de los medios probatorios en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo con lo anterior, el despacho concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a la práctica del interrogatorio de parte de los representantes legales de las AFP Porvenir, Protección y Skandia.

En vista de los antecedentes, la apelante sostiene que la prueba denegada es necesaria, toda vez que ayuda a precisar los hechos relevantes del presente proceso, respecto de la información brindada por las AFP demandadas a la parte actora, que permitieron la materialización de traslado de régimen, en adición a que esta prueba se encuentra dentro de los medios probatorios del CPTSS.

Conforme lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en aplicación analógica del Código General del Proceso, es menester tener en cuenta que el artículo 165 de la norma en cita señala:

Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Al respecto, es importante recordar que los medios de prueba se rigen por el Código General del Proceso. La valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba son necesarios para la procedencia de esta. En providencia del 19 de octubre de 2020 el Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Rad. No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, señaló que:

(...) los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses.

*Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción debe respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son **conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen** (arts. 164 y 168 del CGP). Ello cobra relevancia dado que son características propias de las pruebas en el marco del proceso, las cuales deben atender el fin perseguido, por ende, corresponde al juez de cada caso, determinar conforme con la fijación del litigio planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia -conducencia-, guardan relación con los hechos relevantes -pertinencia- y emanan como necesarias para demostrar el hecho -utilidad-. (...)*

(...) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, la parte actora pretende se decrete el interrogatorio de parte de los representantes legales de las AFP Porvenir, Protección y Skandia, con el fin de conocer la información entregada a la señora Ana Cristina Mendoza León y las circunstancias en que se dio su traslado al RAIS, pues recuérdese que la pretensión principal de la demanda es que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado el 03 de agosto de 1995 a través de la AFP Porvenir.

Lo primero que advierte esta Sala es que cuando se peticiona la ineficacia del traslado por omisión al deber de información al momento del acto jurídico, la carga de probar que cumplió con el deber de información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias que implicaba el retirarse del RPM al que se encontraba afiliado, **es de las administradoras de fondos de pensiones y no del afiliado**, tal como se tiene adocinado por nuestro máximo órgano de cierre (CSJ SL1565-2022, CSJ SL1055-

2022,CSJ, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL4062-2021).

Y lo segundo, es que si bien la confesión está consagrada como un medio de prueba, la cual se obtiene a través del interrogatorio de parte, lo cierto fue que la *a quo* consideró que, en este asunto la misma no era útil, conducente, ni pertinente, por girar la litis frente a un asunto de puro derecho, argumentos que la parte actora no controvertió, pues recuérdese que esta Corporación está atada al recurso de apelación presentado, es decir a analizar los argumentos planteados en él, siendo fundamental rebatir las consideraciones de la decisión en primera instancia.

Nótese que, el recurso se fundó en que las respuestas de los representantes legales en el interrogatorio de parte pueden constituir una confesión, que en otros procesos lo que se ha dicho por estos se ha tomado para definir la situación de la parte demandante, y que lo manifestado por estos se puede constatar con lo que diga la actora en su interrogatorio; es decir, nada refutó frente a la utilidad, conducencia, y pertinencia de la prueba respecto del fin que ella buscaba.

Así las cosas, tal como lo afirmó la juez de instancia la prueba solicitada por la parte actora no resulta ser útil, conducente, ni pertinente para esclarecer los hechos materia de controversia, como quiera que a esta parte no le corresponde dicha carga. Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandante, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

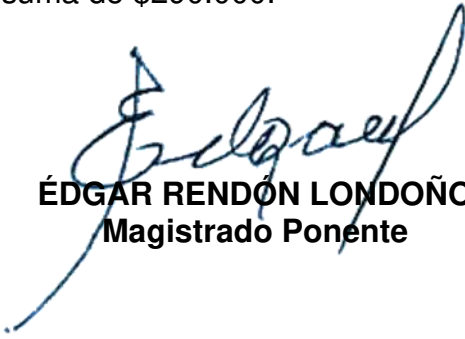


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandante, la suma de \$290.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200511-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	MARCELINA CELY BATANCOURT
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 2 de agosto de 2023 (archivo 21, exp. digital), mediante el cual la *a quo* declaró probada parcialmente la excepción de pago.

ANTECEDENTES

La Juez en providencia del 23 de febrero de 2023, ordenó librar mandamiento de pago frente a las condenas impuestas en el proceso ordinario (archivo 02, carpeta 1 instancia, exp. Digital), así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de MARCELINA CELY BETANCOURT, en contra de COLPENSIONES por los conceptos que se relacionan a continuación:

- Por retroactivo pensional generado entre el 01 de mayo del 2015 y el 31 de enero del 2022, la suma de \$69.496.317. Sobre esta cantidad deberán efectuarse los correspondientes descuentos al sistema de seguridad social en salud.*
- Por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta que se haga el pago efectivo de las sumas adeudadas.*
- Por costas del proceso ordinario la suma de \$1.050.000.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de COLPENSIONES para que en el término legal de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente providencia, reconozca la pensión de vejez a MARCELINA CELY BETANCOURT, en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 01 de mayo de 2015 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de sumas de dinero que la ejecutada COLPENSIONES con NIT: 900336004-7 posea en las cuentas corrientes o de ahorro del: BANCO DAVIVIENDA y BANCO GNB SUDAMERIS, advirtiendo a las entidades financieras que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas que por mandato legal sean inembargables caso en el cual la entidad bancaria deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla.

CUARTO: LÍBRESE por secretaria los oficios correspondientes del caso.

QUINTO: PREVIÓ (sic) a materializar la medida, préstese el juramento previsto en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., mediante la suscripción del acta, que para tal fin se debe solicitar vía electrónica a la secretaria (sic) de este Despacho.

SEXTO: Limitar la medida decretada a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada, según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, así mismo, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Colpensiones mediante escrito, propuso las excepciones de pago parcial de la obligación, compensación y prescripción. Respecto a la excepción de pago parcial de la obligación adujo que a través de resolución SUB 37019 del 10 de febrero de 2023, se había dado cumplimiento a la decisión judicial ordenándose el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de mayo de 2015, en cuantía inicial de un (1) SMLMV; asimismo, se había reconocido un retroactivo pensional por valor de \$69.496.317 y el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$71.532.686.

En cuanto a la excepción de compensación, señaló que sin que se entendiera el reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la ejecutante, proponía tal exceptivo ante el mayor valor recibido por concepto de pago de la obligación ejecutada; y respecto de la excepción de prescripción sostuvo que debía tenerse en cuenta las normatividades que la regulaban, esto es, los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, frente al presente asunto.

A través de auto del 25 de abril de 2023 (archivo 09, exp. Físico), la Juez corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas.

Dentro del término de traslado, la parte actora manifestó que si bien la ejecutada mediante resolución SUB 37019 del 10 de febrero de 2023, había realizado un pago, el mismo había sido parcial, pues aún existía una diferencia de \$134.838.592, por concepto de intereses moratorios, los cuales habían sido liquidados de la siguiente manera:

Tasa Trimestral Vigente				
Fecha Actualización (DD/MM/AAAA)				
Primera Fecha a Actualizar (DD/MM/AAAA)				
\$ 83.816.317			\$ 206.371.278	
AñoMes	Valor a Actualizar	TASA MORA VIG.	Meses a Actualizar	Intereses de Mora
201709	83.816.317	45,27%	65,27	206.371.278

La a quo mediante providencia del 2 de agosto de 2023, se pronunció frente a las excepciones formuladas por la ejecutada, en donde resolvió:

- PRIMERO: DECLARAR** probada parcialmente la excepción de pago parcial, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito o fondo, denominadas compensación y prescripción.
- TERCERO: CONTINUAR** con el trámite de la ejecución respecto de la diferencia de los intereses moratorios en cuantía de \$28.073.139.
- CUARTO: ELABORAR y ENTREGAR** la orden de pago del título judicial 400100008848037 por valor de un millón cincuenta mil pesos (\$1.050.000) a favor de Marcelina Cely Betancourt identificada con cédula de ciudadanía número 41.597.094.
- QUINTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada, por agencias en derecho se fija la suma de \$50.000. Por Secretaría realícese la liquidación respectiva.
- SEXTO: REQUIÉRASE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., esto es, presenten la liquidación de crédito.
- SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la ejecutada para que acredite el cumplimiento total de la obligación.

Fundamentó su decisión señalando que, dentro del expediente se encontraba acto administrativo mediante el cual la ejecutada había reconocido al actor la pensión de vejez, así como un retroactivo por valor de \$69.496.317, correspondientes a las mesadas generadas entre el 01/05/2015, al 31/01/2022, y las causadas entre el 01/02/2022, al 28/02/2023; frente a dicha suma realizó el descuento correspondiente por aportes a salud; adicionalmente se había reconocido la suma de \$71.532.686, por concepto de los intereses moratorios causados desde el 20/09/2017, al 28/02/2023.

Arguyó que, sobre el anterior pago la parte actora había presentado inconformidad al considerar que existía una diferencia sobre la cual debía seguir adelante la ejecución, por lo cual procedía a verificar si en efecto se encontraba la diferencia aludida, advirtiendo que no era dable acoger la liquidación aportada por la parte ejecutante, ya que en la misma se había tomado el valor total del capital adeudado al 20/09/2017, el cual no correspondía al retroactivo pensional para dicha fecha, por lo que procedía a realizar una

nueva liquidación con apoyo del grupo liquidador creado mediante el Acuerdo PCSJA 2312069, que se adjuntaba al expediente, en la que se determinó que el valor por intereses moratorios ascendía a la suma de \$99.605.825, generándose entonces una diferencia de \$28.073.139 a cargo de Colpensiones, debiéndose declarar probada parcialmente la excepción de pago.

Respecto a las demás excepciones, las despachó desfavorablemente al no encontrarlas demostradas.

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación respecto al valor de los intereses moratorios que fueron calculados por el *a quo*, insistiendo en que de acuerdo a las operaciones matemáticas efectuadas por ellos, la diferencia correspondía a la suma de \$134.838.592; solicitando se realizará por parte de esta instancia una nueva liquidación a fin de poderse establecer el valor real que se encontraba pendiente por cancelar a cargo de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con los recursos interpuestos y de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a zanjar la controversia.

En el asunto bajo examen, se tiene que el instrumento que sirvió como base de recaudo en el proceso ejecutivo, consistió en la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de fecha 23 de febrero de 2022, correspondiente a la CSJ SL1190-2022, en la que se decidió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que el Juez Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 29 de enero de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1.º de mayo de 2015 y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. El retroactivo pensional a 31 de enero de 2022 es de \$69.496.317, sin perjuicio de lo que se cause a la fecha del pago efectivo de la obligación. Sobre esta cantidad deberán efectuarse los correspondientes descuentos al sistema de seguridad social en salud.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 20 de septiembre de 2017 y hasta que se haga el pago efectivo de las sumas ordenadas en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

QUINTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.

Dentro del informativo se encuentra acreditado que, la ejecutada Colpensiones en cumplimiento a lo ordenado en la anterior sentencia, profirió el acto administrativo SUB 37019 del 10 de febrero de 2023, en el que reconoció la pensión de vejez a favor de la ejecutante de acuerdo a la norma aludida por la alta Corporación y ordenó cancelar los siguientes conceptos:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	13,320,000.00
Mesadas Adicionales	1,000,000.00
Pagos ordenados Sentencia	69,496,317.00
Intereses de Mora	71,532,686.00
Descuentos en Salud	7,213,800.00
Valor a Pagar	148,135,203.00

En dicho acto administrativo expresamente se indicó, en el ordinal segundo lo siguiente: «*La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en **la nómina del periodo 202303 que se paga el último día hábil del mismo mes [...]***» (Negritas fuera del texto original).

La parte ejecutante se opone a esto porque considera que aún se le están adeudando intereses moratorios, con una diferencia de \$134.838.592. Para resolver la controversia, se realizaron de nuevo las operaciones matemáticas correspondientes, lo que resultó en los siguientes valores:

Tabla de intereses moratorios							
Mesada	Desde	Hasta	Días mora	Tasa E.A.	Tasa Nominal diaria	Valor mesada	Intereses
Retroactivo	20/09/2017	31/03/2023	2019	45,27%	0,102%	\$ 20.663.801	\$ 42.704.923,31
sep-17	1/10/2017	31/03/2023	2008	45,27%	0,102%	\$ 737.717	\$ 1.516.299,24
oct-17	1/11/2017	31/03/2023	1977	45,27%	0,102%	\$ 737.717	\$ 1.492.890,24
nov-17	1/12/2017	31/03/2023	1947	45,27%	0,102%	\$ 1.475.434	\$ 2.940.472,72
dic-17	1/01/2018	31/03/2023	1916	45,27%	0,102%	\$ 737.717	\$ 1.446.827,36
ene-18	1/02/2018	31/03/2023	1885	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.507.399,46
feb-18	1/03/2018	31/03/2023	1857	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.485.008,38
mar-18	1/04/2018	31/03/2023	1826	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.460.218,25
abr-18	1/05/2018	31/03/2023	1796	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.436.227,81
may-18	1/06/2018	31/03/2023	1765	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.411.437,69
jun-18	1/07/2018	31/03/2023	1735	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.387.447,24
jul-18	1/08/2018	31/03/2023	1704	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.362.657,12
ago-18	1/09/2018	31/03/2023	1673	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.337.867,00
sep-18	1/10/2018	31/03/2023	1643	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.313.876,56
oct-18	1/11/2018	31/03/2023	1612	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.289.086,43
nov-18	1/12/2018	31/03/2023	1582	45,27%	0,102%	\$ 1.562.484	\$ 2.530.191,98
dic-18	1/01/2019	31/03/2023	1551	45,27%	0,102%	\$ 781.242	\$ 1.240.305,87
ene-19	1/02/2019	31/03/2023	1520	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.288.445,88
feb-19	1/03/2019	31/03/2023	1492	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.264.711,35
mar-19	1/04/2019	31/03/2023	1461	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.238.433,83
abr-19	1/05/2019	31/03/2023	1431	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.213.003,98
may-19	1/06/2019	31/03/2023	1400	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.186.726,47
jun-19	1/07/2019	31/03/2023	1370	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.161.296,61
jul-19	1/08/2019	31/03/2023	1339	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.135.019,10
ago-19	1/09/2019	31/03/2023	1308	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.108.741,58
sep-19	1/10/2019	31/03/2023	1278	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.083.311,73
oct-19	1/11/2019	31/03/2023	1247	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.057.034,22
nov-19	1/12/2019	31/03/2023	1217	45,27%	0,102%	\$ 1.656.232	\$ 2.063.208,73
dic-19	1/01/2020	31/03/2023	1186	45,27%	0,102%	\$ 828.116	\$ 1.005.326,85
ene-20	1/02/2020	31/03/2023	1155	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 1.037.792,34
feb-20	1/03/2020	31/03/2023	1126	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 1.011.735,22
mar-20	1/04/2020	31/03/2023	1095	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 983.881,05

abr-20	1/05/2020	31/03/2023	1065	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 956.925,41
may-20	1/06/2020	31/03/2023	1034	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 929.071,24
jun-20	1/07/2020	31/03/2023	1004	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 902.115,59
jul-20	1/08/2020	31/03/2023	973	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 874.261,43
ago-20	1/09/2020	31/03/2023	942	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 846.407,26
sep-20	1/10/2020	31/03/2023	912	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 819.451,62
oct-20	1/11/2020	31/03/2023	881	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 791.597,45
nov-20	1/12/2020	31/03/2023	851	45,27%	0,102%	\$ 1.755.606	\$ 1.529.283,61
dic-20	1/01/2021	31/03/2023	820	45,27%	0,102%	\$ 877.803	\$ 736.787,64
ene-21	1/02/2021	31/03/2023	789	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 733.746,06
feb-21	1/03/2021	31/03/2023	761	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 707.706,91
mar-21	1/04/2021	31/03/2023	730	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 678.877,85
abr-21	1/05/2021	31/03/2023	700	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 650.978,76
may-21	1/06/2021	31/03/2023	669	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 622.149,70
jun-21	1/07/2021	31/03/2023	639	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 594.250,61
jul-21	1/08/2021	31/03/2023	608	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 565.421,55
ago-21	1/09/2021	31/03/2023	577	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 536.592,49
sep-21	1/10/2021	31/03/2023	547	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 508.693,40
oct-21	1/11/2021	31/03/2023	516	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 479.864,34
nov-21	1/12/2021	31/03/2023	486	45,27%	0,102%	\$ 1.817.052	\$ 903.930,50
dic-21	1/01/2022	31/03/2023	455	45,27%	0,102%	\$ 908.526	\$ 423.136,19
ene-22	1/02/2022	31/03/2023	424	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 434.007,54
feb-22	1/03/2022	31/03/2023	396	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 405.346,66
mar-22	1/04/2022	31/03/2023	365	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 373.614,98
abr-22	1/05/2022	31/03/2023	335	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 342.906,90
may-22	1/06/2022	31/03/2023	304	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 311.175,22
jun-22	1/07/2022	31/03/2023	274	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 280.467,14
jul-22	1/08/2022	31/03/2023	243	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 248.735,45
ago-22	1/09/2022	31/03/2023	212	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 217.003,77
sep-22	1/10/2022	31/03/2023	182	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 186.295,69
oct-22	1/11/2022	31/03/2023	151	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 154.564,01
nov-22	1/12/2022	31/03/2023	121	45,27%	0,102%	\$ 2.000.000	\$ 247.711,85
dic-22	1/01/2023	31/03/2023	90	45,27%	0,102%	\$ 1.000.000	\$ 92.124,24
ene-23	1/02/2023	31/03/2023	59	45,27%	0,102%	\$ 1.160.000	\$ 70.055,37
feb-23	1/03/2023	31/03/2023	31	45,27%	0,102%	\$ 1.160.000	
Valor de los intereses MORATORIOS HASTA EL 31/03/2023							\$ 104.857.063,97

Tabla resumen de liquidación	
Retroactivo pensional entre el 01/05/2015 al 28/02/2023	\$ 83.816.317
Intereses moratorios desde 20/09/2017 al 31/03/2023	\$ 104.857.063,97
Valor de aportes a salud	-\$ 7.213.800,00
Valor total de la liquidación AL 31/03/2023	\$ 181.459.581

De lo anterior, se extrae que para el 31 marzo de 2023, momento en que fue ingresada la señora Marcelina Cely Betancourt en nómina de pensionados y pagado el retroactivo por parte de Colpensiones, se le adeudaba por concepto de intereses moratorios la suma de \$104.857.063,97 y no de \$71.523.686, como fue reconocido por la ejecutada; de manera que, aún se encontraría pendientes por cancelarle la suma de \$33.063.378, diferencia que en efecto es superior a la que estableció la operadora de primer grado, pero que de ningún modo corresponde al valor indicado por el recurrente.

Intereses calculados por esta instancia	\$104.587.063,97
Intereses reconocidos por Colpensiones	- \$71.523.686
Suma pendiente por pagar de intereses moratorios (art. 141 Ley 100/1993)	\$33.063.378

Debe decirse, que la diferencia con la suma señalada por la falladora de primer grado se debe a que no tomó mes a mes los intereses del año 2022, como se puede apreciar de la siguiente imagen, que corresponde a la liquidación adjunta al proceso:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios							
	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
	20/09/17	28/02/23	1959	45.27%	0.1024%	\$ 21.131.022	\$ 42.372.721
	20/09/17	28/02/23	1959	45.27%	0.1024%	\$ 270.496	\$ 542.409
	01/10/17	28/02/23	1948	45.27%	0.1024%	\$ 737.717	\$ 1.470.991
	01/11/17	28/02/23	1918	45.27%	0.1024%	\$ 737.717	\$ 1.448.338
	01/12/17	28/02/23	1888	45.27%	0.1024%	\$ 1.475.434	\$ 2.851.367
	01/01/18	28/02/23	1858	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.485.808
	01/02/18	28/02/23	1828	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.461.818
	01/03/18	28/02/23	1798	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.437.827
	01/04/18	28/02/23	1768	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.413.837
	01/05/18	28/02/23	1738	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.389.846
	01/06/18	28/02/23	1708	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.365.856
	01/07/18	28/02/23	1678	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.341.865
	01/08/18	28/02/23	1648	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.317.875
	01/09/18	28/02/23	1618	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.293.885
	01/10/18	28/02/23	1588	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.269.894
	01/11/18	28/02/23	1558	45.27%	0.1024%	\$ 781.242	\$ 1.245.904
	01/12/18	28/02/23	1528	45.27%	0.1024%	\$ 1.562.484	\$ 2.443.826
	01/01/19	28/02/23	1498	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.269.797
	01/02/19	28/02/23	1468	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.244.367
	01/03/19	28/02/23	1438	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.218.938
	01/04/19	28/02/23	1408	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.193.508
	01/05/19	28/02/23	1378	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.168.078
	01/06/19	28/02/23	1348	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.142.648
	01/07/19	28/02/23	1318	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.117.218
	01/08/19	28/02/23	1288	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.091.788
	01/09/19	28/02/23	1258	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.066.358
	01/10/19	28/02/23	1228	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.040.929
	01/11/19	28/02/23	1198	45.27%	0.1024%	\$ 828.116	\$ 1.015.499
	01/12/19	28/02/23	1168	45.27%	0.1024%	\$ 1.656.232	\$ 1.980.138
	01/01/20	28/02/23	1138	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 1.022.517
	01/02/20	28/02/23	1108	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 995.562
	01/03/20	28/02/23	1078	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 968.606
	01/04/20	28/02/23	1048	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 941.651
	01/05/20	28/02/23	1018	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 914.695
	01/06/20	28/02/23	988	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 887.739
	01/07/20	28/02/23	958	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 860.784
	01/08/20	28/02/23	928	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 833.828
	01/09/20	28/02/23	898	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 806.872
	01/10/20	28/02/23	868	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 779.917
	01/11/20	28/02/23	838	45.27%	0.1024%	\$ 877.803	\$ 752.961
	01/12/20	28/02/23	808	45.27%	0.1024%	\$ 1.755.606	\$ 1.452.011
	01/01/21	28/02/23	778	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 723.516
	01/02/21	28/02/23	748	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 695.617
	01/03/21	28/02/23	718	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 667.718
	01/04/21	28/02/23	688	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 639.819
	01/05/21	28/02/23	658	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 611.920
	01/06/21	28/02/23	628	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 584.021
	01/07/21	28/02/23	598	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 556.122
	01/08/21	28/02/23	568	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 528.223
	01/09/21	28/02/23	538	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 500.324
	01/10/21	28/02/23	508	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 472.425
	01/11/21	28/02/23	478	45.27%	0.1024%	\$ 908.526	\$ 444.525
	01/12/21	28/02/23	448	45.27%	0.1024%	\$ 1.817.052	\$ 833.253
	01/01/22	28/02/23	418	45.27%	0.1024%	\$ 1.000.000	\$ 427.866
Total intereses moratorios						\$ 99.605.825	

Respecto a los cálculos efectuados por la parte ejecutante, se observa que el valor de los intereses moratorios fue superior a los computados por ambas instancias, debido a que los liquidó sobre el total del retroactivo que correspondió a \$83.816.317, lo cual no se ajusta al mandamiento de pago, toda vez que los intereses moratorios se ordenaron a partir del 20 de septiembre de 2017, y hasta que se hiciera efectivo las sumas adeudadas.

Para entender con más claridad cómo deben contabilizarse los intereses moratorios, se trae a colación la parte considerativa de la sentencia que se profirió dentro del proceso ordinario y que dio lugar al mandamiento de pago CSJ SL1190-2022, en donde se indicó:

Por último, se advierte que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 son procedentes en este asunto, pues esta Sala de la Corte ha señalado en múltiples pronunciamientos que las pensiones reconocidas en los términos del Acuerdo 049 de 1990 pertenecen al régimen de prima media con prestación definida y, por tanto, al sistema general de pensiones, de modo que el legislador contempló su procedencia por el retardo en el pago de las mesadas pensionales a cargo de la entidad obligada a reconocerlas, sin que el juez tenga que analizar el actuar de aquella respecto al trámite de la prestación (CSJ SL4011-2019, SL1243-2019, SL5566-2018 y SL1681-2020).

En consecuencia, Colpensiones deberá reconocerlos a partir del 20 de septiembre de 2017, día siguiente a la fecha en que se cumplieron los 4 meses con que contaba la entidad para reconocer la prestación desde que recibió la solicitud del derecho pensional -19 de mayo de 2017-, según se desprende de la Resolución SUB111739 de 29 de junio de 2017 (f.º 17 a 18, cuaderno juzgado y tribunal), y hasta

el momento en que se haga efectivo el pago de las sumas ordenadas en esta providencia. (negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se modificará el ordinal tercero de la providencia de fecha 2 de agosto de 2023, respecto del valor que se encuentra pendiente por reconocer por parte de la ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal tercero de la providencia de fecha 2 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de continuar con el trámite de la ejecución respecto de la diferencia de los intereses moratorios en cuantía de \$33.063.378.

SEGUNDO: sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201500542-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.
DEMANDANDO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
LITIS CONSORTE NECESARIO	ADRES
LLAMADO EN GARANTÍA	- UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 - ASEGURADORA ZURICH

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Unión Temporal Fosyga 2014, contra el auto de fecha 11 de agosto de 2023 (archivo 28, carpeta 1ª inst, exp digital), mediante el cual el *a quo* negó el llamamiento en garantía del ADRES.

ANTECEDENTES

La parte actora presenta demanda ordinaria laboral para que se **declare** administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, por los perjuicios materiales causados, con ocasión de la falta de reconocimiento y pago de los 425 recobros objeto de demanda, por concepto de suministro o provisión de servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos no incluidos en el POS, y por consiguiente, no costeados por las UPC, debido a que estaban a cargo de la Subcuenta de Compensación del Fosyga, los cuales fueron efectivamente suministrados y cubiertos en su momento a favor de los afiliados y

beneficiarios, recobros que fueron glosados; que como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la demandada a cancelar por concepto de perjuicios materiales las siguientes cifras: por daño emergente \$365.464.257 por los 425 recobros, la suma de \$36.546.425 por gastos administrativos y por lucro cesante la suma que resulte liquidada entre la fecha de exigibilidad del respectivo concepto y el momento de proferirse la sentencia, a título de intereses, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN, a la indexación y/o corrección monetaria desde el momento en que debieron sufragarse y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a las costas y agencias en derecho que se ocasionen (f.º 3-50 archivo 01, carpeta 1ª inst, exp digital).

El 08 de febrero de 2016 (f.º 14 archivo 02 carpeta 1ª instancia, exp. Digital), la *a quo* profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria donde se le asignó la competencia para conocer de ese asunto, y admitió la demanda por medio de auto del 11 de agosto de 2016 (f.º 101 archivo 02, carpeta 1ª inst, exp digital).

Una vez notificado el Ministerio de Salud y Protección Social contestó la demanda y formuló como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, refiriéndose a la vinculación del ADRES a la presente controversia (f.º 153-175 archivo 02, carpeta 1ª inst, exp digital). La *a quo* en providencia del 3 de octubre de 2018, tuvo por contestada la demanda y citó para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, la cual se realizó el 23 de noviembre de 2018, y en la etapa de decisión de excepciones previas se declaró no probada la formulada por la demandada. Providencia contra la que se interpuso recurso de apelación.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en providencia del 27 de febrero de 2019, revocó el auto apelado y en su lugar declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y ordenó integrar al contradictorio a la ADRES (f.º 193 archivo 02, carpeta 1ª inst, exp digital).

En proveído del 14 de marzo de 2019, el juzgado de origen integró el contradictorio ADRES, entidad que una vez notificada contestó y solicitó el llamamiento en garantía al ente auditor UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, indicando que el Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de contratante el 10 de diciembre de 2013, suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto era el de «realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a

las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito- ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud», y a la cláusula decimosegunda que consagraba la INDEMNIDAD.

En auto del 17 de octubre de 2019, la *a quo* inadmitió el llamamiento en garantía a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 (archivo 09, carpeta 1ª inst, exp digital), decisión contra la que se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el primero de ellos fue resuelto de forma negativa, y el segundo, se declaró improcedente por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral mediante providencia del 30 de septiembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021, el juzgado de origen en auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior, dispuso reanudar el término concedido en auto del 17 de octubre de 2019 (archivo 12, carpeta 1ª inst, exp digital).

Dentro del término, la ADRES subsanó (archivo 13, carpeta 1ª inst, exp digital), y en auto del 24 de junio de 2022, el despacho admitió el llamamiento en garantía en contra de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, también corrió traslado por el término de 10 días (archivo 16 , carpeta 1ª inst, exp digital), compañías que una vez notificadas, a través de un único apoderado interpusieron recurso de reposición en contra del auto que admitió el llamamiento en garantía (archivo 19 , carpeta 1ª inst, exp digital). La *a quo* no repuso su decisión.

El 06 de julio de 2023, el apoderado de las sociedades integrantes de la Unión Temporal, allegó contestación al llamamiento en garantía, y a la demanda, adicionalmente llamó en garantía a la aseguradora Zurich Colombia Seguros S.A y a la ADRES (f.º 3-45; 46-152; 153-160; 161-179 archivo 27, carpeta 1ª inst, exp digital).

En lo que interesa a esta providencia, el llamamiento en garantía a la ADRES, informó que en la contestación al llamamiento en garantía del que había sido objeto había propuesto la excepción previa «*Cláusula Compromisoria (numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso)*» de acuerdo con la cláusula décimo-octava del Contrato de Consultoría No. 043 de 2013, pero que en caso de no prosperar, la ADRES era quien debía asumir las consecuencias patrimoniales de una eventual decisión desfavorable, y agregó:

Los recursos con los que se financian los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan obligatorio de salud o planes de beneficios y las reclamaciones ECAT son recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluso en el numeral 1º de las consideraciones del Contrato de Consultoría N° 043 de 2013 se señala: “Que de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 y de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) y las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (Reclamaciones ECAT), deben reconocerse y cancelarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA.

Con base a lo anterior, solicitó que en caso de que prosperen las pretensiones del escrito genitor con cargo a las sociedades que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014, se le ordene a la ADRES a reembolsarle dicho dinero, pues la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del otrora FOSYGA actualmente ADRES, y no un tercero de carácter privado.

En auto del 11 de agosto de 2023, el despacho de origen resolvió admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora Zurich, y declaró improcedente el de la ADRES; por lo tanto, fue negado, debido a que no se evidenció la existencia del contrato de seguro con la Unión Temporal FOSYGA 2014, ni una obligación contractual en favor de quien propone dicha figura (archivo 28, carpeta 1ª inst, exp digital).

La Unión Temporal FOSYGA 2014, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la anterior decisión (archivo 29 exp. Digital), insistiendo en el llamamiento en garantía del ADRES debido a que:

*(...) se puede evidenciar con claridad que su fundamento es legal y jurisprudencial así como contractual, lo cual, configura el requisito de la existencia de un derecho legal o contractual para formular el llamamiento en garantía, contrario a lo manifestado por el Despacho que afirmó la inexistencia de un contrato de seguro en favor de la UTF2014 y con ello **limitó la figura del llamamiento a la existencia de un contrato de seguro.***

*El llamamiento a la ADRES tiene una **fuentes de derecho legal, y otra de derecho contractual** que lo sustenta de conformidad con lo siguiente:*

- *De conformidad con la ley y el Contrato 043 de 2013, las solicitudes de recobros por servicios extraordinarios no contemplados en el Plan General de Beneficios del SGSSS (Recobros NO POS) deben financiarse con cargo a los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-SGSSS.*
- *Los recursos del SGSSS actualmente son administrados por la ADRES.*
- *En este sentido cualquier condena relacionada deberá ser asumida por la ADRES*

Narró que, el 18 de julio de 2018, se celebró entre la ADRES y las sociedades integrantes de la Unión Temporal en cuestión, un contrato de transacción, mediante el cual solucionaron las diferencias presentadas durante la ejecución del Contrato de Consultoría No.043 de 2013, así como toda diferencia presente o futura, cual fuere su naturaleza fundados en imputaciones efectuadas por la interventoría del contrato o por la ADRES, añadió que en esta transacción se acordó abstenerse de intentar perseguir o coadyuvar cualquier procedimiento administrativo, acción o reclamación judicial o extrajudicial en contra de la UTF2014 o cualquiera de las sociedades que la integran. Agregó que el Contrato de Consultoría citado fue liquidado el 30 de octubre de 2020 y que con ocasión a esto se suscribió un acta de liquidación bilateral, en la que se acordó: *«las Partes decidieron solucionar todas las diferencias que entre ellas existía o llegaren a existir respecto del estado de cumplimiento del Contrato 043 y su ejecución en general»*.

Aclaró que con este llamamiento en garantía se pretendía evitar adelantar un trámite judicial adicional, en caso de que se llegare a declarar que las sociedades pertenecientes a la Unión Temporal estaban obligadas al pago de una eventual condena.

En providencia del 26 de septiembre de 2023, la *a quo* no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo (archivo 33, carpeta 1ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *a quo* de no acceder al **llamamiento en garantía** de la demandada ADRES, solicitado por Unión Temporal Fosyga 2014, de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en miras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por disposición del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, providencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así el llamamiento en garantía procede, cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.

Dicha figura se concibe como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal a fin de vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia, conforme lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia C – 484 de 2002, por lo que corresponde en forma privativa y discrecional a quienes están legitimados para utilizar dicho instrumento procesal, adoptar la decisión de vincular o no al proceso a ese tercero acreditando sumariamente el acto jurídico en virtud del cual se pretende que asuma el reembolso del pago que eventualmente se ordenase en ella.

En el caso bajo estudio se tiene que, si bien la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres administra los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga, en los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, Decreto 1429 de 2016, Decreto 546 de 2017 y Decreto 1429 de 2017, y es la encargada de reconocer y cancelar con cargo a esos recursos las solicitudes de recobro por servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, tal como también se determinó en el Contrato de Consultoría No.043 de 2013, ello *per se* no implica que tenga que garantizar patrimonialmente a la llamante en sus obligaciones o que deba responder por los perjuicios a los que eventualmente se le llegare a condenar en esta sentencia, pues la ADRES única y

exclusivamente está obligada reembolsar a la demandante los dineros que se llegaren a causar por los mencionados recobros por servicios, y en el citado contrato **NO** se pactó obligación contractual alguna donde con cargo a los recurso Fondo de Solidaridad y Garantía – Fosyga se garantice a la llamante.

De otro lado, la Unión Temporal Fosyga 2014, tampoco ostenta un derecho legal del cual pueda servir para llamar en garantía a la ADRES, toda vez que no existe norma expresa que obligue a que esta administradora deba servir como garante frente al resarcimiento por los perjuicios que en dicho evento se llegaren a causar como consecuencia de la sentencia que ponga fin al proceso, pues es claro que la ADRES únicamente responde por los dineros que tuviere que reembolsar por servicios no contemplados en el plan de beneficios en salud, como lo indican las normas citadas en el párrafo anterior.

En conclusión, al no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de negar el llamamiento en garantía pretendido.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada- Servis S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos, Sociedad por Acciones Simplificada- Grupo ASD S.A.S, que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014, como quiera que su recurso de alzada no prosperó.

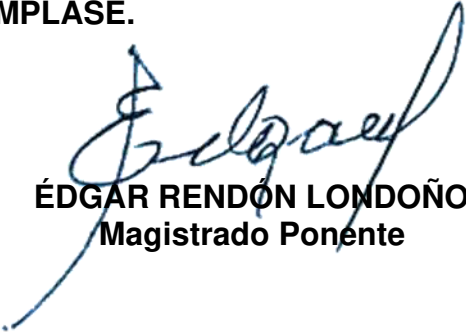
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las sociedades que integran la Unión Temporal Fosyga 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo las sociedades Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S, Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada- Servis S.A.S y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos, Sociedad por Acciones Simplificada- Grupo ASD S.A.S, que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014, la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	11001310503720220034301
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADA	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES

Pretende **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, que se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.** por la suma de \$63.938.834 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleadora por los periodos de junio de 2017 a enero de 2021, así como por los intereses moratorios causados por cada período adeudado, por los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda ejecutiva y por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones adujo que la ejecutada contaba con ciento veintiocho trabajadores que estaban vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir S.A.; que esa sociedad incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 199,3 y demás normas concordantes, por no haber efectuado el pago de los aportes a su cargo y el de los trabajadores correspondientes a los períodos de junio de 2017 a enero de 2021; que Porvenir S.A. adelantó las gestiones de cobro pre jurídicas para el pago de estas obligaciones.

El *a quo* mediante auto del 21 de abril de 2023, negó la solicitud de mandamiento de pago. Para **fundamentar su decisión**, señaló que en virtud del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, la entidad administradora tenía la obligación de remitir comunicación dirigida al empleador a efectos de requerirle el pago de los aportes adeudados; que tal requisito no se agotaba con el sólo envío del requerimiento, sino que además era necesaria la verificación de su recibido junto con los soportes de la deuda y que solo en el evento en que el empleador no se pronunciara transcurridos 15 días siguientes a su recibido, la administradora contaría con la autorización para elaborar una liquidación que preste mérito ejecutivo.

Agregó que, si bien en este caso el ejecutante allegó copia del requerimiento efectuado a la ejecutada, lo cierto era que no contenía acuse de recibido o constancia de entrega efectiva, por lo que no existía forma de establecer si realmente el mismo se había realizado en los términos exigidos por la Ley para entender perfeccionado el título ejecutivo.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, solicitando que fuera revocada en su integridad y se librara mandamiento de pago en su favor. Para tal efecto argumentó que en este caso sí se había integrado el título ejecutivo complejo, debido a que en el expediente obraba prueba documental que acreditaba la remisión del requerimiento de pago a la dirección electrónica del ejecutado; que la notificación además se efectuó de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Decreto 806 de 2020; que el *a quo* de manera infundada estaba poniendo en duda el envío y recepción del mensaje de datos que contenía el requerimiento, sin ningún fundamento legal.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto (art. 66 A CPTSS9), y de conformidad con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala de Decisión a resolver la apelación presentada por Porvenir contra la providencia a través de la cual el *a quo* resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

De entrada, esta Sala estima necesario rememorar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, consagra que las liquidaciones realizadas por las administradoras respecto de los aportes cuyo pago se encuentre en mora, prestan mérito ejecutivo en contra de los empleadores, a saber:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras

de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece como requisito previo para la elaboración de la liquidación prenombrada, que la administradora remita al empleador un requerimiento de pago, pues sólo pasados quince días sin que exista pronunciamiento de parte de éste, aquella estará facultada para realizar la mentada liquidación:

Artículo 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo expuesto, se desprende que, en estos casos, el mérito ejecutivo de la liquidación elaborada por la administradora se encuentra condicionado i) a que esta hubiese remitido un requerimiento de pago al empleador respecto de lo adeudado, y ii) a que hubiesen transcurrido 15 días a partir del envío de la comunicación, sin que el moroso hubiese realizado pronunciamiento alguno. A su vez, no está demás indicar que, como es lógico, el carácter ejecutivo de la liquidación estará supeditado también a que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo 422 del CGP.

Cabe ahora referir que, el requerimiento que tiene que agotar la administradora en este tipo de ejecuciones debe ser adecuadamente notificado al empleador para salvaguardar su garantía constitucional del debido proceso, conforme ha sido ampliamente analizado por la Corte Constitucional en sentencias C-420/20 y SU387/22, en las que se abordó la relación intrínseca que existe entre una adecuada notificación y el referido derecho fundamental. En efecto, para considerar que una notificación se adelantó en debida forma se requiere de la real comprobación del «acuse de recibo» por parte del destinatario o de que «se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»¹

¹ Se aclara que en estas sentencias se efectuó un estudio de las notificaciones personales en procesos judiciales mediante mensajes electrónicos; sin embargo, el análisis respecto de la relación intrínseca que existe una debida notificación y el debido proceso resulta aplicable para todo trámite judicial o administrativo.

Dilucidado lo anterior, se tiene que en este caso, el a quo se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que Porvenir S.A. no había acreditado el cumplimiento de la carga de requerir al empleador, porque en su criterio, no existía prueba de que este hubiese recibido tal documento, condición indispensable para que la liquidación objeto de ejecución prestara mérito ejecutivo. Por su parte, el recurrente sostiene que el requerimiento fue debidamente enviado al deudor y que de ello existía prueba en el plenario, contrario a lo aducido por el Juzgador. Pues bien, luego de examinar en detalle los medios de prueba, avizora esta Sala de Decisión que le asiste razón a Porvenir S.A. sobre este punto, como quiera que en el expediente obra documento expedido por la empresa de mensajería 4-72 (archivo 03- carpeta Cuaderno Ejecutivo – Exp. Dig.), en el que se constata que el día 25 de enero de 2022, fue remitido el requerimiento por los aportes adeudados a la dirección electrónica de la Sociedad Latina de Servicios S.A.S., inscrita en su certificado de existencia y representación legal, conforme se extrae de las siguientes imágenes:

- **Constancia de envío y entrega de requerimiento expedida por empresa 4-72 (archivo 03- carpeta Cuaderno Ejecutivo – Exp. Dig.):**

Detalles del envío

Isabella Caro Orozco (i)

Nombre/Razón social del usuario:

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario:

433747

Remitente:

EMAIL CERTIFICADO de Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Garcia Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <cgarcias@porvenir.com.co>)

Destino:

lamdireccioncolombia@gmail.com

Fecha y hora de envío:

25 de Enero de 2022 (08:59 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega:

25 de Enero de 2022 (08:59 GMT -05:00)

Asunto:

Confidencial: Requerimiento de Cobro SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS' adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de cgarcias@porvenir.com.co)

Mensaje:

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

- **Certificado de Existencia y Representación Legal de la Ejecutada (archivo 03- carpeta Cuaderno Ejecutivo – Exp. Dig.):**

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

lamdireccioncolombia@gmail.com

Teléfono para notificación 1:

3107848645

Teléfono para notificación 2:

3214885236

Teléfono para notificación 3:

3134095008

Igualmente, observa esta Corporación que Porvenir S.A., al subsanar la demanda ejecutiva, allegó el mensaje de datos junto con los adjuntos que fueron remitidos al ejecutante, cuyo asunto coincide con el identificado en la constancia de entrega expedida por 4-72, tal y como se observa a continuación:

Confidencial: Requerimiento de Cobro SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS'

García Salas Camilo Andres (DIR DE ESTRATEGIA Y GESTIÓN DE DEUDA) <cgarcias@porvenir.com.co>
Para: 'lamdireccioncolombia@gmail.com' <lamdireccioncolombia@gmail.com>
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co' <correo@certificado.4-72.com.co>

Buen Día, adjunto encontrará el requerimiento de pago y su respectivo estado de cuenta, que constituye el título ejecutivo para dar inicio a las acciones judiciales. Por favor no responder éste correo, si desea contactarse tener en cuenta los datos del documento adjunto.

Por ello, estima la Sala que en este caso la ejecutante sí cumplió con la carga de efectuar y notificar en debida forma el requerimiento de pago a la sociedad ejecutada, conforme lo exige el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, contrario a lo considerado por el Despacho, quien además, desconoció lo previsto por la Corte Constitucional en sentencias C-420/20 y SU387/22 en las que esa Corporación precisó que la notificación resultaba válida siempre que por algún medio diferente al acuse de recibido, «*se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.*»

Así las cosas, deberá revocarse la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se ordenará el Juez de primer grado que emita nueva providencia, en donde se analice si la demanda ejecutiva reúne o no los restantes requisitos para librar mandamiento de pago.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso formulado por la parte ejecutante.

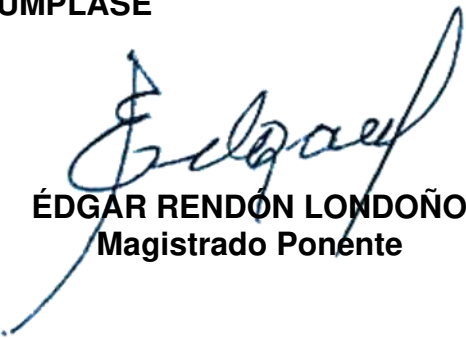
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

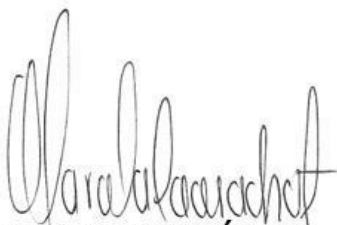
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 21 de abril de 2023 proferido el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito; en consecuencia, de ordena al juzgado de primer nivel emita nueva providencia, en donde se analice si la demanda ejecutiva reúne o no los restantes requisitos para librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205000202300991-01
CLASE DE PROCESO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
ENTRE	JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a decidir el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Veintinueve Laboral Del Circuito De Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La señora Carolina Caicedo Sandoval, presentó demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de EPS Sánitas S.A., con el fin de que le sean reconocidas y pagadas las incapacidades radicadas correspondientes al período comprendido entre el 04 de abril y el 05 de mayo de este año.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante auto No. A2023-001943 rechazó la demanda y ordenó su traslado al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), por cuanto consideró que en este caso carecía de competencia. Para tal efecto, adujo que, aunque con anterioridad al año 2019, la Superintendencia tuvo competencia para conocer de las controversias suscitadas en torno al reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de las EPS, lo cierto era que la Ley 1949 de 2019, modificó los asuntos de su competencia y en ella se dispuso que esta autoridad ya no conocería de las controversias relacionadas con tal asunto, con excepción de las demandas presentadas hasta el día 07 de enero de 2019. Agregó que, en este caso

la demanda que dio origen al trámite se radicó el 18 de mayo de 2023, por lo que consecuentemente no era competente para resolverla.

Con ocasión de la anterior decisión, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 17 de agosto del presente año, propuso conflicto negativo de competencia, argumentando que en la demanda que dio origen a este proceso, no solo se pretendía el reconocimiento y pago de incapacidades sino también la cobertura de procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud PBS, que presuntamente fueron negadas por EPS Sánitas, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en el literal a) del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia sí era competente para conocer del asunto (archivo 03 – 1ª Inst. exp digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO

Establece el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

[...]

PARÁGRAFO 1o. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. **En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.** (subrayado fuera del texto original)

A su turno, el inciso 5º del artículo 139 del CGP, señala:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

[...]

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

Bajo tales normatividades, queda claro que esta Corporación es competente para resolver el conflicto planteado.

PROBLEMA JURÍDICO

El asunto por decidir se circunscribe en determinar es al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá o a la Superintendencia Nacional de Salud, al que le corresponde conocer del proceso ordinario 11001310502920230022500 adelantado por la señora Carolina Caicedo Sandoval contra EPS Sánitas S.A.

Revisado el escrito de la demanda, de entrada avizora esta Sala que lo que la actora pretende, conforme se desprende de sus hechos y pedimentos, es que EPS Sánitas reconozca y pague las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el 04 de abril y el 05 de mayo de este año. Se precisa que, aunque en las pretensiones del escrito se incluyó una mención genérica relacionada con la solicitud de cobertura de procedimientos del PBS, lo cierto es que no existe ningún hecho que se relacione con esa solicitud, a saber:

Relacione de manera sucinta las circunstancias de modo tiempo y lugar (hechos), que originaron el hecho objeto de la pretensión.

1. El pasado 11 de abril de 2023 radiqué una incapacidad ante EPS Sanitas – Centro de Servicios Clínica Colombia, generada por una cirugía de amputación de dedo que me tuvieron que realizar por un cáncer, la cual debía tener respuesta máxima en 15 días, es decir el 3 de mayo
2. al no tener respuesta, llamé a la línea de atención al usuario de Sanitas el pasado 10 de mayo y radiqué la queja #7857069, en la cual me indicaron que me darían respuesta en un máximo de 5 días hábiles los cuales se cumplieron el día de ayer (Mayo 17), llamé y me indicaron que por favor me comunicara hoy para conocer dicha respuesta de la queja
3. Llamé nuevamente el día de hoy (Mayo 18), y me indican que se equivocaron indicándome el tiempo y debo esperar 8 días hábiles más para obtener la respuesta, lo cual ya me parece negligencia dado que no he recibido respuesta ni de cuándo me van a pagar la incapacidad, ni de la queja sobre el mismo tema.
4. Adicionalmente, al radicar la incapacidad, yo llevaba en físico una certificación que me habían pedido en la línea sobre mi cuenta bancaria y la asesora no me la recibió. En la llamada de hoy me dijeron que en cualquier momento me consignaban a mi cuenta, pero no sé a dónde si ellos no tienen los datos de la misma, lo que va a dilatar mucho más el tiempo.

Al respecto, no puede perderse de vista que el Juzgador tiene el deber de interpretar la demanda, de modo que pueda resolver de fondo el asunto que se le ventila, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable por

remisión en materia laboral. Es así como en ejercicio de esta facultad, para la Sala es claro que lo que pretende la parte actora es el reconocimiento y pago de unas incapacidades y no la cobertura de servicios o tecnologías del PBS; sin embargo, en caso de existir alguna duda al respecto por parte del *a quo*, lo cierto es que bien podría solicitar su aclaración y/o subsanación a través de auto inadmisorio de la demanda.

Claro lo anterior, en relación con la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud se advierte que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, fue adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011 en su literal f), que a su vez fue modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, en donde se estableció que esta entidad podría conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

a) Cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos:

1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen.

2. Cuando el usuario haya sido expresamente autorizado por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica.

3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c) Conflictos derivados de la multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud y de este con los regímenes exceptuados.

d) Conflictos relacionados con la libre elección de entidades aseguradoras, con la libre elección de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud dentro de la red conformada por la entidad aseguradora; y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

e) Conflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

[...]

Por otra parte, el artículo 2º del CPTSS establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, indicándose en el numeral 4º, lo siguiente:

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.** (negrilla y subrayo fuera del texto original).

Como bien se puede apreciar de las normas citadas, dentro de las controversias que puede conocer la jurisdiccional la Superintendencia Nacional de Salud en su función jurisdiccional no se incluyen las relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas con cargo a las EPS. Por el contrario, el CPTSS sí le asigna competencia al Juez para resolver los litigios que se susciten en general por la prestación de los servicios de seguridad social, dentro de los que naturalmente se encuentra el reconocimiento de incapacidades, como prestación económica a cargo del Sistema General de Seguridad Social.

Por lo anterior, no cabe duda que el competente para conocer la demanda estudiada es el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, por la Secretaría de la Sala de esta Corporación, se ordena la remisión del expediente al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, tras notificar de la presente decisión a la Superintendencia Nacional de Salud, advirtiéndole que aquella autoridad judicial deberá informar a la parte actora, que asume el conocimiento del proceso.

DECISIÓN

En mérito a lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, determinando que el competente para conocer del proceso ordinario promovido por la señora Carolina Caicedo Sandoval contra la EPS Sánitas S.A. es el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, notifique a la parte actora de la asunción del conocimiento del proceso.

TERCERO: REMITIR por intermedio de la Secretaría de la Sala, el expediente digital al Juzgado competente para lo de su cargo.

CUARTO: COMUNÍQUESE a través de dicha secretaría lo aquí decidido a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, remitiéndole copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202200358-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO ROMERO
DEMANDADO	HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023, mediante el cual el *A quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago por el valor actualizado -cálculo actuarial- de los aportes para pensión que liquide Colpensiones (archivo 10, carp 1ª Instancia, carp ejecución, exp. Digital).

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2017, resolvió:

PRIMERO: CONDENAR a la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES el valor actualizado del cálculo actuarial de los aportes para pensión que liquide la sociedad de seguridad social ante citada correspondientes al demandante señor ANTONIO ROMERO correspondiente a los siguientes periodos:

- a) 1° de noviembre de 1973 al día 25 de febrero de 1979 con un salario promedio mensual de \$37.538
- b) Desde el día 13 de enero de 1980 hasta el día 4 de junio de 1986 con un último promedio mensual de \$169.000

- c) Desde el día 12 de marzo de 1987 hasta el día 1° de julio de 1987 con un último salario promedio mensual de \$198.468.

La excepción de prescripción se declara no probada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Cotas a cargo de la sociedad accionada HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO y al efecto se fija la suma de \$3.800.000 por concepto de agencias en derecho.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 09 de octubre de 2019, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, resolvió:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de HELMERICH & PAYNE COLOMBIA DRILLING.

Si bien se interpuso recurso extraordinario de casación por parte de la demandada, el mismo fue rechazado el 09 de marzo de 2022, mediante providencia AL413-2022.

El 24 de junio de 2022, la parte demandante presentó demanda ejecutiva laboral en contra de HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1.1. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1973) AL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.538 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

1.2. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1980) AL CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.000 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

1.3. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) AL PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.468 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

1.4. POR LA SUMA DE TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.800.000 PESOS M/CTE), POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.

1.5. POR LA SUMA DE OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000 PESOS M/CTE), POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.

1.6. SE CONDENE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO QUE SE CAUSEN EN ESTE PROCESO HASTA SU TERMINACIÓN.

El 27 de enero de 2023, la demandada HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO informó que el 04 de agosto de 2022, bajo el radicado 2022_10805867 había solicitado a Colpensiones realizar el cálculo actuarial con base en la sentencia judicial referida, pero que esta entidad el 21 de octubre de igual año, rechazó la misma, afirmando:

Motivos de rechazo
Respecto a la solicitud de cálculo actuarial y según la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el cupo numérico del documento de identificación del ciudadano informado fue cancelado por muerte, por lo cual, no es posible darle trámite

Narró que, consultó la ADRES y el demandante aparecía como afiliado fallecido con finalización de afiliación 13 de enero de 2022; que desea cumplir la sentencia, pero Colpensiones es quien debe realizar el cálculo actuarial, por lo que solicita exhortar a esa entidad para que cumpla su obligación, o en caso contrario indicarle como debe proceder.

El juzgado de origen mediante auto del 27 de marzo de 2023, negó estas peticiones por considerar que no le correspondía requerir a las entidades para que efectuaran el pago de la obligación objeto de ejecución; y a través de auto del 08 de mayo de 2023 (archivo 10, carp 1ª Instancia, carp ejecución, exp. Digital) resolvió:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA laboral en contra de HELMERICH PAYNE (COLOMBIA) DRILLING y a favor de ANTONIO ROMERO, por los siguientes conceptos:

A.- La suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3'800.000) por concepto de costas procesales impuestas en primera instancia dentro del proceso ordinario No. 2016-0261.

B.- La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de costas procesales impuestas en segunda instancia dentro del proceso ordinario No. 2016-0261.

SEGUNDO: Por las costas del presente proceso, las cuales se tasarán en su debida oportunidad.

De otra parte, se abstuvo de librar mandamiento de pago por el valor actualizado del cálculo actuarial de los aportes para pensión que liquide Colpensiones correspondientes al demandante señor ANTONIO ROMERO en los periodos determinados en la sentencia base de ejecución, por considerar que *«carece de competencia para incorporar documentos que constituyan título ejecutivo, de cuya existencia pende la procedibilidad del proceso ejecutivo, en el entendido que por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda debe ir acompañada de los documentos que contienen una obligación*

clara, expresa y exigible, para cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción, pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación».

Explicó que, en este asunto el título ejecutivo era complejo en el entendido que este se componía de la sentencia base de ejecución y de la liquidación que realice Colpensiones respecto de los **aportes adeudados** al actor, de lo que se infería que no era posible librar mandamiento de pago por el concepto referido, porque si la obligación recaía sobre el pago de dichos aportes, debía allegarse como fundamento del título la liquidación efectuada por Colpensiones con la finalidad de determinar la obligación de forma clara, expresa y exigible, ya que no le era dable presumir la misma.

Contra la anterior decisión ambas partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación. La ejecutada argumentando que ya había pagado los valores por los cuales se libró mandamiento de pago, razón por la que el juzgado de origen en auto del 02 de octubre de 2023 repuso la decisión por estar satisfecha la obligación correspondiente a \$4.600.000 y ordenó la entrega de ese título judicial.

La parte ejecutante (archivo 13, carp 1ª Instancia, carp ejecución, exp. Digital), indicó que la obligación por la que solicita se libre mandamiento de pago es la contenida en la sentencia emitida el 27 de octubre de 2017, y confirmada el 09 de octubre de 2019; que era el empleador omiso quien debe solicitar a Colpensiones realizar el cálculo de los aportes adeudados, y no el demandante.

Sostuvo que, la obligación es clara, expresa y exigible en el entendido de que allí se ordenó a HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO cancelar el valor del cálculo actuarial de los aportes para pensión que liquide Colpensiones, y la única forma para realizar ese cálculo es mediante la demandada o por orden judicial; que si la empleadora no realiza las gestiones ante Colpensiones para que elabore el cálculo la sentencia dictada en el proceso ordinario no tendría sentido.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 02 de octubre de 2023 (archivo 14, carp 1ª Instancia, carp ejecución, exp. Digital), no repuso su decisión argumentando que no se ha allegado el *«cálculo actuarial en mención en el que conste la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada, valor que no puede ser presumido por el despacho toda vez que este debe emerger en forma clara de la liquidación practicada por la entidad de seguridad social»*. En consecuencia, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 08 de mayo de 2023, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPTSS, única y exclusivamente sobre si se debe o no librar mandamiento de pago en contra de HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, por los siguientes conceptos:

1.1. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES (1973) AL VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (1979), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.538 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

1.2. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA (1980) AL CUATRO (4) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.000 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

1.3. POR LA SUMA DEL VALOR DEL CÁLCULO ACTUARIAL QUE EFECTUE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL DOCE (12) DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) AL PRIMERO (1) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987), CON UN SALARIO PROMEDIO MENSUAL DE CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.468 PESOS M/CTE), QUE A LA FECHA SE ENCUENTRA SIN CANCELAR.

De entrada, se estima necesario rememorar que el artículo 422 del Código General del Proceso (aplicable por remisión en materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS), establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que emanen de una sentencia condenatoria proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL435-2021 precisó que:

*Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, **en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente.** (negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Visto lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa existe una decisión judicial ejecutoriada conformada por las sentencias de primera y segunda instancia que contiene una obligación a cargo de la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO quien debe pagar a satisfacción dicho cálculo actuarial, el cual debe realizarse por parte de Colpensiones, entidad que entre otras cosas, no fue vinculada al proceso ordinario, razón por la cual no le es oponible los fallos en este emitidos.

Pues bien, resulta notorio que la condena a cargo de la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, es la de **pagar** el valor del cálculo actuarial, actuación que, naturalmente, pende del proceder de Colpensiones, como quiera que dicho pago requiere del acto previo de la liquidación de los aportes, para si poder conocer la suma que debe cancelar y los plazos otorgados para ellos.

Ante este panorama, se tiene que al depender la obligación de la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO de un hecho a cargo de Colpensiones, la misma tiene el carácter de condicional, conforme lo prevé el artículo 1530 del Código Civil en los siguientes términos: «*ARTÍCULO 1530. <DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*».

Ahora bien, respecto de la exigibilidad de las obligaciones condicionales, como la del caso que nos ocupa, debe precisarse que el cumplimiento de estas puede ser requerido cuando ocurra la condición de la que pende. En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SL435-2021, sostuvo: «*[...]en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, **en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente***» (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Dilucidado lo anterior, considera esta Corporación que en el caso bajo estudio la obligación impuesta a la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO, solo será exigible cuando Colpensiones emita el cálculo actuarial ordenado en la sentencia base de ejecución, de manera que, al no existir constancia del cumplimiento de tal condición, no resulta procedente librar orden de pago. Aunado a ello, no puede perderse de vista que la parte demandada mediante memorial del 27 de enero de 2023, informó que había solicitado a Colpensiones el cálculo actuarial tantas veces referido, pero que dicha solicitud había sido rechazada porque el afiliado estaba fallecido.

Se advierte que al depender el cumplimiento de la obligación de la demandada de que Colpensiones realice el cálculo actuarial conforme se ordenó en la sentencia base de ejecución, las partes, ejecutante o ejecutada, puede ingresar a la página <https://www.colpensiones.gov.co/empleador/publicaciones/626/calculo-actuarial-empleador-privado/>, seleccionar el botón «*ingrese al simulador de cálculo actuarial desde este enlace*», allí aparece lo siguiente:

Realizar cálculo actuarial

A través de esta opción usted podrá registrarse e ingresar los datos requeridos para realizar el cálculo actuarial y conocer el valor real a pagar por los aportes omitidos al sistema de pensiones

Simular un cálculo actuarial

A través de esta opción usted podrá conocer un valor estimado del valor a pagar por los aportes omitidos. Tenga en cuenta que esta es una simulación y no un valor oficial.

Adicionalmente, allí se abre un video en YouTube que explica paso a paso el uso de la herramienta. Sumado a lo anterior, también se expone la forma de pago, la cual puede ser por PSE o generar el comprobante de pago para hacerlo por ventanilla en un Banco.

Volviendo al asunto de fondo, considera esta Sala que NO le asiste razón a la parte recurrente, pues en este preciso asunto existe ausencia de exigibilidad de la obligación impuesta a la Sociedad HELMERICH AND PAYNE COLOMBIA DRILLING CO en el proceso ordinario laboral, motivo por el cual se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo del recurrente señor ANTONIO ROMERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, pero por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente señor ANTONIO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del recurrente señor ANTONIO ROMERO, la suma de \$290.000 a cargo de cada una.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202200423-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO DAVID PÉREZ CAMELO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS - SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION.
LINK EXPEDIENTE DIGITAL	11001310500820220042300

En Bogotá D. C. a los Treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Pretende el señor **PEDRO DAVID PERÉZ CAMELO** se **declare** la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) realizado inicialmente a Colfondos, de donde se trasladó a diferentes fondos así: Colmena (hoy

Protección), Porvenir y finalmente a Skandia, donde actualmente permanece afiliado. En consecuencia, se le **ordene** a Skandia a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiera recibido por concepto de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos y los respectivos rendimientos que se hubieren generado en su cuenta de ahorro individual hasta la fecha; que se **ordene** a Colpensiones recibirlo como afiliado del RPM; que se **condene** a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho y lo que el juez considere ultra y extra petita.

Mediante auto del 23 de febrero de 2023 (archivo 03 carpeta 1ª inst. Exp. Digital), el *a quo* admitió la demanda en contra de la AFP Porvenir, Colpensiones, Protección, Skandia y Colfondos, y ordenó correr traslado de la demanda.

La AFP Skandia junto con su contestación de demanda, allegó **solicitud de llamamiento en garantía** a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 10 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), bajo el argumento que el demandante suscribió formulario de solicitud de vinculación a esa AFP el 17 de noviembre de 2017, efectiva a partir del 01 de enero de 2018, encontrándose activo; que la entidad dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional para cubrir principalmente los riesgos de invalidez, muerte y auxilios funerarios, el cual tuvo vigencia durante 01/01/2018 al 31/12/2018, en donde se pagó las primas de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de dicha compañía, por tanto, ya no contaba con ese recursos; siendo entonces necesaria su vinculación en el caso de una condena en la que se ordene la devolución de esos conceptos.

El *a quo* mediante auto del 26 de junio de 2023, **negó la solicitud de llamamiento en garantía** de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (archivo 14 carpeta 1ª Inst. Exp. Digital), indicando que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación, la cual consiste en rembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme el artículo 8º de la Ley 100 de 1993; por lo tanto, el objeto del presente proceso no se

asemeja, como quiera que, lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados entre las administradoras en las que el actor estuvo afiliado.

Inconforme con la anterior decisión, SKANDIA **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** (archivo 15 carpeta 1ª inst. exp. Digital), insistiendo en su solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. argumentando que, la administradora no debe ser quien asuma con su propio patrimonio los efectos señalados en la jurisprudencia frente a la declaración de ineficacia; que por virtud del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, el 3% del IBC, se destinaria a financiar los diferentes gastos de administración, primas y seguros, y que por ello en caso de proferirse sentencia condenatoria es esa entidad la que debe devolver la prima de seguro previsional por la relación contractual que existe entre Skandia y esa aseguradora.

El juzgado de conocimiento mediante auto del 03 de octubre de 2022 no repuso su decisión y concedió el recurso de apelación (archivo 16 carpeta 1ª inst. exp. Digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a acceder al **llamamiento en garantía** solicitado por SKANDIA.

Es de indicar que el fin de las normas procesales es garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, todo esto en aras de garantizar el debido proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable a este tipo de asuntos por mandato del canon 145 del CPTSS, que en lo que concierne consagra:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De la anterior norma, se tiene que el llamamiento en garantía **surge a partir de la existencia de una obligación legal o contractual** a fin de garantizar la indemnización de un perjuicio o efectuar un pago que pudiese ser impuesto en la sentencia que decida el proceso, sentencia en la que puede incidir precisamente la relación jurídica que exista entre el garante y el garantizado.

Así, el llamamiento en garantía procede cuando exista un vínculo jurídico, entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía, toda vez, que se trata de una persona distinta a las partes que integran el proceso, y que es llamada para que responda por las obligaciones de acuerdo con la relación existente entre él y quien lo llamó.

En el caso en estudio, se tiene que la AFP SKANDIA, solicita se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que en caso de una eventual condena dicha aseguradora devuelva la prima pagada como contraprestación legal que se dio por la celebración de un seguro previsional con dicha entidad destinados a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a dicho fondo de pensiones.

De conformidad con lo anterior, colige la Sala que le asiste razón a la *a quo*, en cuanto a que no hay lugar a llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ya que al revisarse la póliza que fue suscrita entre las partes, de su texto NO surge que la misma asegure la «prima» a la que hace alusión el recurrente en caso de un traslado de régimen de un afiliado a dicha entidad, por el contrario se observa que los riesgos amparados fueron los de muerte e invalidez común, situaciones que no son las que se alegan en este caso y si bien la parte demandada arguye que la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. tiene responsabilidades al momento de una condena por incumplimiento de la póliza, esa es una situación que podrá la AFP

controvertir en otras jurisdicciones y no en la presente.

Aunado a ello, cabe resaltar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en caso de declararse la ineficacia del traslado por falta de información le corresponde al fondo privado trasladar al régimen de prima media la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, entre otros, a cargo de sus propias utilidades, en providencia CSJ SL1795-2017, reiterada en la CSJ SL4025-2021, entre muchas otras, refirió:

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, **sumas adicionales de la aseguradora**, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, **los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio**, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.*

Acorde con lo expuesto, resulta claro que no se hace necesario que sea llamada en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por cuanto la responsabilidad de eventuales condenas se encuentra exclusivamente a cargo de las AFP demandadas y las controversias respecto de pólizas no es asunto que deba dirimir la jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto, se **confirma** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la AFP SKANDIA.

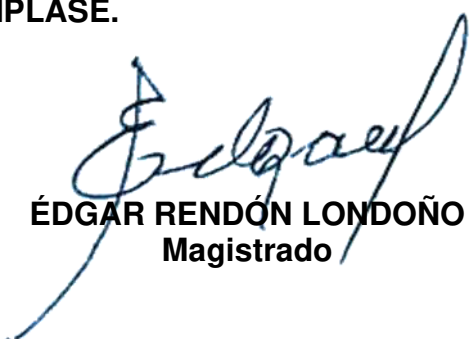
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS cargo de la AFP SKANDIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE:

Se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo la AFP Skandia la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

República de Colombia



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100157-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARIS MARLON CAICEDO MORALES
DEMANDADO	CELMAC S.A.S.

En Bogotá D. C. a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CELMAC S.A.S. en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022 que impuso medida cautelar (archivo 12, carp 1ª inst, exp digital), y contra el auto del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual el *a quo* tuvo por no contestada la demanda (archivo 14, carp 1ª inst, exp digital).

ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Celmac S.A.S., aduciendo la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 2 de agosto de 2017, hasta el 30 de marzo de 2020, para prestar los servicios de construcción de la página web y redes sociales (COMMUNITY MANAGER), percibiendo una remuneración del salario mínimo legal mensual vigente, acordándose además, para el año 2018, que percibiría una comisión hasta llegar al \$1.000.000; que dicho contrato fue terminado de manera unilateral y sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, pretende el pago de salarios, prestaciones sociales,

vacaciones, seguridad social, indemnización por despido, horas extras y las dotaciones de los años 2018 a 2020.

La demanda fue admitida mediante auto del 2 de noviembre de 2021 (archivo 03, carp 1ª inst, exp digital), ordenándose notificar personalmente dicha providencia al convocado a juicio.

El 13 de enero de 2022, la parte actora solicitó se decrete medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda en el proceso de liquidación que está adelantando la demandada (archivo 05, carp 1ª inst, exp digital), esto como quiera que en acta de la Asamblea Extraordinaria No. 4 se aprobó por unanimidad la disolución y posterior liquidación de la sociedad CELMAC SAS, la que tiene como único socio al señor Jonathan de Jesús Alcalá Camargo, y según certificado de Existencia y Representación Legal de esa empresa, expedido el 12 de enero de 2022 la citada sociedad se disolvió y entró en estado de liquidación mediante Acta No. 004 del 08 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No.35176 del libro IX.

Mediante auto del 21 de abril de 2022, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, indicó: *“las diligencias de notificación aportadas se ajustan al contenido del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual se procederá de conformidad con lo reglado en el art. 29 del C.P.T. y S.S., ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem a la demandada Celmac S.A.S.”*. A renglón seguido procedió en dicha providencia a designar el respectivo auxiliar de la justicia, realizar el registro de emplazados de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, y 10 del Decreto 806/20. Así mismo, dispuso señalar fecha para el miércoles 18 de marzo de 2022, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 85 A del CPTSS, donde decidiría sobre la medida cautelar. (archivo 06, carp 1ª inst, exp digital).

Posteriormente, ante la imposibilidad de llevar a cabo dicha diligencia, a través de proveído del 27 de mayo de 2022, reprogramó esa diligencia para el 29 de junio de 2022 (archivo 08, carp 1ª inst, exp digital).

El 3 de junio de 2022, la abogada María José Villero Rodríguez, aportó el poder otorgado por el representante legal de la empresa Celmac S.A.S. en liquidación, solicitando se efectuara la notificación personal (archivo 09, carp 1ª inst, exp digital).

La referida profesional del derecho, presentó el escrito de contestación de la demanda el 17 de junio de 2022 (archivo 10, carp 1ª inst, exp digital).

El 29 de junio de 2022, se realizó la audiencia especial prevista en el artículo 85 A del CPTSS, en el que estuvieron presentes las apoderadas de ambas partes (archivo 11-12, carp 1ª inst, exp digital), y en donde el juzgado dispuso:

PRIMERO. *Declarar procedente la solicitud de imposición de medida cautelar de caución a la demandada, contemplada en el artículo 85A del C.P.T. y S.S., así como la medida cautelar innominada dispuesta en el artículo 590 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Ordenar a Celmac S.A.S. en liquidación que proceda a prestar caución en favor del presente proceso, por valor de \$20.000.000, en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de no ser oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

TERCERO: *Oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín y al gerente de la demandada a efectos de que inscriban la presente demanda en el proceso de liquidación de la sociedad.*

La *a quo* fundó su decisión en que conforme el artículo 85 A del CPTSS, la medida cautelar de la caución era procedente cuando en el proceso ordinario se evidenciaran actos del demandado tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, caso en el cual con el fin de garantizar las resultas del proceso podía imponerse caución que oscilaría entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones a ese momento.

Seguidamente refirió que conforme la sentencia CC C-043 de 2021 en los procesos laborales eran procedentes las medidas cautelares innominadas consagradas en el literal c) del artículo 590 del CGP, con el fin de proteger el derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieran causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sostuvo que, en el expediente existía prueba de que la sociedad Celmac S.A.S. se encuentra disuelta y en liquidación en virtud del Acta de accionistas 004 del 08 de junio de 2020, situación que permitía concluir que esa empresa se hallaba incurso en el supuesto de hecho del artículo 85 A del CPTSS, por cuanto en el evento de una liquidación, representaría para el demandante un evento riesgoso para que la sociedad cumpla sus obligaciones como la que eventualmente se podría desprender de una sentencia condenatoria.

Consideró que, era evidente el peligro en la mora y la apariencia del buen derecho acorde con las demás pruebas que reposaban en el plenario, entendida esta última característica como un juicio de razonabilidad y verosimilitud, es decir, sin que se le imprimiera la presente litis, ningún tipo de juicio anticipado. En consecuencia, accedió a la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS, y la innominada por lo que ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Medellín y al gerente de la demandada, a efectos de que inscriban la presente demanda en el proceso de liquidación de la sociedad.

La empresa demandada interpuso recurso de apelación en contra de esa providencia, argumentando que del acta 004 de la Asamblea Extraordinaria del 08 de junio de 2020, no podía presumirse de ninguna manera el ánimo de incumplimiento de las obligaciones laborales que surjan de este proceso, ni mucho menos podía predicarse que el hecho de que la sociedad haya entrado en estado de disolución fuese un peligro de cara a las eventuales condenas que aquí se impongan.

Narró que, la decisión de disolución y liquidación de la sociedad se había tomado en el año 2020 cuando aún no se había interpuesto esta demanda, por lo que no podía tenerse la misma como actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia o que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Agregó que, el artículo 85 A del CPTSS no admitía presunciones, sino que exigía a las partes traer pruebas que sustenten sus peticiones, lo cual no se hizo en este asunto.

Sostuvo que, la medida cautelar de caución no era de imposición automática, y que no podía exigírsele a esa empresa en «*semejante estado*», pagar una caución que en ese momento le era imposible satisfacer.

Frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda en el proceso de liquidación, afirmó que debía acreditarse una apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad, proporcionalidad de la medida, lo que no se había cumplido en este asunto. Consideró que, el estado de liquidación de su representada no implicaba *per se* que fuese a incumplir en el pago oportuno de sus obligaciones, o que el mismo se hubiese iniciado con ocasión de esta litis.

La *a quo* en la misma diligencia no repuso su decisión y **concedió el recurso de apelación.**

El 14 de diciembre de 2022, el juzgado emitió auto (archivo 14, carp 1ª inst, exp digital), a través en el cual señaló:

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte actora procedió a efectuar el trámite de notificación de la demanda mediante correo electrónico, el día 4 de noviembre de 2021 (f. 115 a 118) y, que la parte demandada allegó la contestación de la demanda el día 17 de junio de 2022, razón por la cual, evidencia el Despacho que la misma fue allegada de manera extemporánea.

*En razón de lo anterior, **DISPONE:***

PRIMERO. PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al Dr. Gustavo Borbón Morales

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Celmac S.A.S. de conformidad con el artículo 31 del C.P.T.S.S.

TERCERO. SEÑALAR el 18 de abril de 2022 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

Contra dicha providencia, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 15, carp 1ª inst, exp digital), para lo cual sostuvo:

1.1 El Juzgado mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, designó como curador ad litem de la demandada al abogado Gustavo Borbón Morales.

1.2. Revisado con detenimiento el expediente, nítido refulge que, no se realizó el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 29 del CPL, y en su lugar, cuando se procedió a nombrar curador Ad- Litem, este nunca compareció al Despacho a tomar posesión del cargo ni contestó la demanda.

1.3. Dicha irregularidad fue advertida por la parte demandada, quien en escrito de contestación de la demanda precisó que “me permito desplazar al curador ad litem que fuere designado dentro del presente proceso y el cual a la hora de ahora no ha comparecido al mismo, de esta manera, estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la demanda de la referencia de la posterior manera.”

1.4. De esta manera que, la contestación de la demanda se presentó en tiempo y por conducta concluyente, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, de ahí que, sin dubitación alguna debe revocarse la providencia requerida.

Y más adelante, señaló:

(...) la finalidad del emplazamiento del demandado para notificación personal es que este comparezca al Juzgado a notificarse personalmente, de ahí que, no resulta coherente con el principio de publicidad, derecho defensa y debido proceso que, en auto de fecha 21 de abril de 2022 se haya ordenado la notificación personal por emplazamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del CPL, y en consecuencia designado curador ad litem, para luego pretermitir la oportunidad de que el demandado comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa.

La normativa en cita, no abre margen a la duda, pues, si el demandado comparece al proceso, confiere poder y contesta la demanda, antes de que el curador ad litem se posesione y, por ende, le empiecen a correr los términos de traslado de la demanda, se entiende notificado por conducta concluyente y su contestación a la demanda debe

declararse oportuna. Puestas de este modo las cosas, la contestación de la demanda presentada por CELMAC S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN” fue oportuna, pues a esa data, no se había surtido la notificación del auto admisorio de la demanda, como tampoco, el curador ad-litem había aceptado su designación y en tal sentido contestado la demanda.

El juzgado de origen, mediante auto del 17 de abril de 2023, resolvió no reponer la decisión y **conceder el recurso de apelación** (archivo 17 carpeta 1ª inst, exp digital).

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con los dispuesto en los numerales 1º y 7º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar o no a: i) decretar la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del CPTSS y la innominada pretendida por la parte actora; y ii) tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la Compañía CELMAC S.A.S.

i) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 85 A del Código del Proceso Laboral y de la Seguridad Social establece las medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas de este; medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30% y 50% de las pretensiones de la demanda.

Según esta disposición procesal, las medidas cautelares al interior del proceso ordinario laboral proceden en tres eventos: i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse; ii) cuando ejecute actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia –estos dos al interior de proceso-; y iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades que comprometen el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004, señaló:

Por su naturaleza, la caución sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado, que en el caso de la norma acusada el legislador señaló que debe oscilar entre el 30% y 50 % del valor de la pretensión al momento de decretarse la medida cautelar. Al respecto, en sentencia C-316 de 2002, la Corte afirmó que “en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a

garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso”.

(...)

Por tanto, la razón de ser de la medida es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas, previsión que se justifica en favor del trabajador.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.

Ahora bien, no oír al demandado a quien se le solicitó que prestará caución y no lo ha hecho, tampoco vulnera ningún derecho fundamental, pues precisamente lo que la norma quiere asegurar es que quien es demandado, cumpla a cabalidad con las resultas del proceso, y si, después de valorar las pruebas, el juez estima procedente decretar la medida cautelar, necesario es, que efectivamente se preste, pues de lo contrario, la sentencia podría quedar en el vacío, y no tiene sentido que quien se somete a un largo procedimiento con el fin de que se le reconozcan sus derechos prestacionales, no pueda finalmente ver materializada su pretensión, pues quien tiene que cumplir con la sentencia realiza actos tendientes a insolventarse, de manera tal, que simplemente si es ejecutado no tendrá con qué acatar el fallo proferido en su contra. Además, debe tenerse en cuenta que el mismo artículo le da al demandado la posibilidad de apelar la decisión del juez de imponer o no la medida cautelar, en caso de que la considere injusta.

De otro lado, respecto de la medida cautelar innominada regulada en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP, se tiene que esta norma señala:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente,

podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Sobre esta medida cautelar debe decirse que la Corte Constitucional en la sentencia C-043-2021, explicó:

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar” en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En este orden, resulta evidente que la medida cautelar innominada regulada en el literal c) numeral 1º del artículo 590 del CGP, puede ser aplicable a los procesos ordinarios laborales, lo cual dependerá de las situaciones fácticas que se evidencien o rodeen cada caso en particular, correspondiéndole al juez analizar su procedencia, aplicando para ello los principios de proporcionalidad y racionalidad, tal y como lo sostuvo dicha Corporación en la providencia a la que se ha hecho referencia.

Entonces, debe recordarse que el fin de las medidas cautelares es proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo, además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada. Y conforme la norma referida las innominadas buscan «la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión».

En el asunto bajo examen, se tiene que la parte demandante solicita tanto la medida cautelar del artículo 85 A del CPTSS como una innominada la cual consiste en

la inscripción de esta demanda en el proceso de liquidación de la sociedad CELMAC S.A.S., precisamente por estar esta disuelta y en liquidación, por lo que sus derechos se podían ver frustrados al momento del pago de una posible sentencia condenatoria.

Acorde con lo expuesto, entra la Sala al verificar si las situaciones fácticas descritas por la parte demandante se encuentran acreditadas, para lo cual, debe decirse que:

1.- Según certificado de existencia y representación legal la sociedad CELMAC S.A.S., expedido el 12 de enero de 2022, se encuentra disuelta y en estado de liquidación, de acuerdo con el Acta No. 004 del 08 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín el 11 de noviembre de 2021 con el No.35176 del libro IX (f.º 1- 13 archivo 05 carpeta 1ª inst, exp digital).

2.- Acta No. 004 del 08 de junio de 2020, de la Asamblea de Accionistas en donde se afirmó:

4. DISOLUCION DE LA SOCIEDAD:- El señor Jonathan presenta ante la asamblea extraordinaria la situación financiera de la sociedad y su imposibilidad comercial, informando que se tomaron las acciones que se habían decidido en asambleas ordinarias y en reuniones, pero que los gastos fijos son insostenibles, además de la carga tributaria, en conclusión informa que el nivel de ingresos, no da respiro de liquidez.

Por lo tanto, se pone a consideración de los socios la disolución y posterior liquidación de la sociedad para no seguir incurriendo en pérdidas.

Se pone a votación la opción de disolver la sociedad y es aprobada por unanimidad.

3.- La parte **demandada** en audiencia especial celebrada el 29 de junio de 2022, indicó que «*no existen pruebas para aportar*».

Tal y como se evidencia, a esta litis no se trajo documental alguna del proceso de liquidación con el fin de verificar si en el mismo se había tenido como acreedor laboral, para efectos de pagarle sus derechos derivados de la relación de trabajo, y presuntamente por ello es que inició este proceso el 15 de marzo de 2021.

Sumado a lo anterior, es evidente que la sociedad demandada CELMAC S.A.S. en liquidación, sí se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones laborales, pues precisamente por esos aprietos económicos es que esta disuelta y en estado de liquidación desde el 08 de junio de 2020.

Y si bien el hecho de que este en liquidación no implica que no tenga patrimonio para responder por sus obligaciones, lo cierto es que, ante la eventual terminación del proceso de liquidación con antelación a la decisión final de esta litis, sus derechos sí pueden resultar conculcados o afectados, resultando sin sentido que después de someterse a un largo proceso, no pueda finalmente ver materializada su pretensión.

Así las cosas, encuentra esta Sala que la medida cautelar de caución consagrada en el artículo 85 A del CPTSS, resulta procedente; por lo tanto, se confirmará la decisión de primera instancia en este sentido.

Ahora bien, de cara a la medida cautelar innominada decretada en primera instancia, esto es, la inscripción de la demanda en el proceso de liquidación, la cual tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso de la existencia de este, y evitar que una eventual sentencia condenatoria resulte inocua, considera esta Sala que la misma también es procedente.

Lo anterior, porque esta resulta idónea, eficaz, y razonable para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos del trabajador ante una eventual sentencia condenatoria; esto como quiera que la sociedad demandada CELMAC S.A.S. esta disuelta y en proceso de liquidación, lo que puede afectar gravemente el cumplimiento de sus obligaciones, máxime que en la misma Acta No. 004 del 08 de junio de 2020 de la Asamblea de Accionistas se refirió a que los *«gastos fijos son insostenibles, además de la carga tributaria, en conclusión informa que el nivel de ingresos, no da respiro de liquidez»*, y que se tomaba la decisión de disolución *«para no seguir incurriendo en pérdidas»*, lo que implica que está en serias dificultades económicas para sostener sus obligaciones, entre ellas las laborales.

De otra parte, frente a la apariencia de buen derecho que reprocha la apoderada de la pasiva, tenemos que la parte demandante pretende se declare una relación laboral entre el 2 de agosto de 2017 hasta el 30 de marzo de 2020, respecto de la cual le adeudan unas sumas de dinero por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; lo anterior básicamente lo fundó en que entre el 02 de agosto y el 31 de enero de 2018, el contrato fue verbal, que en ese lapso el pago de su salario fue incompleto y no le cancelaron prestaciones sociales ni vacaciones, ni lo afiliaron a la seguridad social integral por lo que tampoco se hicieron aportes; que a partir del 01 de febrero de 2018, y hasta el 30 de marzo de 2020, se le realizó contrato de trabajo a término fijo.

Por su parte, la demandada aceptó los extremos temporales, pero afirmó que entre el 02 de agosto y el 31 de enero de 2018, el contrato fue de prestación de servicios, por ende, no había lugar al pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones ni seguridad social, y que a partir del 01 de febrero de 2018, y hasta el 30 de marzo de 2020, el contrato había sido laboral y había cumplido con todas sus obligaciones, por ende, no adeudaba ningún concepto al demandante.

Conforme lo anterior, es evidente que existe apariencia de buen derecho, pues la demandada aceptó la prestación del servicio entre el 02 de agosto y el 31 de enero de 2018, y que en ese lapso no le pagó prestaciones sociales, vacaciones ni seguridad social, quedando en discusión si el contrato fue laboral o de prestación de servicios, situación que es la que se debate en el presente asunto.

En consecuencia, se confirmará la medida cautelar innominada decretada en primera instancia.

ii) DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Para resolver el segundo problema jurídico planteado, se debe entrar a determinar en el asunto bajo examen, si la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió en debida forma, a la luz de las normas vigentes para esa data, esto es, el Decreto 806 de 2020, que entró a reír el 4 de junio de esa anualidad. Al respecto, se tiene que dicha normatividad, en sus artículos 6º y 8º, dispuso:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Conforme lo anterior y de acuerdo con las actuaciones procesales surtidas dentro del presente juicio, se observa que la parte demandante el 21 de noviembre de 2021, en cumplimiento de dichas disposiciones y atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, llevó a cabo la notificación personal de esa providencia a la sociedad Celmac S.A.S., a través de correo electrónico, a las siguientes direcciones electrónicas: coltan.gerencia@gmail.com y jalcac@gmail.com, las cuales figuran en el certificado de existencia y representación legal de dicha compañía expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 01, carp 1ª inst, exp. Digital págs. 83 y 90), en la que se adjuntó, copia de la demanda y sus anexos.

Dicho correo electrónico tiene la certificación del acuse de recibido por parte de la convocada a juicio y de su apertura, en la misma data, esto es, el 4 de noviembre

de 2021, tal y como se desprende de la certificación emitida por parte de *e-entrega*, como se puede constatar del siguiente pantallazo (archivo 04, carp 1ª inst, exp. Digital):

115

@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	215479
Emisor	angelbri1@hotmail.com
Destinatario	coltan.gerencia@gmail.com - CELMAC SAS (Establecimiento de Comercio)
Asunto	Notificación Auto Admisorio del Proceso Ordinario Laboral
Fecha Envío	2021-11-04 10:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/04 11:01:07	Tiempo de firmado: Nov 4 16:01:06 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/11/04 11:02:10	Nov 4 11:01:08 cl-t205-282cl postfix/smtp [21722]: E1B9B12486C2: to=<coltan.gerencia@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[209.85.201.27]:25, delay=1.6, delays=0.08/0.0.16/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1636041668 bi35si6449496qkb.153 - gsmtpl)
El destinatario abrió la notificación	2021/11/04 22:03:39	Dirección IP: 66.102.8.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/11/04 22:04:08	Dirección IP: 181.142.45.223 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 15_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) GSA/183.1.405937292 Mobile/15E148 Safari/604.1

© 2014 Movimiento B. A. S. Todos los derechos reservados.

Protección



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

117

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	215478
Emisor	angelbril@hotmail.com
Destinatario	jaicalac@gmail.com - CELMAC S.A.S
Asunto	Notificación Auto Admisorio del Proceso Ordinario Laboral
Fecha Envío	2021-11-04 10:41
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/11/04 11:01:04	Tiempo de firmado: Nov 4 16:01:02 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021/11/04 11:01:12	Dirección IP: 66.102.8.106 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Acuse de recibo	2021/11/04 11:02:24	Nov 4 11:01:04 cl-t205-282cl postfix/smtp [10709]: F36EF124849E: to=<jaicalac@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=1.5, delays=0.11/0.0.18/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1636041664 h22si6112593qtb.434 - gsmtp)

Bajo este contexto, y de conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 806/20, la notificación personal se entiende llevada a cabo dos (2) días después al envío del mensaje, que para el caso sería el ocho (8) de noviembre de 2021, por lo que a partir del día siguiente, se deben contabilizar los diez (10) días que

tenía la entidad accionada para dar respuesta a la demanda, lapso temporal que venció el 23 noviembre de 2021, sin que se observe que en dentro de ese término la enjuiciada hubiese allegado la contestación al escrito inaugural.

Tal situación fue la que se puso de presente por la juez de primer grado en el auto del 14 de diciembre de 2022, ahora recurrido, y en donde se indicó que la empresa demandada tan solo presentó el escrito de contestación el 17 de junio de 2022, resultado claro que la misma es extemporánea, como acertadamente lo concluyó la operadora judicial de primera instancia.

Ahora bien, aun cuando el juzgado mediante providencia del 21 abril de 2022, dispuso el emplazamiento de la demandada y el nombramiento de curador Ad litem (archivo 06, carp 1ª inst, exp. Digital), tal actuación procesal resulta totalmente equivocada, puesto que al haberse surtido en debida forma la notificación personal a la demandada, como quedó visto y se desprende inequívocamente de los medios probatorios arrojados al informativo, no había lugar a ordenar el emplazamiento de la accionada y la designación de curador Ad-litem, como erradamente lo hizo el referido despacho de primer grado.

En esa medida, dicho yerro no puede servir de fundamento a la parte demandada para revivir términos o etapas judiciales ya precluidas, y surja a su favor el derecho a tenerle por contestada la demanda oportunamente, ante la no comparecencia del Curador Ad-litem, como lo pretende hacer ver en su escrito de alzada, cuando refulge con evidencia, que la designación de ese auxiliar de la justicia era totalmente innecesaria en este asunto por cuanto ya la litis se encontraba debidamente trabada con la hoy apelante; se itera, por cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda se había surtido en debida forma a la encartada desde el 4 de noviembre de 2021, de tal suerte que su respuesta allegada al expediente el 17 de junio de 2022, se hizo en forma extemporánea.

En este orden y de conformidad con lo expuesto, se confirma el auto recurrido.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada, por cuanto su recurso no prosperó.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

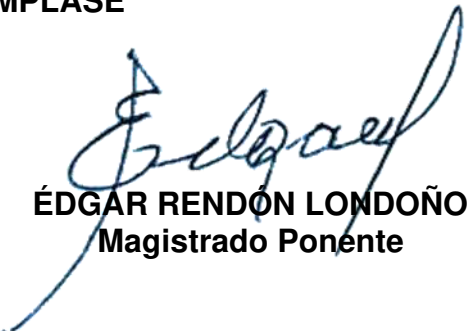
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada sociedad CELMAC S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la parte recurrente sociedad CELMAC S.A.S., la suma de \$580.000.



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-032-2021-00144-01
DEMANDANTE:	NELLY CORTÉS MAHECHA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto 18 de septiembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Falta de Competencia
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la tercera *ad excludendum* en contra del Auto del 18 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **NELLY CORTÉS MAHECHA** contra **COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-032-2021-00144-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora NELLY CORTÉS MAHECHA formuló demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, con miras a que se declare que en calidad de compañera permanente es beneficiara de la

sustitución de la pensión de vejez que disfrutaba el señor Néstor Alfredo Abahonza Abahonza (QEPD) y, por ende, se le reconozca el porcentaje correspondiente de la prestación que actualmente disfruta en un 100% el menor de edad Néstor David Abahonza Mahecha, junto con los intereses moratorios y la indexación¹.

La demanda fue admitida mediante providencia del 8 de abril de 2021², corriéndose el respectivo traslado a la demandada, quien dio contestación en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. Además, mediante auto del 6 de abril de 2022, el Juzgado de Conocimiento declaró probada la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, ordenó integrar como tercera *ad excludendum* a la señora Fanny del Carmen Gomajoa Ruíz³.

Una vez notificada, la señora Fanny del Carmen Gomajoa Ruíz dio contestación a la demanda, en la cual formuló como excepción previa la que denominó falta de competencia del juez de la causa, sustentada en que en este caso se discute la sustitución pensional de un ex servidor público que laboró como técnico de radiología en el Hospital Universitario de la Samaritana, Empresa Social del Estado que pertenece a la estructura descentralizada del Departamento de Cundinamarca, por manera que en los términos del artículo 104 del CPACA y atendiendo la naturaleza del derecho pensional, así como la naturaleza jurídica de la relación laboral del causante, es competente para conocer del proceso la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁴.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 18 de septiembre de 2023, declaró no probada la excepción

¹ Páginas 2 a 9 Archivo 01 del ED.

² Archivo 04 del ED.

³ Archivo 12 del ED.

⁴ Páginas 2 a 22 Archivo 18 del ED.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

previa de falta de competencia del juez de la causa formulada por la tercera *ad excludendum*.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, que conforme al artículo 11 del CPT y de la SS, los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o, el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Igualmente, dijo que sin desconocer que el causante laboró al servicio del Hospital Universitario la Samaritana, lo cierto es que el reconocimiento pensional que se hizo a favor de este, lo fue por parte de Colpensiones, mediante Resolución 144074 del 17 de mayo de 2016, además, la causación del derecho a la pensión de vejez lo fue en vigencia de la Ley 100 de 1993 y en esa medida, no se puede aducir que se trató de un reconocimiento por parte de la entidad pública empleadora o por las entidades que han asumido este tipo de pensiones, como la UGPP; así concluyó que la competencia radica en el Juez Ordinario Laboral, máxime que la intervención del juez administrativo se predica en los casos de pensiones de jubilación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **TERCERA AD EXCLUDENDUM** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura ha definido que los casos como el que nos ocupa, conciernen al Juez Contencioso Administrativo. Añadió que debe evitarse una decisión que declare la falta de competencia de esta jurisdicción cuando el Tribunal conozca el presente proceso, ya sea en grado jurisdiccional de consulta o vía recurso de apelación.

Señaló que en tratándose de prestaciones que se deriven de una vinculación legal y reglamentaria, a la luz de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la instituida para conocer las de controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones,

operaciones, sujetos de hecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades que ejercen función pública, igualmente conocen lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden, adujo que en este caso se discute la sustitución pensional de un ex servidor público que laboró como técnico de radiología en la empresa social del Estado Hospital Universitario de la Samaritana, entidad de carácter público que pertenece a la estructura descentralizada del Departamento de Cundinamarca y que tiene como sede principal la ciudad de Bogotá, por manera que atendiendo la naturaleza, el origen del derecho pensional y la naturaleza jurídica de la vinculación del causante, misma que es de carácter legal y reglamentaria, la competente para conocer el caso de marras es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, hizo alusión a la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado 11001020002120081600 del 30 de mayo del 2012, en la cual la Alta Corporación indicó con claridad que cuando se trate de prestaciones sociales donde está involucrada una persona que haya mantenido un vínculo de carácter legal y reglamentario, es competente la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual también ha sido expresado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes pronunciamientos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado de Conocimiento resolvió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación, si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T y la S.S le compete a esta Colegiatura establecer si se encuentra probada la excepción previa formulada por la tercera *ad excludendum*, denominada “*Falta de competencia del juez de la causa*”.

CONSIDERACIONES

A efectos de desatar el objeto de análisis en el presente asunto, imperioso resulta recordar que el artículo 2° del C.P.T y la S.S establece en su numeral 4° que la Jurisdicción Ordinaria Laboral es competente para atender “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”. A su turno, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, prescribe que se encuentra en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competencia referente a los procesos “*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Así mismo, se advierte que la Jurisprudencia de las Altas Cotes ha sido consistente al determinar que las prestaciones correspondientes a la Seguridad

Social derivadas del deceso de un empleado público competen de forma exclusiva a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Así en providencia del Consejo de Estado con Rad. 080012331000200102315 01 del 2 de Octubre del 2014, M.P Gerardo Arenas Monsalve, indicó:

“Empero, estima la Sala que frente al caso concreto no es posible aplicar la regla de competencia prevista en la Ley 362 de 1997 toda vez que, la presente controversia no la suscita en estricto sentido un afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones o entidad del régimen de seguridad social. Por el contrario, debe decirse que, el objeto del presente asunto se contrae a la establecer si la señora Griselda Higgins Redondo en su condición de beneficiaria del señor Fredys Antonio Coronell González, quien en vida se desempeñó como empleado público, tiene derecho a que el municipio de Juan de Acosta, Atlántico, le reconozca y pague una prestación pensional por sobrevivencia.

En efecto, las circunstancias de hecho y de derecho que limitan los contornos de la presente acción contenciosa administrativa no se enmarcan en el típico debate jurídico planteado entre un afiliado al sistema pensional y una entidad pública o privada del régimen de Seguridad Social Integral. Como se anunció en precedencia, se trata de la solicitud formulada por una beneficiaria del sistema, ante un ente territorial, tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación pensional por sobrevivencia causada, en todo caso, por un empleado público.

Relación jurídico procesal en la que resulta de suma trascendencia poner de presente, en primer lugar, la naturaleza del causante de la prestación pensional reclamada, esto es, de un servidor público del municipio de Juan de Acosta, Atlántico y, en segundo lugar, la del extremo pasivo de la presente controversia, a saber, la de un ente territorial de derecho público como lo es el referido municipio.

*En este punto la Sala no pasa por alto, el hecho de que las anteriores consideraciones son de recibo incluso frente a la regla de competencia prevista en el artículo 104⁵ de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que como ya lo ha señalado la doctrina nacional “sin perjuicio de la competencia general de seguridad social asignada por la Ley 712 a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, **cuando el conflicto tuviera nítido contenido estatal**, tanto la naturaleza jurídica del ente que lo administra, como por el vínculo del afiliado, dicho*

⁵ “**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)”

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

conflicto debía corresponder a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo⁶.” lo anterior en vigencia de la nueva codificación. “

Criterio que se acompasa con lo indicado recientemente por la Corte Constitucional como órgano encargado de resolver conflictos de jurisdicciones, mediante el Auto A 1412 del 12 de julio de 2023, al modular que:

“D. La competencia para conocer de los procesos relacionados con seguridad social. Reiteración de jurisprudencia

11. Mediante Auto 874 de 2021, la Sala Plena estableció la forma en la que deben interpretarse las reglas de distribución de competencia en conflictos relacionados con temas de seguridad social. Al respecto, advirtió que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo únicamente conocerá de las demandas de seguridad social presentadas por empleados públicos o miembros de corporaciones públicas, cuando estén afiliados a un régimen administrado por otra persona de derecho público. Asimismo, fue enfática en señalar que el reparto de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dependerá de la naturaleza del vínculo laboral del afiliado. En ese sentido, si la persona causa la prestación durante la vigencia de una relación laboral, entonces la competencia deberá determinarse en atención al tipo de vinculación laboral que ostente el afiliado al momento de la causación. Por el contrario, si la prestación se origina con posterioridad a la terminación de la relación laboral, la Sala deberá analizar la naturaleza de la última vinculación laboral del causante.

12. En esa misma línea, el Auto 314 de 2021 señaló que “respecto de la competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la jurisdicción contencioso administrativa. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral”.

13. Posteriormente, en Auto 719 de 2022, la Sala Plena precisó las reglas establecidas para atribuir competencias a los jueces ordinarios y a contenciosos cuándo se trata de resolver conflictos relativos a la seguridad social. En esa oportunidad, la Corte expuso que: “[e]l numeral 4° artículo 104 del CPACA establece que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”. De otro lado, el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS dispone que la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conoce de las “controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social

⁶ La delimitación de competencias entre la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los asuntos de Seguridad Social. Arenas Monsalve, Gerardo. Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011. Págs. 251 a 262.

que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadora, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”. Según lo dispuesto en las normas en cita, la distribución de competencias opera de la siguiente forma:[12]

Jurisdicción competente	Controversia	Condición
Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social	Seguridad social	Trabajador privado u oficial, sin importar la naturaleza de entidad administradora.
	(Numeral 4 artículo 2 CPTSS)	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza privada
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo	Seguridad social	Empleado público o miembro de corporación pública, cuando la entidad administradora sea de naturaleza pública.
	(Numeral 4 artículo 104 CPACA)	

14. Con base en esta explicación, en el Auto 507 de 2023, la Corte concluyó que los conflictos de seguridad social suscitados por un trabajador privado o por un trabajador oficial, sin importar la naturaleza de la entidad administradora, corresponderán a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Asimismo, señaló que, en virtud de esa perspectiva, la Sala Plena ha establecido que las demandas que pretendan la sustitución de una pensión causada por un trabajador privado o un trabajador oficial deberán ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. En concreto, los Autos 371 y 649 de 2022, al resolver conflictos entre jurisdicciones suscitados con ocasión de demandas de sustitución pensional, fijaron como regla de decisión que “la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de un proceso en el que se pretenda obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, promovido por quienes alegan su condición de beneficiarios de un causante que, prima facie, tiene la condición de trabajador oficial al momento de causarse la prestación”.[13]

15. En suma, la Sala Plena ha determinado que, para establecer la jurisdicción que debe conocer de una solicitud de reconocimiento y pago de una sustitución pensional, es necesario evaluar la forma de vinculación del afiliado al momento de la causación de la prestación o de la última relación laboral. Lo expuesto, con el fin de determinar de forma preliminar, si tenía la calidad de empleado público. En caso de ostentar dicha condición, la competencia para conocer del caso debe ser atribuida a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

16. **Regla de decisión.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas que pretenden obtener el reconocimiento de una sustitución pensional, cuando aquellas son promovidas por personas que alegan su condición de beneficiarias de un afiliado que, al

momento de causar la prestación tuvo la condición de empleado público.”
(Subraya fuera de texto).

Bajo esta perspectiva, al analizar la Sala las pruebas obrantes en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 CPL, en especial, el expediente administrativo que reposa en la carpeta 07 del ED, se corrobora que la última entidad para la cual laboró el señor NÉSTOR ALFREDO ABAHONZA ABAHONZA (q.e.p.d.) fue la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, en el cargo de Técnico Rayos X. Siendo así, es imperativo traer a colación lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, cuyo contenido literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990”.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, establece lo siguiente:

“ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(...)

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

En el caso de autos se desprende de las pruebas ya enunciadas que el causante se desempeñó en el cargo de Técnico Rayos X de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana, además, no se aportó prueba alguna por parte de la demandante que acreditara que el finado desarrollaba alguna función encaminada al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, lo que implica que no demostró la calidad de trabajador oficial, para

desvanecer la presunción legal de empleado público. Aunado a ello, se tiene que la demanda ha sido dirigida contra Colpensiones, entidad administradora de pensiones de derecho público.

De ahí que, en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y con fundamento en los lineamientos jurisprudenciales antes citados, sea dable inferir que en el presente caso la competencia para conocer de esta Litis radica en la jurisdicción contencioso administrativa.

Luego, al estar en presencia de una solicitud pensional de un servidor público y una entidad de derecho público, procede declarar probada la excepción previa formulada por la tercera *ad excludendum*, que denominó “*Falta de competencia del juez de la causa*”, que en el fondo entiende la Sala de Decisión, se refiere a la excepción previa prevista en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable a los juicios laborales por vías del artículo 145 del CPT y de la SS, relativa a la falta de jurisdicción.

De suerte que se revocará el auto opugnado, para en su lugar proceder en los términos señalados y ordenar la remisión del proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

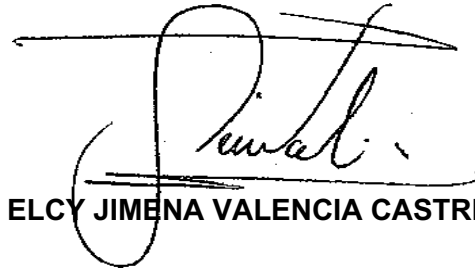
PRIMERO: REVOCAR el Auto del 18 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, declarar probada la excepción previa formulada por la tercera *ad excludendum*, que denominó “*Falta de competencia del juez de la causa*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al Juzgado de Origen para que sea remitido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-032-2021-00392-01
DEMANDANTE:	Neidy Fabiola Guzmán Moreno y Wilmer Alexander Gandía Guzmán
DEMANDADO:	Positiva Compañía de Seguros S.A. y UGPP.
ASUNTO:	Apelación Auto del 14 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la UGPP en contra del Auto del 14 de agosto de 2023 que declaró no probada la excepción previa de No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **NEIDY FABIOLA GUZMÁN MORENO y WILMER ALEXANDER GANDÍA GUZMÁN** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y la **U.G.P.P.** con radicado No. **11001-31-05-032-2021-00392-01**.

ANTECEDENTES

Los promotores de la demanda formularon demanda ordinaria laboral con miras a que se declare la nulidad de los oficios, comunicaciones, o actos

administrativos números 6902 del 14 de noviembre de 2006, 2195 del 11 de enero de 2012, 25745 del 13 de marzo de 2012, 49090 del 11 de mayo de 2012, 51473 del 17 de mayo de 2012, 173541 del 19 de octubre de 2018, 205644 del 7 de diciembre de 2018, 55472 del 4 de abril de 2019, 61089 del 16 de abril de 2019, 201901005057939 del 14 de agosto de 2019 y 202001005278692 del 26 de octubre de 2020, emitidos por Positiva Compañía de Seguros S.A., y demás oficios que haya emitido por la parte demandada, que se declare que desde el 10 de noviembre de 2004 al 30 de septiembre de 2005, el trabajador Wilmer José Gandía Pérez, estaba afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales o Laborales del Instituto de Seguro Social hoy Positiva Compañía de Seguros S.A, que se declare que el accidente de tránsito de fecha 30 de septiembre de 2005, que ocasionó la muerte de Wilmer José Gandía Pérez, es de origen profesional o laboral, cuando conducía el vehículo automotor de placas ELA407 en la vía Bogotá – Villavicencio. En consecuencia, de lo anterior, se condene a la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., a reconocer y cancelar la pensión de sobrevivientes a los demandantes en calidad de cónyuge supérstite e hijo, junto con las mesadas adicionales debidamente indexadas, el retroactivo, y demás derechos que tienen los beneficiarios a partir del 30 de septiembre de 2005, al pago de los intereses moratorios, aparejado con costas procesales.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al contestar el escritor genitor, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepción previa propuso la falta de integración de litisconsorte necesario y se ordene la vinculación de la **“UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP”**, atendiendo a lo normado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015, como quiera que a partir del 01 de julio de 2015 dicha Unidad asumió la administración de la nómina de pensionados que estaba a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (archivo 07 del expediente digital).

En audiencia celebrada el 13 de marzo de 2023, el Juez *A quo* declaró probada la excepción previa de falta de integración del contradictorio y se

ordenó la vinculación de la UGPP, notificada la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Formulo la excepción previa de “*NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO EN PASIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO*” y la sustentó aduciendo que en caso de que proceda una condena de reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, Positiva Compañía de Seguros S.A., deberá elaborar el cálculo actuarial y posteriormente trasladar ese cálculo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez aprobado se deberá trasladar la reserva actuarial correspondiente para así efectuar el pago a través del FOPEP.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de agosto de 2023, declaró no probada la excepción previa formulada por la UGPP.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó que lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, y que la necesidad de vinculación de dichas entidades se trata de meros trámites administrativos que deberá adelantar la UGPP, en el caso que se llegare a condenar. Citó el artículo 60 y siguientes del Código General del Proceso, para desestimar la exceptiva previa en el entendido que no es necesario la integración de las entidades señaladas.

RECURSO DE APELACIÓN

La vinculada **UGPP** a través de apoderado judicial contradijo la decisión del juez de instancia bajo el argumento que en efecto está a cargo de las asignaciones pensionales que se encontraban a cargo de **POSITIVA S.A.**, y que en el hipotético caso que se llegare a condenar a la pensión pretendida, es necesario la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesto por la UGPP y en tal sentido vincular a la sociedad Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación- Ministerio del Trabajo al presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Falta de Integración del litis consorcio necesario.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción

Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva, también intervienen a voluntad de una o varios sujetos. Y el litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que, para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Se puede decir, entonces, que hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica material discutida es una sola y por tanto indivisible, teniendo a más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas, y como lo exponen los doctrinantes en el derecho del trabajo los litisconsorcios necesarios son de escasísima ocurrencia, puesto que la mayoría de las obligaciones a cargo de pluralidad de sujetos, por lo general, son divisibles.

En el caso, los demandantes solicitaron frente a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge sobreviviente e hijo, siendo procedente la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. atendiendo a lo establecido en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 1437 de 2015, como quiera que, a partir del 1 de julio del mismo año, dicha entidad asumió la administración de la nómina de pensionados a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Lo anterior implica, de entrada, que ninguna necesidad existe de llamar al proceso por pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación- Ministerio del Trabajo, pues de conformidad al artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1437 de 2015 no son las responsables del reconocimiento y pago de la prestación económica aquí pretendida, que para el caso de autos se trata de una prestación de sobrevivientes a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Lo anterior, fue decantado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de junio de 2019 bajo radicado 57458 y Ponencia del Dr. Omar de Jesús Restrepo Ochoa, en la que aclaró lo siguiente:

“Por otro lado, de conformidad con lo indicado en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, las pensiones que se encuentran a cargo de Positiva Compañía de Seguros SA, cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, pasarán a ser administradas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

*Y en el Decreto 1437 de 2015 se estableció que las prestaciones antes descritas serían asumidas por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP a partir del 30 de Junio de 2015, y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional de Colombia, FOPEP a partir del mes siguiente, **compendio normativo en el que además se estableció que la defensa en los procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales de que trataba el referido decreto, debía ser ejercida por la UGPP.***

Ahora, respecto al tema de quien es el responsable de dar cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta que la orden fue dada al ISS, entidad que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico, se hace necesario acudir a su sucesor legal procesal en materia de prestaciones de invalidez de origen profesional, que de conformidad con el recuento realizado, fue en una primera oportunidad Positiva Compañía de Seguros SA, pero que con posterioridad y con la expedición del Decreto 1437 de 2015, fue dejada la responsabilidad en cabeza de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, UGPP. (Negrilla y subrayado nuestra).

Lo anterior implica que ninguna necesidad existe de llamar al proceso a las entidades atrás mencionadas, porque la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes hecha por los actores, se dirige contra Positiva Compañía de Seguros SA, y si en el caso de salir adelante la referida prestación, pasará a ser administrada por la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales, UGPP.

Así las cosas, como en verdad lo son, la claridad de la demanda introductoria del proceso en que la parte actora deprecia la referida prestación a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A, no resulta dable considerar necesaria la vinculación de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación- Ministerio del Trabajo, máxime si el mismo compendio normativo como la jurisprudencia atrás citada estableció que la defensa en procesos judiciales que se promueven con ocasión de las obligaciones pensionales, debía ser ejercida exclusivamente por la **UGPP**.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual se declaró **NO** probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por la UGPP y en consecuencia se condena en costas a la entidad recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, que **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de no comprender la demanda a todos lo litisconsortes necesario, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a la entidad recurrente **UGPP** de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-033-2021-00366-01
DEMANDANTE:	Flor Elva Ortega Araque.
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES.
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de agosto de 2023
JUZGADO:	Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Solicitud de vinculación como Litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. en contra del Auto del 11 de agosto de 2023 que negó la integración del contradictorio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **FLOR ELVA ORTEGA ARAQUE** contra **COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-033-2021-00392-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la presente acción, instauró demanda ordinaria laboral en contra de las administradoras de fondos de pensiones para que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida

al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de Horizonte Hoy Porvenir S.A. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare que la actora se encuentra afiliada al RPMPD y se ordene a las Administradoras del Fondo Privado a la devolución de todos los valores consignados en la cuenta de ahorro individual junto con rendimientos, bonos pensionales y demás emolumentos. Que, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez a partir del 10 de abril de 2018, junto con las mesadas adeudadas y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada **PORVENIR S.A.** con frontal oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que la actora se trasladó al RAIS producto de una decisión libre y voluntaria y sobre todo informada acerca del funcionamiento del RAIS. Señaló, que la parte actora luego firmó solicitud de vinculación ante COLFONDOS S.A. en el año 2001, como consta en el certificado de egreso aportado por la misma demandante.

Formuló las excepciones de fondo que denominó, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y genérica.

La demandada **COLFONDOS S.A.** también se opuso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no se aportaron los elementos probatorios que permitan demostrar que la vinculación de la Administradora fue efectuada bajo algún vicio del consentimiento y, en segundo lugar, la parte demandante suscribió el formulario de vinculación al RAIS de manera libre y con su consentimiento expreso, como lo exige el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, genérica, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación de la actora al fondo de pensiones obligatorios administrado por COLFONDOS S.A.,

prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago.

La demandada **COLPENSIONES**, se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que no se evidencia que a la demandante se le hubiese hecho incurrir en error (falta al deber de información) por parte de la AFP, o de que se está en presencia de algún vicio del consentimiento (error, fuerza o dolo), así mismo no se evidencia dentro de las solicitudes nota de protesto o anotación alguna que permite inferir con probabilidad de certeza que hubo una inconformidad del demandante.

Formulo las excepciones de fondo que denominó, errónea e indebida aplicación del artículo 1604 del Código Civil, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción de la acción laboral, caducidad, inexistencia de causa de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, inexistencia del derecho al reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria y genérica.

En audiencia del 8 de marzo de 2023, el Juez *a quo* agotó las etapas procesales de conciliación, excepciones previas, saneamiento, fijación de litigio y estableció como problema jurídico a resolver si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado realizado de Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A., de ser así, si es viable esa primera hipótesis. Adicional a ello, deberá determinar cuáles son las consecuencias del reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante y si a raíz de la situación consolidada es viable atribuir perjuicios a alguna de las accionadas que deban ser compensadas a la demandante. De igual forma, en dicha audiencia decretó pruebas y fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y S.S.

El 19 de julio de 2023, el Juez de instancia practicó pruebas, escuchó alegatos de conclusión y fijo para continuación de la audiencia el día 11 de agosto de 2023.

En audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. solicitó la solicitud de vinculación del contradictorio al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litis consorcio necesario, por ser la entidad emisora del bono pensional y la encargada de pagar la pensión de garantía de pensión mínima reconocida el 2 de marzo de 2022.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de agosto de 2023, negó la solicitud de vinculación al proceso como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó que la demandada COLFONDOS S.A. previamente tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca del hecho sobreviniente del reconocimiento de la pensión de garantía mínima, siendo una solicitud tardía de un supuesto litisconsorte necesario ni tampoco se compadece con las actuaciones procesal ya surtidas. Además, que de conformidad a las pruebas aportadas al plenario no se evidencia que los recursos a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público actualmente financien la pensión de vejez, esto es, los bonos pensionales. Por último, que la problemática del proceso tampoco está encaminada a determinar unos perjuicios a cargo de la entidad pública que pretende vincular.

RECURSO DE APELACIÓN

La demandada **COLFONDOS S.A.** a través de apoderada judicial contradijo la decisión del juez de instancia, insiste que es necesaria la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público como quiera que es la emisora del Bono pensional y encargada de reconocer y pagar la pensión de garantía de pensión mínima.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión

no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el primer problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente vincular al contradictorio a la entidad Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

1. Falta de Integración del litis consorcio necesario.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a

integrar el litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva, también intervienen a voluntad de una o varios sujetos. Y el litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que, para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Se puede decir, entonces, que hay litisconsorcio necesario cuando la relación jurídica material discutida es una sola y por tanto indivisible, teniendo a más de un titular en la parte demandante, o en la demandada, o en ambas, y como lo exponen los doctrinantes en el derecho del trabajo los litisconsorcios necesarios son de escasísima ocurrencia, puesto que la mayoría de las obligaciones a cargo de pluralidad de sujetos, por lo general, son divisibles.

En el sub examine, el Juzgador de primer grado consideró que no era procedente vincular como litisconsorte necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues al versar el presente proceso sobre la viabilidad de la

declaratoria de ineficacia de traslado de una pensionada, y subsidiariamente el pago de perjuicios, no se evidenciaba una relación jurídico sustancial que permita inferir que la entidad pública deba responder por las eventuales condenas que puedan llegar a imponerse a la convocada Colfondos S.A., toda vez, que contrario a lo manifestado por la recurrente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni reconoció o administra la pensión de garantía de pensión mínima de la demandante ni tampoco es la llamada a responder en un eventual pago de perjuicios conforme a la jurisprudencia actual.

Lo anterior implica, de entrada, que ninguna necesidad existe de llamar al proceso por pasiva a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación- Ministerio del Trabajo, pues de conformidad al artículo 83 de la Ley 100 de 1993, establece la obligación de reconocimiento de las prestaciones en cabeza de la AFP, cuando se deba acudir a la garantía de pensión mínima, así como la de llevar a cabo las gestiones necesarias para el reconocimiento por parte del Ministerio de Hacienda de tal beneficio. Tal como se instruye en el mentado artículo que se cita a continuación:

“ARTÍCULO 83. Pago de la garantía. Para las personas que tienen acceso a las garantías estatales de pensión mínima, tales garantías se pagarán a partir del momento en el cual la anualidad resultante del cálculo de retiro programado sea inferior a doce veces la pensión mínima vigente, o cuando la renta vitalicia a contratar con el capital disponible, sea inferior a la pensión mínima vigente.

La administradora o la compañía de seguros que tenga a su cargo las pensiones, cualquiera sea la modalidad de pensión, será la encargada de efectuar, a nombre del pensionado, los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.”.

En efecto, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que le corresponde a la AFP verificar que, si el afiliado reúne los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la norma ídem, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el saldo requerido para una pensión mínima, como es el caso de la demandante. La AFP está en la obligación de reconocer una pensión provisional, bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, ora con cargo a su propio patrimonio, en los casos que la administradora actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones,

entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima. A cita de ejemplo, véase lo adocctrinado por la Sala Laboral en la sentencia SL1534-2019.

Por otro lado, como pretensiones subsidiarias ruega el pago de perjuicios ante Porvenir S.A. y Colfondos S.A., por la omisión del deber de información en el momento de efectuarse el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen Ahorro Individual con Solidaridad. Ahora bien, a partir de la sentencia SL373-2021, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó que el pensionado que se considere lesionado en su derecho, puede obtener la reparación de los perjuicios irrogados por la Administradora de Fondo Privada al omitir el deber de información y correcta asesoría, bien a través de la acción principal y directa de indemnización total de perjuicios, o bien en la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional con pretensión subsidiaria indemnizatoria, siempre que, por lo menos, así se plantee en el *petitum* de la demanda, o en los hechos fundantes de la misma y, se haya tenido oportunidad de discutirlos en el proceso, criterio que ha sido propagado en sentencias SL5169-2021, SL5704-2021, SL5172-2021, y SL1113-2022. En consecuencia, como de los hechos y pretensiones de la demanda la actora le endilga a Porvenir S.A. y Colfondos S.A. esa omisión en el deber de información y correcta asesoría al momento de efectuarse el traslado, sería esta la llamada a responder y **NO** el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como con acierto lo concluyó el Juez de primera instancia.

Por lo anterior, se confirmará la decisión objeto de censura, a través de la cual negó la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como litis consorte necesario y en consecuencia se condena en costas a la entidad recurrente de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de un SMLMV.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

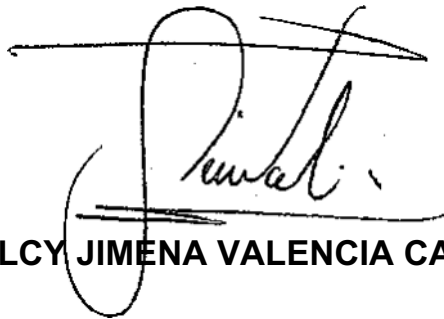
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de agosto de 2023 que negó la integración del contradictorio de Ministerio de Hacienda y Crédito Público como litis consorte necesario, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS a la entidad recurrente **COLFONSO S.A.** de conformidad con las previsiones del artículo 365 numeral 1° del CGP, se tasa como agencias en derecho en esta instancia la suma de un SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ESPECIAL FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
DE **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** CONTRA **JONATHAN POLANÍA
ROJAS.**

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DRA. ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra la suscrita Magistrada que el mismo fue ingresado al Despacho por reparto mediante correo del 14 de noviembre de 2023, para surtir el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor del demandado.

La sociedad accionante, a través de escrito trasladado electrónicamente el 22 de noviembre de 2023, eleva solicitud de nulidad desde el auto del 23 de octubre de similar año, mediante el cual el Juzgado de Conocimiento corrigió y aclaró la parte resolutive de la Sentencia datada 22 de agosto de 2023, en el sentido de ordenar el envío del proceso ante este Tribunal Superior en grado jurisdiccional de consulta a favor del demandado; nulidad que sustentó en las causales 1 y 2 del artículo 133 del CGP, así como el artículo 29 de la CP, pues a su juicio la decisión de corregir y aclarar la sentencia aludida, tuvo lugar dos meses después de haber quedado debidamente ejecutoriada.

Posteriormente, el 24 de noviembre de 2023, la sociedad accionante a través de escrito trasladado electrónicamente, eleva nueva solicitud de nulidad desde el ya referido auto del 23 de octubre de 2023, porque a su juicio se configuró la causal prevista en el artículo 42 del CPT y de la SS, en tanto dicho auto fue proferido por fuera de audiencia y de manera escrita, contrariando el principio de oralidad.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Por tanto, sería del caso resolver las peticiones de nulidad propuestas por el extremo demandante, si no fuera porque se advierte que las mismas no pueden ser desatadas por esta Colegiatura, pues al advertirse que las irregularidades alegadas por el extremo activo emanan del auto de fecha 23 de octubre de 2023, se entiende que la falencia procedimental no fue cometida en esta segunda instancia, sino por el A quo, por lo que, debe ser este quien desate los incidentes propuestos.

La tesis anterior, además se soporta en el hecho que de resolverse en esta instancia las solicitudes de nulidad propuestas, se soslayaría el debido proceso de las partes en juicio, pues se cercenaría el derecho que estas tienen de incoar el recurso de apelación frente a la decisión adoptada respecto a las mismas, a las voces del numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal Laboral.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que se dé curso a las solicitudes de nulidad propuestas por el extremo demandante, no sin antes dejar sin valor y efecto los autos de fecha 22 de noviembre y 28 de noviembre de 2023, mediante los cuales por un *lapsus calami*, se corrió traslado de ellas a la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos de fecha 22 de noviembre y 28 de noviembre de 2023, mediante los cuales por un *lapsus calami*, se corrió traslado de las solicitudes de nulidad propuestas por la parte demandante.



SEGUNDO. ORDENAR la devolución del proceso al juzgado de origen, con el fin que se dé trámite a las solicitudes de nulidad elevadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, which appears to read "E. Jimena Valencia", is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-005-2018-00288-01
DEMANDANTE:	EPS ALIANSALUD S.A
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES
ASUNTO:	Apelación Auto del 07 de febrero de 2023
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Práctica de pruebas
DECISIÓN:	REVOCAR

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE en contra del Auto del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **EPS ALIANSALUD S.A** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - ADRES**, con radicado No. **11001-31-05-005-2018-00288-01**.

ANTECEDENTES¹

1. La entidad promotora de la presente acción pretende se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – ADRES que reconozca y pague a favor de la EPS ALIANSALUD S.A., la suma de \$872.178.702, correspondientes a 776 solicitudes de cobro que fueron glosadas de forma improcedente; se condene a la parte pasiva al pago de los gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de las prestaciones no cubiertas por el POS,

¹ Archivo 001 expediente digital primera instancia
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

correspondientes al 10% del servicio prestado suma que asciende a \$87.217.870; se condene al pago de intereses de mora liquidados sobre el valor de cada uno de los ítems a que se refiere la pretensión segunda, desde el momento que debieron ser cancelados hasta la fecha en que se realice el pago, calculados conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto 1281 del 2002; se condene al ajuste por inflación sobre el valor de cada uno de los ítems desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la fecha en que se efectuó el pago, calculado conforme IPC y; se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que autorizó y cubrió la prestación de los servicios, medicamentos, insumos, procedimientos, los cuales no están incluidos entre los beneficios del Plan Obligatorio de Salud (POS) ni costeados por UPC a diferentes usuarios.

Que autorizó el suministro de estos servicios los cuales fueron ordenados por fallos de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico – CTC, los cuales fueron cancelados al respectivo proveedor, indicó que presentó recobros ante FOSYGA para su respectivo pago, que los 776 ítems que formaban parte de los recobros, fueron objeto de glosas totales o parciales, las cuales aduce fueron improcedentes y que impidieron el pago de los servicios prestados por valor total de \$782.178.702.

Refiere que la negativa de la demandada para el reembolso, se basó en que los servicios prestados no fueron ordenados en el fallo de tutela o se encuentran cubierto por el POS, reprocha la afirmación realizada por el ADRES y relacionada cada uno de los servicios prestados con la indicación de ser NO POS.

Asegura que el ADRES no le devolvió la totalidad de los documentos que fueron allegados para el recobro de los servicios prestados, que tuvo que dedicar tiempo y recursos para la adecuada prestación de servicios en salud NO POS los cuales se encuentran a cargo de la demandada.

El 10 de mayo del 2018 en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del CPTSS radicó ante el ADRES reclamación administrativa, afirma que el no pago de los recobros le ha generado perjuicios.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el Art. 88 del C.P.T. y S.S., celebrada el 07 de febrero de

*Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá*

2023, en la etapa de práctica de pruebas, decidió abstenerse de practicar el dictamen pericial decretado en otrora.

El A quo resaltó la imposibilidad de practicar el dictamen pericial, pues los documentos requeridos por la recurrente para realizar el dictamen, no se encontraban en poder de la demandada según manifestación de esta última, destacó que era deber de ALIANSALUD EPS preservar las pruebas documentales que servirían de insumo para el dictamen pericial, pues esta última fue quien prestó los servicios de salud y en tal sentido generó los documentos que ahora deprecia le sean entregados por el ADRES.

Señaló que la actora no puede alegar su propia culpa pues, si realizó la entrega de los documentos al ADRES sin efectuar las previsiones necesarias para conservar las mismas, dicha falta solo le puede ser endilgable aquella y no a la demandada, que inicialmente accedió al decreto de dicha prueba protegiendo las garantías procesales conminando al ADRES a que indague si tiene los documentos requeridos por la recurrente para el dictamen pericial, no obstante, el apoderado de la demandada manifestó no tener en su poder los documentos.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La apoderada de la parte DEMANDANTE recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que no era posible determinar que ADRES no contara con los documentos requeridos para el dictamen pericial, pues no existía un pronunciamiento expreso de dicha entidad, asegura que el dictamen aborda puntos específicos que deben analizarse teniendo en cuenta el tipo de glosa, que ALIANSALUD EPS hizo entrega de los documentos que acompañaron los recobros objeto de “Glosa Parcial”, documental que se encuentra en poder del ADRES.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El A quo resolvió no reponer la decisión, esgrimiendo los mismos argumentos expuestos inicialmente para desistir de la práctica del dictamen pericial, en tal sentido, concedió la apelación en el efecto devolutivo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente decretar como prueba el dictamen pericial de auditor médico para efectos de analizar las glosas que le fueron impuestas a los recobros presentados por la parte demandante ante el ADRES.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPT y SS, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, hay que tener en cuenta que el artículo 51 del C.P.T. y S.S., establece que en materia laboral: “*Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...*”. Sin embargo, debe advertirse que el derecho de contradicción de las partes, en cuanto a la solicitud de medios de prueba, está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el debido proceso. En ese sentido, los distintos medios de prueba aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos.

Lo anterior, tiene fundamento jurídico en lo dispuesto por el artículo 53 del C.P.T. y S.S, modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007, el cual dispone que: “*El juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.*”. Por lo que, para determinar si procede el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

En el presente caso, la parte demandante fundamenta la solicitud de la práctica del dictamen pericial, en la necesidad de que las Glosas impuestas por el ADRES a los recobros realizados, sean auditados y analizados por perito médico.

Al tenor de los términos de la solicitud probatoria elevada por la parte demandante, debe advertirse que resulta equivocada la decisión del A quo de negar la práctica de la prueba por lo que pasa a explicarse.

Sea lo primero referirse a la imposibilidad de practicar el dictamen pericial por la situación descrita por el recurrente respecto de los documentos que supuestamente se encuentran en poder del ADRES, debe recordarse que respecto la carga dinámica de la prueba, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha enseñado que:

“El denominado principio de la carga dinámica –y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.”² (Negrillas fuera del texto original).

De igual forma itérese, que en aplicación del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del C. de P. C., hoy 167 del C. G. del P, es la parte demandante quien, atendiendo al postulado *onus probandi*, debe demostrar que los servicios de salud fueron efectivamente prestados y que además se llevó a cabo el cobro respectivo ante el FOSYGA, hoy ADRES, y por su parte la demandada, corre con la carga probatoria de demostrar que no hubo prestación del servicio o que existiendo éste, para su cobro no se ciñó a las reglas dispuestas en la Ley para tal efecto.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ssentencia SL11325-2016.
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

De lo anterior, obsérvese que es obligación de la parte interesada, suministrar las evidencias sobre la existencia del derecho que pretende, por lo que al descender al asunto objeto de impugnación se tiene que la demandante procura que el ADRES allegue documentos que fueron aportados con los recobros que posteriormente fueron objeto de “*Glosas Parciales*”, observa la Sala que los documentos provienen o fueron originados precisamente por la recurrente, de lo cual se infiere que era obligación de ALIANSALUD EPS la conservación y reproducción de los mismos.

Cabe resaltar que el ADRES en la contestación de la demanda a los hechos décimo y décimo primero manifestó que a la demandante le fueron devueltos los documentos que sirvieron de soporte para los mentados recobros, afirmación que fuese reiterada por el apoderado del ADRES quien en audiencia del 07 de febrero hogaño manifestó que la entidad no contaba con otros documentos, además de los previamente aportados. Por lo tanto, no es cierto que no hubiese manifestación de la demandada tal como lo afirma la recurrente.

La jurisprudencia patria ha destacado el principio general del derecho denominado “*nadie está obligado a lo imposible*”, conocido también bajo la locución latina de “*Ad impossibilia nemo tenetur*” - Nadie está obligado a realizar lo imposible -, al igual que el aforismo jurídico “*Impossibilium nulla obligatio*” que traduce - a lo imposible, nadie está obligado -, la Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar que a ninguna persona natural o jurídica se le puede forzar a realizar algo si a pesar de asistirle el derecho a quien lo invoque, no cuenta con las herramientas, técnicas o medios para hacerlo, aun cuando en él radique la obligación de ejecutar ese algo.³

En tal sentido, es dable concluir que al ADRES no se le puede exigir que allegue documentos sobre los cuales se encuentra en la imposibilidad material de entregarlos, por el contrario, se observa una conducta reprochable de la parte demandante pues debiendo conservar la prueba, pretende que otros cumplan con la carga que en principio le corresponde, lo que sería lo mismo que alegar su propia culpa para beneficio propio.

³ En palabras del Doctor Luis Javier Moreno Ortiz en su escrito “*La Encrucijada del Poder*”, el postulado significa: “*Si lo imposible no puede ser, resulta obvio que deber serlo o deber hacerlo tampoco puede ser. De ahí que, como hace mucho tiempo sentenciaron los antiguos: nadie está (o puede estar) obligado a lo imposible. Por firme y fuerte que sea el poder, o por legítimo o correcto que se estime su ejercicio, o por cualquier otra consideración dada o por dar, siempre acaba destruyéndose cuando se topa con el infranqueable obstáculo de los límites de la posibilidad. El poder se torna impotente (y absurdo) cuando aspira a lo imposible*”

Decantado lo anterior, podría considerarse sin más que la prueba pericial no podría practicarse por causa imputable solo a la recurrente, no obstante, ello desconocería que si bien es cierto no existen algunos documentos soporte de recobros, también lo es, que algunos recobros se encuentran con todos sus anexos lo que permitiría realizar el dictamen pericial con aquellos, aspecto que no fue analizado por el A quo.

Cabe resaltar que tratándose de temas que requieren conocimiento especial es necesario la práctica de la prueba hontanar del presente recurso, más aun tratándose de recobros los cuales en su mayoría se fundan en la prestación de servicios o tecnologías de salud que se brindaron en virtud de fallos de tutela, como es el caso del recobro con factura No. 111115693 donde se pretende el recobro por la tecnología en salud “EXTRACTO ACUOSO DE TRITICUM VULGARE+2FENOXIETANOL”, recobro con factura No. 111340235 en el cual se pretende el recobro de la tecnología en salud “CREMA MARLY”, asimismo, el recobro con factura No. 110568994 en el cual se pretende el recobro por la tecnología “ATROVENT® SOLUCION PARA INHALAR”, entre otros servicios, los cuales deben ser analizados por perito para establecer si por su principio activo, concentración y forma farmacéutica hacen parte del Plan Obligatorio de Salud para el momento en que se prestó el servicio de salud.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que pueden existir circunstancias que tal como lo indica el literal b) artículo 11 de la Resolución 3099 del 2018 se trate de recobros consecutivos en cumplimiento a fallos de tutela, al respecto el mentado artículo exige que la EPS relacione “...el número de radicado de la primera cuenta presentada en la cual se anexó la primera copia del fallo.”, debe resaltarse que en el presente asunto existen recobros los cuales presentan esta particularidad, tal es el caso del recobro con factura No. 1147887, en el cual se suministró la tecnología en salud de “SANDOSTATIN® LAR 20 MG MICROESFERAS PARA INYECCIÓN”, del cual no se avizora el fallo de tutela, no obstante, se indica que la Glosa impuesta se funda en que “la tecnología en salud se encuentra incluida en el POS”, y no en la falta de documentos, por lo tanto, se hace necesario que el perito analice si el mentado servicio según su principio activo, concentración y forma farmacéutica se encuentra excluido o no del POS.

Cabe recordar que el artículo 51 del CPT y SS, enseña que: “...Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, **pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito**

que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.”

(Resaltos fuera del texto original).

De suyo es conocido que en algunos casos las Glosas requieren de análisis y conocimientos especiales, de ahí la necesidad del dictamen pericial el cual tiene una doble condición, además de lo dispendioso de tal labor por el número de facturas y glosas que en asuntos similares la Sala ha tenido la oportunidad de conocer, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso...”⁴

Así las cosas, la decisión de instancia será revocada para en su lugar ORDENAR la practica del dictamen pericial por auditor médico con experiencia en recobros y/o profesionales del sector salud, dictamen que deberá aportar la parte interesada con la información que reposa en el plenario. Para lo cual contará con un término perentorio de dos meses.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente asunto se omitió la práctica de una prueba lo cual de conformidad con lo dispuesto el numeral 5º del artículo 133 del CGP configura una nulidad – por remisión del artículo 145 del CPT y SS, esta Sala de Decisión procederá a declarar la nulidad de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de febrero del 2023, para que el A quo estudie nuevamente el asunto que concita, teniendo en cuenta el dictamen pericial que se allegue al proceso.

Sin Costas en esta instancia por considerarlas no causadas.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-124/11
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

RESUELVE:

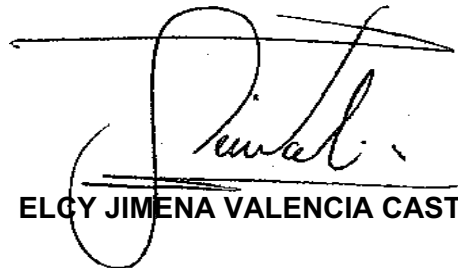
PRIMERO: REVOCAR el Auto del 07 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **ORDENAR** la practica del dictamen pericial por auditor médico con experiencia en recobros y/o profesionales del sector salud, dictamen que deberá aportar la parte interesada con la información que reposa en el plenario. Para lo cual contará con un término perentorio de dos meses.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia proferida el 07 de febrero del 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral promovido por ALIANSALUD EPS en contra del ADRES. Teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por considerarlas no causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-007-2022-00043-01
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DEMANDADO:	UNITCOOP CTA – EN LIQUIDACIÓN.
ASUNTO:	Apelación Auto del 14 de febrero de 2022.
JUZGADO:	Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la *Curadora ad litem* de la empresa UNICOOP CTA – EN LIQUIDACIÓN. en contra del Auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** contra **UNITCOOP CTA – EN LIQUIDACIÓN** con radicado No. **11001-31-05-007-2022-00043-01**.

ANTECEDENTES

La entidad promotora de la acción presentó solicitud de ejecución por la obligación a cargo del empleador UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación emitida por

COLFONDOS S.A., y que de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, junto con los intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, más los mismos intereses que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 14 de febrero de 2022, libró el mandamiento de pago en contra de UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN. por la suma de \$18.508.591 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa en la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por la suma de \$53.767.936 por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para pensión obligatoria, conforme consta en la liquidación de crédito, los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad y por las costas que se llegaren a causar en la ejecución.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La Curadora ad litem de la empresa ejecutada recurrió la decisión y, como sustento del recurso, esgrime que de la documental aportada con la demanda no se evidencia que efectivamente se cuente con un título que preste mérito ejecutivo, pues no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, además no se logró demostrar que la empresa hubiere afiliado a los trabajadores indicados y que, a su vez, haya reportado la novedad de ingreso o que, en su defecto, haya omitido la obligación de reportar la novedad de retiro.

Como segundo punto alegó, que la empresa ejecutante no cumplió con su obligación de requerir oportunamente a la ejecutada, y ante tal omisión no logró consolidarse el título necesario para adelantar una demanda ejecutiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado en mención, mediante providencia del 13 de octubre de 2023, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión, sostuvo, en síntesis, que la ejecutante dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Adujo, que de los documentos aportados con la demanda se advierte que tal requerimiento de fecha 29 de enero de 2021, fue entregado de forma física en la dirección Calle 24# 72B-37.

Frente a la exigibilidad del título, citó el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para señalar que la liquidación con la cual se pretende el cobro de aportes al sistema de seguridad social presta mérito ejecutivo y que la tesis de imponerle a una administradora de fondo de pensiones que demuestre una relación laboral carece de sentido dentro del proceso ejecutivo laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia que emitió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, para esta clase de títulos ejecutivos, la regulación normativa se encuentra en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, en el artículo 14° literal h) del Decreto 656 de 1994, y en el artículo 24° de la Ley 100 de 1993:

“Artículo 5° (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el

empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Artículo 14, literal h) (...) “las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”

Artículo 24. “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Respecto de lo que disponen las normas legales citadas y transcritas, los requisitos de forma y de fondo en ellas señalados, y que se deben cumplir para que exista el título ejecutivo que ellas consagran y pueda ser cobrado en proceso de ejecución, hacen referencia a que se trate de documento, o documentos en caso de que se trate de un título complejo, que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante. Las exigencias de fondo, por su parte, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *obligación clara, expresa y exigible* y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En efecto de las exigencias que consagra el Artículo 100 del C.P.T.S.S., los requisitos que trata dicha norma se analizan así:

1.- Que la obligación sea clara, esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; Tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

2.- Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y ostensible. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.

3. Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

En ese orden de ideas, se tiene que la competencia del *A quo* en esta etapa procesal se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la configuración del título ejecutivo únicamente con base en el requerimiento efectuado por COLFONDOS S.A. a la sociedad UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN el cual se evidencia en el archivo 01 del cartapacio digital en el que reclama el pago de los aportes a pensión de los siguientes trabajadores: Alirio Segura Díaz por valor de \$1.150.040 cuyos intereses moratorios ascienden a \$942.400, José Inocencio Mesa Parra por valor de \$1.411.760 cuyos intereses moratorios equivalen a \$1.159.300, Jorge Peralta Cárdenas por valor de \$642.480 cuyos intereses moratorios ascienden a \$516.000; Flor Alba Guerra Ávila por valor de \$21.549.919, cuyos intereses moratorios ascienden a \$12.500.700; Claudia Milena Gómez Muñoz por valor de \$15.809.649, cuyos intereses moratorios ascienden a \$12.962.400, Yolima López Beltrán por valor de \$1.611.184 cuyos intereses moratorios son de \$1.291.000, Diana Marcela Vargas Cruz por valor de \$9.628.618 cuyos intereses moratorios ascienden a \$7.719.700, Edcember Leal por valor de \$4.002.084 y cuyos intereses moratorios ascienden a \$3.155.700, Julio Cesar Rico Torres por valor de \$1.411.760 y cuyos intereses moratorios son \$1.159.300, Woverly López Medina por valor de \$1.379.670 cuyos intereses moratorios ascienden a \$ 1.134.300, Didier Medina Mora por valor de \$7.872.290 y cuyos intereses moratorios equivalen a \$6.523.700, Jairo Suarez Salamanca por valor de \$1.248.630 y por intereses moratorios la suma de \$1.007.700, Andrés Cubillos por valor de \$1.933.024 cuyos intereses moratorios ascienden a \$1.549.600, Nelson Alfredo Poveda Vargas por valor de \$1.089.460 y cuyos intereses moratorios ascienden a \$896.000, Luis Bustos Sánchez por valor de \$5566.920 y cuyos intereses moratorios asciende a \$463.100 y Adalberto Mora Gordillo por valor de \$912.375 y cuyos intereses moratorios ascienden a \$740.700, sumado lo anterior da un total de capital por cotizaciones obligatorias de \$18.508.591 y de intereses moratorios de \$53.767.963 **para un total de la deuda de \$72.276.554**, valor este que liquidó COLFONDOS S.A. por la suma adeudada por concepto de mora en el

pago de aportes con sus respectivos intereses moratorios, suma que fue la que constituyó el título ejecutivo al ser la que se plasmó en el requerimiento efectuado al deudor y la que solicitó en la demanda ejecutiva.

En conclusión, los documentos aportados como título ejecutivo base de recaudo cumplen los requisitos para la configuración del mismo por contener una obligación clara, expresa y exigible, cuyo valor se debe ordenar en el mandamiento de pago y corresponde al solicitado en la demanda ejecutiva.

Frente a la segunda inconformidad elevada, debe decirse que el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que la administradora remitirá comunicación al empleador moroso, en la cual se concederá el término de quince (15) días para que se pronuncie, so pena de elaborar la liquidación prevista en la norma citada previamente.

De conformidad con la documental obrante en el archivo 01 del cartapacio digital, se encuentra acreditado que la Sociedad Administradora de Pensiones COLFONDOS S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento de las cotizaciones a pensión, el cual se acompañó de la relación de la sumas adeudadas por ese concepto, y fue enviado, a la dirección inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la empresa UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN, según se observa en la constancia de envío del operador logístico, en el que se verifica la entrega a la Dirección Calle 24 #72B-37, recibido el 3 de febrero de 2021 con la guía de envío 2161231914802. Y que como se anunció revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada se avizora que la dirección registrada es la correcta, tal como se ilustra a continuación:

CERTIFICAR.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL. 24 NO. 72B-37
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : UNICOOP2003@YAHOO.ES
DIRECCION COMERCIAL : CLL. 24 NO. 72B-37
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : UNICOOP2003@YAHOO.ES
FAX : 2950226
CERTIFICAR.

Adicionalmente, advierte la Sala que de conformidad con los cánones constitucionales, las actuaciones de los particulares se encuentra revestidas de la presunción de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demandada ejecutiva, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y periodos adeudados, que se allegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador, no existe razón alguna que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la demandante no envió la información de manera completa en el requerimiento, cumpliendo ello con la finalidad de la norma, cual es informar al empleador moroso de la obligación, para que éste ejerza su derecho de contradicción o proceda al pago de lo adeudado.

Por último, de conformidad con la normatividad aducida, el empleador moroso cuenta con 15 días hábiles a partir de la entrega de la comunicación, para pronunciarse sobre la deuda, antes de elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo y adelantar la acción judicial de cobro, cumpliendo la ejecutante con dichos términos, pues la comunicación fue recibida el 3 de febrero de 2021 y la liquidación que presta mérito ejecutivo fue elaborada el **9 de septiembre de 2021** (pág. 8 archivo 01 del ED), razones más que suficientes para librar mandamiento ejecutivo con base en esa liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyase como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

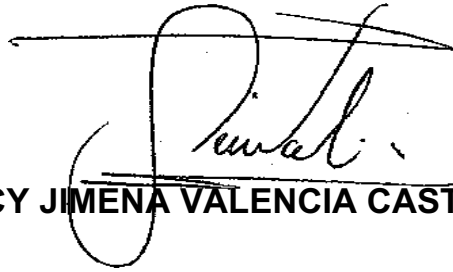
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo (7) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de UNITCOOP CTA EN LIQUIDACIÓN
Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV
al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



EDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-016-2023-00092-01
DEMANDANTE:	GERMÁN ARTURO ROBAYO LÓPEZ
DEMANDADO:	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 20 de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. en contra del Auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **GERMÁN ARTURO ROBAYO LÓPEZ** contra **BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-016-2023-00092-01**.

ANTECEDENTES

El promotor de la acción presentó solicitud de ejecución por las obligaciones de hacer y dar contenidas en las siguientes providencias: i) Sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2014, ii) Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 4 de marzo de 2015, iii) Sentencia de casación dictada el 28 de septiembre de 2020, en la que casó la sentencia de segunda instancia de fecha 4 de marzo de 2015, iv) Providencia del 5 de septiembre de 2022, en la que adicionó el numeral primero de la sentencia dictada por el Juzgado en primera instancia de fecha 21 de agosto de 2014, v) Auto del 24 de enero de 2023 de obedézcse y cúmplase proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y vi) Auto del 21 de febrero de 2023, que aprobó la liquidación de costas.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de junio de 2023, libró el mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FODOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por la obligación de hacer consistente en reajustar la pensión de vejez del ejecutante Germán Arturo Robayo López, concedida bajo la modalidad de retiro programado, conforme lo ordena el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificados por el DANE para el año inmediatamente anterior a cada año de causación del primero (1) de julio de 2009, en todos aquellos periodos en los cuales, el rendimiento financiero de su cuenta de ahorro individual no le garantice el incremento al menos del IPC del año inmediatamente anterior, y hasta tanto el saldo de su cuenta de ahorro individual haga necesario que la AFP contrate la póliza que le garantice a él, como a sus beneficiarios de la pensión de sobrevivientes una pensión en la modalidad de renta vitalicia. De igual forma el reajuste ordenado debe operar hasta tanto el saldo de la cuenta de ahorro individual del señor Robayo López haga necesario que PORVENIR S.A. contrate la póliza que garantice a él, como a sus

beneficiarios acceder a la prestación bajo la modalidad de renta vitalicia con una cuantía equivalente a su “mesada de referencia”, lo que deberá hacer con cargo a los recursos de la AFP en caso de que el saldo de la cuenta de ahorro individual del petente sea insuficiente. Y la obligación de pagar las diferencias pensionales causadas y no pagadas desde el 1° de julio de 2009 y hasta que se verifique su pago y la suma de \$2.848.000 por costas procesales.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La administradora PORVENIR S.A. recurrió la decisión y, como sustento del recurso, esgrime como primer punto la INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO, bajo el argumento que cumplió con la orden impartida en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2013-00153, existiendo acatamiento de la sentencia desde antes que se libraría mandamiento de pago.

Como segundo punto alegó, que al no existir título por ejecutar no hay objeto de embargo. Aduce, que es desbordante el decreto de la medida cautelar a más de dos Bancos, como se ordenó a las entidades financieras; Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS y Banco GNB Sudameris.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 25 de octubre de 2023, resolvió no reponer la providencia y concedió el recurso de apelación. Como argumentos de la decisión, sostuvo, en síntesis, que la inconformidad se sustenta en el pago de la obligación sin atacar los requisitos formales del título valor dentro del trámite del proceso ejecutivo, por lo que dichas alegaciones corresponden a una excepción de mérito previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, que establece que el demandado puede proponer las excepciones de mérito que considere, y que para el caso de providencias judiciales como título base de recaudo, solo puede proponer las de “pago,

compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o tasación”, medio por el cual la ejecutada puede traer al convencimiento del Juez las condiciones del cumplimiento de la obligación que se le exige.

Frente a la medida cautelares decretadas, señaló que el Juez que decreta las solicitadas por la parte ejecutante con el objeto de lograr el cumplimiento de la obligación, entendiendo que ni la parte demandante ni el Juez, tiene certeza de las entidades financieras donde tiene depositados los recursos la ejecutada, y que, en caso de un exceso en los embargos, el Juzgado puede ordenar la devolución de aquellas sumas que excedan las suficientes para el pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente revocar la providencia que emitió el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El artículo 422 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

De esta norma, que debe ser analizada en consonancia con el artículo 100 del C.P.T. y S.S., se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir ciertos requisitos de carácter formal y sustancial. Los formales radican en que el documento o documentos que contienen la obligación, cuando se trata de un título ejecutivo complejo, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los requisitos sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Ahora, una obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, sin necesidad de acudir a deducciones, interpretaciones o razonamientos lógicos. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

En el presente asunto, observa la Sala, tal como lo advirtió el A quo, que a pesar de que la entidad administradora otrora BBVA HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. dentro del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago esgrimió como argumentos el cumplimiento de la obligación, es decir, la orden de reajustar la pensión de vejez del ejecutante de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior a cada año de

causación junto con el pago de las diferencias en sus mesadas pensionales y que tal reajuste debe operar hasta tanto el saldo de la cuenta de ahorro individual de Robayo López haga necesario que Porvenir S.A. contrate la póliza que le garantice a él, como a sus beneficiación acceder a la pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia, ordenes que fueron dadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL3902-2020 del 28 de septiembre de 2020 y SL 3351-2022 del 5 de septiembre de 2022, providencias judiciales que sirven como título base de ejecución, la cual valga anotar, cumple los requisitos de contener una obligación clara, expresa y exigible por parte del acreedor al deudor.

En ese sentido, no se configuran los supuestos del inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., aplicable en materia laboral por virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y S.S., pues de acuerdo con dicho precepto, por la vía del recurso de reposición solo pueden atacarse los requisitos formales del mandamiento de pago, aspecto que se echa de menos en el caso de autos, pues la supuesta inexistencia del título que se alega, se funda, se reitera, en el cumplimiento de la obligación, como quiera que la ejecutada afirma que ya cumplió con las obligaciones ordenadas en las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, si lo que pretende alegar la ejecutada es el cumplimiento de la obligación con el pago del cálculo actuarial, lo que debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P., en el entendido de proponer las excepciones de fondo que a su juicio considere pertinentes y que normativamente correspondan.

Por último, es de señalar que el embargo de cuentas es una medida cautelar que se encuentra contemplada en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, por tanto, desde que se presenta la demanda ejecutiva por el interesado, aquel puede solicitar el embargo de cuentas que posea o llegare a poseer y el secuestro de los bienes que denuncia bajo juramento como de propiedad del ejecutado, a fin de que con el producto se garantice el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En efecto, tal como lo adujo el Juez de primera instancia, su actuación se encuentra ajustada a derecho, pues, realizó tal decreto siguiente los lineamientos normativos que lo habilitan para tal efecto; pero por lo anterior, resulta adecuado indicarle al apelante, que, en efecto, en el momento en que se decida respecto de las excepciones propuestas o se ordene seguir adelante con la ejecución en caso de silencio por parte de la ejecutada, el *A quo* podrá reconsiderar su decisión en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y adoptar las medidas que considere pertinentes en relación con el control de legalidad de la actuación, tales como las contempladas en los Artículos 600 del Código General del Proceso, y 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio de los cuales el Juez podrá ordenar la reducción del embargo, así como el desembargo de cuentas y devolución de dineros.

Así mismo, se tiene que para evitar embargos excesivos el legislador confirió a los jueces la facultad de limitarlos a lo necesario (Inciso 3. ° del artículo 599 y 600 del Código General del Proceso), y a la parte afectada, la de solicitar su reducción (artículo 600 ibidem), sin que se avizore una extralimitación del *A quo* al limitar la medida en la suma de \$35.000.000, ni tampoco es un exabrupto ordenar la retención de dineros depositados en cuentas de ahorros o corrientes en diferentes bancos, pues como lo anotó el cognoscente se desconoce en qué entidades financieras efectivamente tiene depositados los recursos que garanticen el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, la providencia apelada será confirmada en su integridad. Costas en esta instancia a cargo de HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

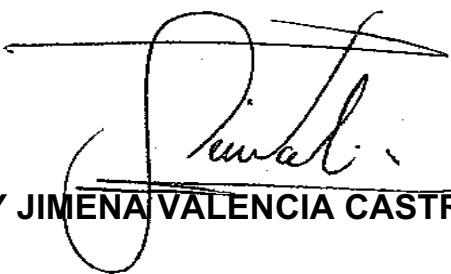
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 20 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


EDGAR RENDON LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-020-2023-00134-01
DEMANDANTE:	GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ
ASUNTO:	Apelación Auto del 29 de junio de 2023
JUZGADO:	Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago-intereses
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte EJECTANTE en contra del Auto del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** contra **SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ** con radicado No. **11001-31-05-020-2023-00134-01**.

ANTECEDENTES

El señor **GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ** presentó demanda ejecutiva en contra de la señora **SANDRA MILENA FLÓREZ HERNÁNDEZ**, a fin de que se libre mandamiento de pago sobre el 25% del valor total que fue liquidado y consignado por la Fiscalía General de la Nación a favor de la ejecutada, esto es, la suma de \$34.002.545, por concepto de honorarios profesionales, junto con los intereses moratorios correspondientes, desde que

se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 17 de febrero de 2022 hasta el momento en que se satisfaga la totalidad de la obligación y las costas del proceso¹.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 20 de junio de 2023, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora Sandra Milena Flórez Hernández por la suma de \$34.002.535 que equivale al 25% de honorarios profesionales de los valores que por concepto de la liquidación de las providencias le fue reconocido a la ejecutada en la Resolución No. 3745 del 29 de julio de 2022, expedida por la Fiscalía General de la Nación y por las costas del proceso ejecutivo.

Como fundamento de su decisión, el A quo indicó que de los documentos que acompañan el título ejecutivo, es decir, las providencias dentro del proceso de reparación directa e incidente de regulación de honorarios en segunda instancia, los cuales obran a fs.16 a 113, además de la Resolución No. 3746 del 29 de julio de 2022, existe una obligación clara, expresa y exigible, en los términos deprecados por el actor. Sobre los intereses moratorios, advirtió que no resultan procedentes, en la medida que nada se señala sobre los mismos en el título base de ejecución, lo cual de suyo conlleva la falta del requisito de exigibilidad conforme lo requiere el artículo 422 del C.G.P.².

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte **EJECUTANTE** recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que el contrato de mandato o prestación de servicios profesionales, es de naturaleza eminentemente civil o comercial, y que tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al Juez de trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los

¹ Páginas 5 a 13 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 04 del Expediente Digital

honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

En ese orden, dijo que con base en el artículo 19 del CST la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha señalado que, por la naturaleza civil propia del contrato de prestación de servicios profesionales, es correcto establecer los intereses que se derivan de dicho contrato acudiendo analógicamente al contenido del artículo 1617 del Código Civil, que a la letra dispone:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo (...).”

Asimismo, adujo que el artículo 431 del CGP sobre el pago de las sumas de dinero prevé que: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”, por manera que debe librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del C.C. equivalentes al 6% desde el 17 de febrero de 2022, data en que cobró ejecutoria la decisión del incidente de regulación de honorarios y hasta la fecha del pago total de la obligación³.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 2 de octubre de 2023, resolvió no reponer la providencia atacada y concedió el recurso de apelación⁴.

³ Archivo 05 del Expediente Digital

⁴ Archivo 08 del Expediente Digital

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios reclamados en la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Se lo primero indicar que la solicitud de mandamiento de pago elevada por la parte ejecutante, se sustenta en las providencias proferidas en el incidente de regulación de honorarios seguido dentro del medio de control Reparación Directa 47-001-3333-005-2012-00116-01, en el cual es demandante la aquí ejecutada, y cuya primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Quinto (5º) Administrativo de Santa Marta, que emitió el Auto del 7 de octubre de 2019, disponiendo lo siguiente⁵:

“PRIMERO: FIJAR COMO HONORARIOS PROFESIONALES a favor del abogado GUILLERMO FORERO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.141.590 y T.P. N° 50.031 del C.S. de la J., el equivalente al 30% del monto total de las pretensiones reconocidas dentro del proceso de reparación directa identificado con la Rad: 2012-00116 seguida por los señores LUIS JOSÉ FLOREZ SANCHEZ (sic) Y OTROS contra la FISCALIA (sic) GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente providencia (...).”

⁵ Páginas 87 a 91 Archivo 01 del ED.

Tal determinación fue modificada mediante Auto del 11 de febrero de 2022, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en los siguientes términos⁶:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de 7 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santa Marta, a través del cual se resolvió el incidente de regulación de honorarios, por los motivos expuestos en la presente providencia, el cual quedará así:

“PRIMERO FIJAR COMO HONORARIOS PROFESIONALES a favor del abogado Guillermo Forero Alvarez (sic), identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No. 79.141.590 y T.P. del CSJ No. 50.031, el equivalente al 25% del monto total de las pretensiones reconocidas dentro del proceso de reparación directa identificado con radicado 47-001-3333-005-2012-00116-00 seguido por los señores Luis José Florez (sic) Sánchez y otros contra la Fiscalía General de la Nación. Dicho porcentaje deberá ser cancelado entre los demandantes de (sic) del proceso de reparación directa por partes iguales (...).

Por tanto, procede la Sala a resolver el punto de debate relativo a los intereses legales que se reclaman por la parte ejecutante por el retraso en el pago de la condena impuesta a la ejecutada por concepto de honorarios de abogado, para lo cual ha de decirse que le asiste razón al recurrente activo, debido que no es necesario que en las providencias que son el título base de la ejecución, se haga mención expresa a los mismos, como quiera que estos se generan de forma automática por el paso del tiempo, sin que el deudor haya cumplido la obligación frente al acreedor. Así, téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes

:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).

⁶ Páginas 100 a Archivo 01 del ED.

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales”.

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda**. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.” (Subraya la Sala).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”.

En esos términos, al tenor de las normas y la jurisprudencia en cita, los intereses corren por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago de sumas líquidas de dinero, como lo es en este caso, pues de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, al no existir convenio entre las partes sobre la tasa de intereses aplicable, esta corresponde al 6 % anual, ya que ese es el interés legal que resarce el perjuicio por el retardo de la obligación.

Conforme todo lo anterior, es claro, que no por el hecho de no hacerse mención expresa a los intereses dentro de las providencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, los mismos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el pago tardío de la obligación dineraria.

En el presente asunto, como se anotó, se condenó a diversas personas, entre las que se encuentra la señora Sandra Milena Flórez Hernández, a reconocer y pagar al ejecutante a título de honorarios de abogado, el equivalente al 25% del monto total de las pretensiones reconocidas dentro del

proceso de reparación directa 005 2012 00116 00, el cual debe ser cancelado entre los demandantes de la reparación directa por partes iguales.

Es así que el Juzgado de Conocimiento, con base en las providencias antes dichas y la Resolución No. 3746 del 29 de julio de 2022 *“Por la cual se discriminan los montos y beneficiarios finales de las providencias sobre las cuales se suscribieron acuerdos de pago en aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 1955 del 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - pacto por Colombia, pacto por la equidad”, reglamentado por el Decreto 642 del 11 de mayo del 2020 modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021”*, procedió a librar mandamiento de pago por concepto de honorarios a favor del convocante en un monto de \$34.0002.535, sobre lo cual dicho sea de paso, no existe discusión dentro del recurso de apelación; de suerte que, son procedentes los intereses legales que reclama la parte ejecutante calculados sobre dicha suma, desde la ejecutoria del auto que resolvió de manera definitiva la regulación de los honorarios, esto es, desde el 17 de febrero de 2022, como se informa en la página 113 del archivo 01 del ED, hasta la fecha en que se realizó el pago de la condena.

En consecuencia, se revocará el Auto del 29 de junio de 2023, únicamente frente a la negativa de los intereses reclamados dispuesta en su parte motiva y, considerando que en la parte de la resolutive de la providencia nada se dispuso sobre los mismos, se ordenará al A quo que adicione el mandamiento de pago únicamente por los intereses legales que se causaron sobre la condena principal contenida en las providencias objeto base de la ejecución, en los precisos términos indicados en esta providencia. Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 29 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, únicamente frente a la negativa de los intereses reclamados dispuesta en su parte motiva, para en su lugar **ORDENAR** al A quo que adicione la parte resolutive de la

providencia en mención, en el sentido de librar mandamiento de pago únicamente por los intereses legales causados sobre la condena principal contenida en las providencias objeto base de la ejecución, en los precisos términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderada, por el extremo demandante **VICTOR JOSE PATIÑO GRANADOS¹**, contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el dos (02) de octubre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «interés jurídico para recurrir», que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones no acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubiesen sido interpuestos.

En el presente caso, el fallo del *a quo* absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

En esta instancia, fue **CONFIRMADA** la sentencia proferida por el *a quo*. En cuanto de las pretensiones no acogidas por los entes juzgadores tenemos; el pago de las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada reclamada en el *petitum* de la demanda, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA

15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada Pretendida T.R 100%	Mesada Reconocida T.R. 75%	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
28/10/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.439.281,00	\$ 1.829.461,00	\$ 609.820,00	2,10	\$ 1.280.622,0
01/01/12	31/12/12	2,73%	\$ 2.505.873,37	\$ 1.879.405,28	\$ 626.468,09	14,00	\$ 8.770.553,3
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.567.016,68	\$ 1.925.262,76	\$ 641.753,92	14,00	\$ 8.984.554,9
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.616.816,80	\$ 1.962.612,85	\$ 654.203,95	14,00	\$ 9.158.855,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.712.592,29	\$ 2.034.444,48	\$ 678.147,81	14,00	\$ 9.494.069,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.896.235,00	\$ 2.172.176,37	\$ 724.058,63	14,00	\$ 10.136.820,8
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.062.769,00	\$ 2.297.076,51	\$ 765.692,49	14,00	\$ 10.719.694,8
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.188.036,00	\$ 2.391.026,94	\$ 797.009,06	14,00	\$ 11.158.126,8
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.289.416,00	\$ 2.467.061,60	\$ 822.354,40	14,00	\$ 11.512.961,6
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.414.414,00	\$ 2.560.809,94	\$ 853.604,06	14,00	\$ 11.950.456,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.469.386,00	\$ 2.602.038,98	\$ 867.347,02	14,00	\$ 12.142.858,3
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.664.365,00	\$ 2.704.727,46	\$ 959.637,54	14,00	\$ 13.434.925,6
01/01/23	30/08/23	13,12%	\$ 4.145.130,24	\$ 3.059.587,70	\$ 1.085.542,54	9,00	\$ 9.769.882,9
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 128.514.382,41

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			28/10/56
Fecha Sentencia			30/08/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			67
Expectativa de Vida			18
Numero de Mesadas Futuras			252
Valor Incidencia Futura			\$ 273.556.720,08

Tabla Liquidación Credito	
Retroactivo pensional	\$ 128.514.382,4
Incidencia futura	\$ 273.556.720,1
Total	\$ 402.071.102,5

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado, dado que el guarismo obtenido asciende a la suma de \$ 402.071.102,5 la cual supera ampliamente los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir en casación, sin que se haga necesario liquidar obligaciones ulteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

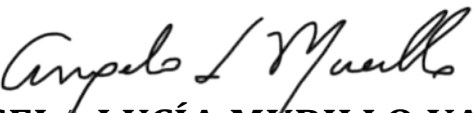
RESUELVE:

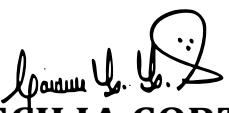
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante **VICTOR JOSE PATIÑO GRANADOS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 035-2022-00120-01
DTE: VICTOR JOSE PATIÑO GRANADOS
DDO: UGPP

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **035-2022-00120-01**, informando que el apoderado del señor **VICTOR JOSE PATIÑO GRANADOS**, quien funge como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



RAD. NO.: 27-2020-00189-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: STELLA RIPOLL LORA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 29-2022-00447-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE MARIA NAVARRO ORTIZ

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 46-2023-00134-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO VARON NAVARRO

DEMANDADA: FRAY GRUP LTDA

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 46-2023-00180-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: OSCAR VEGA GARCIA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 46-2023-00078-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO GULFO CABALLERO

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 38-2022-00507-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA STELLA HERNANDEZ AYALA

DEMANDADA: COOPROCARBON Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 32-2021-00618-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LEISSY ESPERANZA MANCIPE VILLAMARIN

DEMANDADA: PERIFERIA IT CORP S.A.S Y OTROS

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S)+I15 DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 36-2022-00012-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: PATRICIA CASTILLO GOYES

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S)+I15 DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 36-2022-00613-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SILVA LOPEZ

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S)+I15 DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 14-2021-00463-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: SILVIA HURTADO LICHT

DEMANDADA: PROTECCION S.A.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S)+I15 DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 17-2020-00113-02 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MAURICIO RODRIGUEZ TOBON

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 43-2023-00404-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: ROCIO MIREYA PEÑA MESA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 08-2022-00159-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: GLADYS OMAIRA CASTRO ALVAREZ
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 25-2022-00099-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: CESAR HERNAN HERRERA SANTOS
DEMANDADA: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGAS S.A Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra el auto recurrido dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 04-2020-00447-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO AVALOS ESQUERRE
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días
para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior,
CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días
para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



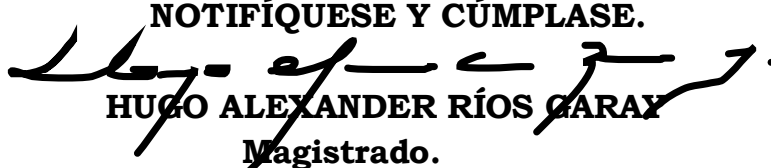
RAD. NO.: 07-2020-00476-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: SANDRA MARGOTH VELEZ ABELLO
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 38-2022-00410-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PINZON CAMARGO

DEMANDADA: LILIANA PATRICIA ORDUZ LADINO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 05-2017-00113-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: JAIRO ALONSO RIVERO CANASTEROS
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 10-2020-00489-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: LINA ISABEL PINO MONTOYA

DEMANDADA: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. CGS COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05) días para que presenten sus alegatos por escrito al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. NO.: 25-2021-00123-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MARIA LUISA BENITEZ DE PALMA

DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Rios.

De otra parte, revisado el expediente en virtud del control de legalidad del artículo 132 C.G.P., no se observa la comunicación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE, conforme el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por tanto, se **ORDENA** remitir copia del presente auto admisorio y copia del todo expediente, al buzón de correo electrónico de la ANDJE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 03-2021-00561-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA SEHIMFELL CORREA
DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE(N) EL(LOS) RECURSO(S) DE APELACIÓN
concedido(s) contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos 1° y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado al(los) apelante(s) por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a los no apelantes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite, señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



RAD. NO.: 12-2021-00505-01 PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JOSE MARDOQUEO CHITIVA

DEMANDADA: PANAMERICANA FORMAS E IMPRESOS S.A.

Bogotá D.C., Seis (06) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SE ADMITE EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
concedido contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso
de la referencia

Una vez en firme el presente proveído, atendiendo los artículos
1º y 13 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 40 CPTSS,
CÓRRASE traslado a las partes por el término común de cinco (05)
días para que presenten sus alegatos por escrito al correo
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; para agilizar el trámite,
señalar el número completo del proceso (o al menos el juzgado de
origen) e indicar que el proceso se encuentra al Despacho del Dr. Hugo
Ríos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través de apoderado, por el extremo demandando **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS GERMÁN OSORIO RODRÍGUEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el dos (02) de octubre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «interés jurídico para recurrir», que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones no acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubiesen sido interpuestos.

En el presente caso, el fallo del *a quo* condenó a la demandada al reconocimiento del vínculo contractual de naturaleza laboral y, de otra parte, al pago del correspondiente cálculo actuarial por los aportes omitidos al SGSSP.

En esta instancia, fue **ADICIONADA** la sentencia proferida por el *a quo*, con la inclusión del periodo laborado por el demandante entre el 30 de enero de 1989 al 15 de junio de 1993, como semanas efectivamente cotizadas y en consecuencia la actualización de la historia laboral.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia

del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL						
MAGISTRADO: DR. HUGO ALEXANDER RIOS						
RADICACION: 110013105034202152201						
DEMANDANTE : LUIS OSORIO						
DEMANDADO: COLPENSIONES						
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA		2a. INSTANCIA		CASACIÓN	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S.durante el periodo comprendido entre el 30-01-1989 A 15-06-1993.						
Cálculo actuarial desde el 30-01-1989 A 15-06-1993.						
Nombre	LUIS OSORIO					
Fecha de nacimiento	26/08/1958					
Salario base	81.510,00					
Fecha inicial	30/01/1989					
Fecha final	15/06/1993					
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 1.732.444,14					
Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
16/06/1993	31/12/1993	199	25,13	28,88%	\$ 1.732.444,14	\$272.819,00
1/01/1994	31/12/1994	365	22,60	26,28%	\$ 2.005.263,14	\$526.943,00
1/01/1995	31/12/1995	365	22,59	26,27%	\$ 2.532.206,14	\$665.152,00
1/01/1996	31/12/1996	365	19,46	23,04%	\$ 3.197.358,14	\$736.793,00
1/01/1997	31/12/1997	365	21,63	25,28%	\$ 3.934.151,14	\$994.510,00
1/01/1998	31/12/1998	365	17,68	21,21%	\$ 4.928.661,14	\$1.045.389,00
1/01/1999	31/12/1999	365	16,70	20,20%	\$ 5.974.050,14	\$1.206.818,00
1/01/2000	31/12/2000	365	9,23	12,51%	\$ 7.180.868,14	\$898.104,00
1/01/2001	31/12/2001	365	8,75	12,01%	\$ 8.078.972,14	\$970.487,00
1/01/2002	31/12/2002	365	7,65	10,88%	\$ 9.049.459,14	\$984.536,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 10.033.995,14	\$1.023.437,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 11.057.432,14	\$1.070.879,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 12.128.311,14	\$1.050.918,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 13.179.229,14	\$1.053.745,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 14.232.974,14	\$1.083.756,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 15.316.730,14	\$1.357.170,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 16.673.900,14	\$1.817.472,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 18.491.372,14	\$935.663,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 19.427.035,14	\$1.217.123,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 20.644.158,14	\$1.412.453,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 22.056.611,14	\$1.216.025,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 23.272.636,14	\$1.163.213,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 24.435.849,14	\$1.654.258,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 26.090.107,14	\$2.601.992,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 28.692.099,14	\$2.560.053,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 31.252.152,14	\$2.254.124,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 33.506.276,14	\$2.102.653,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 35.608.929,14	\$2.468.747,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 38.077.676,14	\$1.773.772,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 39.851.448,14	\$3.502.384,00
1/01/2023	30/08/2023	242	13,12	16,51%	\$ 43.353.832,14	\$4.746.700,00
Total rendimiento título pensional				\$ 46.368.088,00		

Totales Liquidación	
<i>Reserva actuarial periodo</i>	\$ 1.732.444,14
<i>Rendimientos Título Pensional</i>	\$ 46.368.088,00
Total liquidación	\$ 48.100.532,14

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado, dado que el guarismo obtenido asciende a la suma de \$ 48.100.532,14 el cual no supera los 120 salarios mínimos requeridos para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

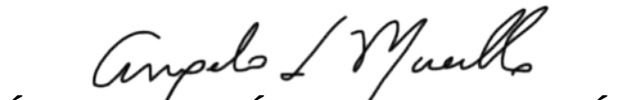
RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandado **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada
034 2021 00522 01


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 034-2021-00522-01
DTE: LUIS GERMÁN OSORIO RODRÍGUEZ
DDO: CHEVRON PETROLEUM COMPANY

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **034-2021-00522-01**, informando que el apoderado de la unidad de empresa **CHEVRON PETROLEUM COMPANY**, quien funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

Ordinario.

RI: A-750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A; y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

República de Colombia**Rama Judicial****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Rad: Ordinario 23 2017 00123 03
RI: A-750-23
De: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A; y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en reconvención, ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, contra el auto de fecha **09 de junio de 2023**, proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, modifico el auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 20 de octubre de 2022, incrementando las agencias en derecho de primera instancia, a la suma de \$5.000.000=.

Ordinario.

RI: A 750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A., EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

-5-

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2018, el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, condenó a la AFP OLD MUTUAL S.A., y a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a reconocer y pagar de manera provisional, la pensión de sobrevivientes, a ANA MILENA GÓMEZ ARANGO y ANTONIA PARRA GÓMEZ, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE, respectivamente, a partir del 16 de junio de 2016, teniendo como mesada inicial la suma de \$4.368.639, en un porcentaje del 50%, a favor de cada una de las demandantes, con derecho a acrecer dicho porcentaje, en un 100% a favor de la señora ANA MILENA GÓMEZ ARANGO, una vez desaparezcan las causas que inhabilitan a la menor hija del causante, para laborar, junto con las mesadas adicionales y los incrementos legales, sumas que ordenó pagar debidamente indexadas, condenando en costas a la demandada AFP OLD MUTUAL S.A.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de sentencia del 22 de agosto de 2019, modificó el numeral 1º y revoco parcialmente el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia, proferida el 19 de septiembre de 2018, por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, condenando a la demandada AFP OLD MUTUAL S.A., a reconocer y pagar, de forma definitiva, a favor de las demandantes en reconvención, ANA MILENA GÓMEZ ARANGO, cónyuge supérstite del causante, y su menor hija ANTONIA PARRA GÓMEZ, la pensión de sobrevivientes del causante DIEGO PARRA DUQUE, a partir del 16 de junio de 2016, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, causados a partir del 30 de enero de 2017, sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el 16 de junio de 2016, absolviendo a la demandada AFP OLD MUTUAL S.A., del pago indexado de las mismas, confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada; sin condenar en costas de segunda instancia.

El Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando incluir en la liquidación de costas, la suma de \$1.000.000=, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la parte demandada AFP OLD MUTUAL S.A.

Ordinano.

RI: A-750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA CCLMENA S.A. y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022, el A-quo, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$5.700.000=, que corresponde a \$4.700.000, de costas en casación, y \$1.000.000, en primera instancia, correspondientes a agencias en derecho, providencia contra la que, la parte demandante en reconvención, interpuso el recurso de reposición y en susidio el de apelación, con la finalidad de que se aumenten las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 09 de junio de 2023, repuso el auto atacado, de fecha 20 de octubre de 2022, imponiendo la suma de \$5.000.000=, por concepto de agencias en derecho de primera instancia, a cargo de la parte demandada AFP OLD MUTUAL S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante en reconvención, con la decisión de instancia, interpone recurso de apelación, con la finalidad que se modifique el auto proferido el 09 de junio de 2023, aumentando las agencias en derecho fijadas en primera instancia, en por lo menos, una suma equivalente al 3% del monto del valor de las condenas impuestas, esto es la suma de \$20.372.489=.

Mediante auto de fecha 27 de junio de 2023, el A-quo, concedió el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte demandante en reconvención, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 de 2022, presentó, vía correo electrónico, sus

Ordinario.

RI: A-750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A.; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

alegaciones; guardando silencio al respecto los demás sujetos procesales.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante en reconvención, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si se ajusta a derecho, el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, mediante auto de fecha **09 de junio de 2023**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

Así mismo, el **Artículo 5º Numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016**, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos declarativos en general así:

En única instancia.

Ordinario.

Rt: A-750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; y, como vinculadas (AFP OLD MUTUAL S.A.; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de primera Instancia, habrá de **MODIFICARSE**, si se tiene en cuenta que, el monto estimado por el A-quo, como agencias en derecho de primera instancia, en la suma de \$5.000.000= , no se ajusta a los parámetros establecido en el Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos laborales en primer instancia, por razón de la cuantía, el cual señala que, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de mayor cuantía, las agencias en derecho, oscilaran entre el 3% y el 7.5% de lo pedido; ahora bien, como en las sentencias, objeto de condena, se condenó a la parte demandada AFP OLD MUTUAL S.A., a pagar a las demandantes en reconvención, la pensión de sobreviviente, como beneficiarias del causante DIEGO PARRA DUQUE, en calidad de cónyuge supérstite y menor hija respectivamente, a partir del 16 de junio de 2016, en cuantía inicial de \$4.368.639, junto con las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, se tiene que, el monto de las condenas, asciende a la suma de \$414.304.982, que al aplicarle el 4%, a que alude el Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, nos arroja

Ordinario.

RI: A-750-23 j.b.

DE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

VS: COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.; y, como vinculadas (AFPOLD MUTUAL S.A.; EMPRESA KATHARSIS; ANA MILENA GÓMEZ ARANGO Y ANTONIA PARRA GÓMEZ, éstas dos últimas, en calidad de esposa e hija del causante DIEGO PARRA DUQUE), quienes presentaron demanda de reconvención.

un monto mínimo de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL, CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.572.199,28=), teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración del proceso; así como, la labor acuciosa y diligente realizada por la parte demandante en reconvención, dentro del proceso objeto de estudio; en ese orden de ideas, habrá de **MODIFICARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte demandante en reconvención.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 09 de junio de 2023, proferido por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, fijando como agencias en derecho, de primera instancia, a cargo de la parte demandada AFP OLD MUTUAL S.A. la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$16.572.199,28=)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 36 2021 00145 01
RI: A-747-23
De: MARIA GILMA VERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 03 de agosto de 2022, por el Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual modificó el auto que libro mandamiento de pago, el 14 de diciembre de 2021, por concepto de intereses legales, sobre la obligación objeto de ejecución, peticionados por la parte ejecutante.

A N T E C E D E N T E S

La ejecutante MARIA GILMA VERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia, en contra de Colpensiones, respecto de las condenas impuestas en la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2018, por el Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior

de Distrito Judicial de Bogotá, mediante proveído de fecha 01 de agosto de 2019.

Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Reconocimiento y pago a la señora MARIA GILMA VERA, de la pensión de sobrevivientes del señor ARNULFO POLAINA URIZA, a partir del 18 de octubre de 2014.
- B. Dos millones de pesos (\$2.000.000) por las costas del proceso ordinario.
- C. los intereses legales del 6% sobre las sumas insolutas objeto de ejecución.

Mediante escritos de fecha 08 de febrero de 2021 y 11 de enero de 2022, la parte ejecutante, solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago, en atención a que, mediante la resolución SUB 176999 de fecha 19 de agosto de 2020, Colpensiones, informó el cumplimiento a las sentencias base de ejecución, así como la consignación del título de depósito judicial No. 400100007586565 del 14 de febrero de 2020, en la suma de \$2.000.000, correspondiente a las costas procesales, por lo que, solicitó al A-quo, se tengan por cumplidas las pretensiones primera, tercera y cuarta de la demanda ejecutiva, continuando la ejecución, únicamente, respecto de la pretensión segunda de la demanda, relativa al pago de los intereses moratorios.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2022, el A-quo, modificó los numerales 1º y 2º, del auto de fecha 14 de diciembre de 2021, mediante el cual libro mandamiento, en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora MARIA GILMA VERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – COLPENSIONES, por los intereses legales del 6%, causados entre el 15 de noviembre del 2019 al 30 de agosto del 2020, sobre el valor del retroactivo pensional y las costas procesales cancelados a la demandante por disposición de la Resolución SUB 176999 del 19 de agosto del 2020.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutada, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque, el auto que libra mandamiento de pago, argumentando que, los intereses legales del 6%, no son procedentes, y, solicita se ordene la terminación del proceso ejecutivo y el levantamiento las medidas cautelares decretadas.

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, el A-quo, rechazo por extemporáneo el recurso de reposición, concediendo el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, visto a folio 7 del cuaderno del Tribunal, la parte ejecutante, dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio, al respecto, la ejecutada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si resulta procedente, librar el mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses legales, sobre la obligación objeto de ejecución, en los términos en que lo consideró y decidió la Juez de instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 100 del C.P.T.S.S., señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, disposición que armoniza con el artículo 422 del C.G.P., por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

El **artículo 230 del C.G.P.**, según el cual, presentada la demanda, acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el Juez librara el mandamiento, ordenando al ejecutado, que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

A renglón seguido señala la norma, que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según

fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su parte, **el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

El artículo 424 del C.G.P., señala que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles, hasta que el pago se efectuó, a reglón seguido señala la norma, entiéndase por cantidad líquida, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

El artículo 1626 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO, define el pago efectivo como la prestación de lo que se debe.

El artículo 1627 de la misma obra, señala que, el pago debe ceñirse de conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.

De otra parte, **el artículo 1649 del Código Civil Colombiano**, señala que, el pago total de la deuda, debe comprender la obligación principal junto con los intereses a que haya lugar.

El Artículo 1653. De la misma obra, señala que si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor

otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

El artículo 1617 del C.C., señala que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora, está sujeta a las siguientes reglas:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

El artículo 53 de la Constitución Política, establece el principio de la condición más favorable en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que el auto de fecha 03 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó libara mandamiento ejecutivo, por concepto de intereses legales, en contra de Colpensiones, habrá de **CONFIRMARSE**, si se tiene en cuenta que, las obligaciones contenidas en las sentencias de fecha 12 de septiembre de 2018 y 01 de agosto de 2019, como en el auto del 05 de noviembre de 2019, base de ejecución, se hicieron exigibles, a partir del 15 de noviembre de 2019, cuyo pago solo se hizo efectivo, por parte de la demandada, el 30 de agosto de 2020, surgiendo por antonomasia, en cabeza de la demandada, el reconocimiento y pago de los intereses legales, objeto de ejecución, conforme a lo preceptuado en el artículo 1617 del C.C., como quiera que

los mismos no fueron reconocidos y pagados, en la resolución SUB 17699 del 14 de agosto de 2020; nótese que, si bien dentro del mencionado título no aparece expresamente el reconocimiento de los intereses peticionados, sin embargo, por disposición legal surge dicha obligación en cabeza de la ejecutada, tal como lo disponen las normas anteriormente citadas; en ese orden de ideas, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la ejecutada, razón por la cual, habrá de **CONFIRMARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por el apoderado de la parte ejecutada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR del auto de fecha 03 de agosto de 2022, proferido por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

2017-10-10 10:10:10

90009

300-400-500



República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 038 2016 00695 02
RI: A-748-23
De: ESPERANZA RICO CANDIA.
Contra: LUCRECIA LARA NAVARRO.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, ESPERANZA RICO CANDIA, contra el auto de fecha **06 de marzo de 2023**, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual, aprobó la liquidación de costas, en la suma de \$500.000=, a cargo de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA RICO CANDIA, actuando a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva laboral, seguida de proceso ordinario laboral, en contra de la señora LUCRECIA LARA NAVARRO, solicitando se libre mandamiento ejecutivo, por las condenas impuestas en sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por ésta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el A-quo, libró mandamiento de pago a favor de la señora ESPERANZA RICO CANDIA y en contra de LUCRECIA LARA NAVARRO, por siguientes sumas de dinero:

-5-

- \$3.692.132 por auxilio de cesantías.
- \$ 886.112 por intereses a las cesantías.
- \$ 864.907 por vacaciones.
- \$11.716.142 por indemnización del numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- \$21.478,33 diarios por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales objeto de condena, a partir del 28 de febrero de 2015 y hasta cuando se verifique el pago.
- Por aportes a seguridad social en pensiones causados del 07 de abril de 2009 a 28 de febrero de 2015, con destino a la administradora de fondos de pensiones que la demandante elija, de acuerdo con el cálculo actuarial que el fondo respectivo presente a la demandada.
- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno

A través de providencia del 27 de febrero de 2023, el Juez de Instancia, ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenando a las partes, presentar la liquidación del crédito y condenando a la parte ejecutada en costas, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$500.000=.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2023, el A-quo, impartió aprobación a la liquidación de costas, señaladas en el auto de fecha 27 de febrero de 2023, por el valor de \$500.000=.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la parte ejecutante ESPERANZA RICO CANDIA, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con la finalidad que se modifique el auto proferido el 06 de marzo de 2023, aumentando las agencias en derecho fijadas mediante auto de fecha 27 de febrero de 2023, a la suma de \$15.389.700=.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, el A-quo, no repuso la decisión impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, concediendo el

recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2023, visible a folio 3 del cuaderno del Tribunal, las partes ejecutante y ejecutada, en el término establecido en el numeral 1º del Artículo 13 de la ley 2213 de 2022, guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en el auto impugnado, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer, si hay lugar a reajustar el valor de las agencias en derecho, tenido en cuenta en la liquidación de costas aprobada por el Juez de Instancia, mediante auto de fecha **06 de marzo de 2023**; lo anterior con miras a **CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 365 del C.G.P., que establece: *"...1. Se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto..."*

A su turno, **el artículo 366 del C.G.P.**, indica: *"...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...."*

El Artículo 5º Numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas de agencias en derecho para los procesos ejecutivos así:

En primera instancia.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

*- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.
Entre 1 y 6 S.M.M.L.V*

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **MODIFICARSE**, si se tiene en cuenta que, el monto estimado por el A-quo, a título de agencias en derecho, en la

suma de \$500.000= , no se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 4º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para los procesos ejecutivos de menor cuantía, norma reguladora para determinar las agencias en derecho que reclama el actor, como quiera que el proceso ejecutivo de la referencia, inicio con posterioridad al 05 de agosto de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la mencionada norma; luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, partiendo del monto mínimo a que alude el numeral 4º del Artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, 4%, aplicado al monto de las condenas impuestas en contra de la ejecutada, determinadas en la suma \$77.972.782, nos arroja como monto, a titulo de agencias en derecho, la suma de \$3.200.000; si se tiene en cuenta que, en la sentencia base de ejecución, se ordenó a la parte ejecutada LUCRECIA LARA NAVARRO, pagar a la ejecutante ESPERANZA RICO CANDIA, las prestaciones sociales adeudadas, junto con el pago del calculo actuarial por el tiempo laborado y la sanción moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T., por lo que, considera la Sala, que el monto de las agencias en derecho, fijadas por el Juez de Instancia, habrá de reajustarse, al monto fijado en la presente providencia, teniendo en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración del proceso, así como, la labor acuciosa y diligente realizada por la parte ejecutante, dentro del proceso objeto de estudio; en ese orden de ideas, habrá de **MODIFICARSE** el auto impugnado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

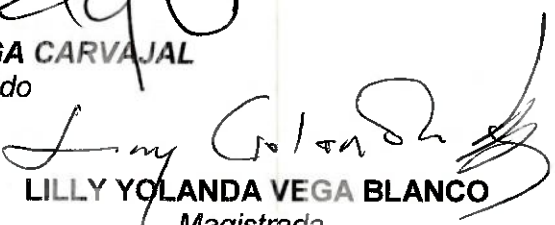
PRIMERO: MODIFÍQUESE el auto de fecha 06 de marzo de 2023, proferido por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, fíjense como agencias en derecho, a favor de la ejecutante ESPERANZA RICO CANDIA y a cargo de la parte ejecutada LUCRECIA LARA NAVARRO, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000=)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 DEC -6 AM 10:39

000006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre 2023 y notificada por edicto del 12 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MEDARDO ROSALINO PORTILLA BENAVIDES**.

Previo a resolver se observa que en el escrito milita poder otorgado por Omar Andrés Viteri Duarte en calidad de representante legal de la firma de abogados Viteri Abogas S.A.S., apoderada de la UGPP según escrituras públicas No. 604 del 12 febrero de 2020 y No. 174 del 17 de enero de 2023, al doctor Álvaro Guillermo Duarte Luna, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.063.464 portador de la T.P No. 352.133 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. (Cuaderno de segunda instancia Fls 40-64)

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 18 de octubre de 2023.

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó, la decisión proferida por el *a quo*, a excepción de los numerales primero y cuarto que modificó en el sentido de reconocer al demandante la pensión extralegal a partir del 14 de septiembre de 1998 en la suma de \$818.882.00 e impartir condena por concepto de retroactivo pensional desde el 11 de febrero de 2017 hasta el 31 de enero de 2022 en la suma de \$92.777.525.57.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En consecuencia, para cuantificar la condena se tiene que la mesada de la pensión de jubilación convencional para el año 2017, dada la excepción de prescripción declarada, asciende a la suma de \$ 1.207.929.59, con 14 mesadas al año, por tanto, se actualizó el retroactivo por las diferencias pensionales causadas entre la pensión extralegal y la de Vejez otorgada por Colpensiones desde el año 2012 mediante resolución No. SUB 33200 del 10 de abril de 2017 en la suma de \$988.295.00; asimismo en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad del demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y la diferencia en el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene: ³

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada convencional	Mesada legal	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 819.882,00			0	\$ 0,00
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 956.802,29			0	\$ 0,00
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 1.045.115,15			0	\$ 0,00
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 1.136.562,72			0	\$ 0,00
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 1.223.509,77			0	\$ 0,00
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 1.309.033,10			0	\$ 0,00
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.393.989,35			0	\$ 0,00
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.470.658,76			0	\$ 0,00
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.541.985,71			0	\$ 0,00
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.611.066,67			0	\$ 0,00
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.702.736,37			0	\$ 0,00
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.833.336,25			0	\$ 0,00
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.870.002,97			0	\$ 0,00
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.929.282,07			0	\$ 0,00
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.001.244,29	\$ 988.295,00		0	\$ 0,00
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.050.074,65	\$ 1.012.409,40		0	\$ 0,00
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.089.846,10	\$ 1.032.050,14		0	\$ 0,00
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.166.334,46	\$ 1.069.823,18		0	\$ 0,00
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.312.995,31	\$ 1.142.250,20		0	\$ 0,00
11/02/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.445.992,54	\$ 1.207.929,59	\$ 1.238.062,95	12,67	\$ 15.686.257,53
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.546.033,63	\$ 1.257.333,91	\$ 1.288.699,72	14	\$ 18.041.796,09
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.626.997,50	\$ 1.297.317,13	\$ 1.329.680,37	14	\$ 18.615.525,21

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.726.823,41	\$ 1.346.615,18	\$ 1.380.208,23	14	\$ 19.322.915,17
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.770.725,26	\$ 1.368.295,69	\$ 1.402.429,58	14	\$ 19.634.014,10
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.926.440,02	\$ 1.445.193,90	\$ 1.481.246,12	14	\$ 20.737.445,69
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 3.310.388,95	\$ 1.634.803,34	\$ 1.675.585,61	10	\$ 16.755.856,12
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 128.793.809,92

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	14/09/51
Fecha Sentencia	29/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	72
Expectativa de Vida	14
Numero de Mesadas Futuras	196
Valor Incidencia Futura	\$ 328.414.779,96

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 128.793.809,9
Incidencia futura	\$ 328.414.780,0
Total	\$ 457.208.589,9

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$457.208.589.90** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** al doctor **ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA**, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada



LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

Magistrada